

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE AMÉRICA DEL NORTE
CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIONES MULTIDISCIPLINARIAS**

“PROTECCIÓN CONSULAR Y PENA CAPITAL: EL CASO DE ILLINOIS”

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN ESTUDIOS EN
RELACIONES INTERNACIONALES
PRESENTA:**

LIC. TATIANA DÁVILA AVENDAÑO

TUTOR PRINCIPAL: DR. JOSÉ ANTONIO MURGUÍA ROSETE

MAYO DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Pág. |
|---|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| Marco Contextual de la relación asimétrica bilateral entre México y Estados Unidos | 12 |
| CAPÍTULO 1. EL MARCO JURÍDICO DE MÉXICO FRENTE A LA PENA CAPITAL Y LA PROTECCIÓN CONSULAR | 15 |
| 1.1 Aspectos relacionados a la Pena Capital y la protección a los nacionales en la relación México-Estados Unidos. | 15 |
| 1.1.1 La Convención Consular entre México-Estados Unidos de 1942. | 15 |
| 1.1.2 El Tratado entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales del 3 de noviembre de 1977. | 16 |
| 1.1.3 El Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua del 9 de diciembre de 1987. | 17 |
| 1.1.4 El Entendimiento entre México y Estados Unidos que amplía el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración del 7 de agosto de 1989. | 17 |
| 1.1.5 El Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos del 7 de mayo de 1996. | 18 |
| 1.2 Programas federales y estatales de asistencia legal en materia de pena capital en los Estados Unidos. | 19 |
| 1.3. Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al estudio de la pena capital. | 21 |
| 1.4 Instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional relacionados con la Pena Capital. | 22 |
| 1.4.1 La Constitución Política de México. | 22 |
| 1.4.2 Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento. | 25 |
| 1.4.3 El Artículo 36 de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. | 30 |
| 1.4.3.1 El derecho a la notificación consular y el detenido extranjero como titular del mismo. | 32 |
| 1.4.3.2 La expresión "sin dilación". | 32 |
| 1.4.3.3 Libertad de comunicación y de visita. | 33 |
| 1.4.3.4 El cumplimiento de la notificación. | 34 |
| 1.4.4 La interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por tribunales internacionales. | 35 |
| 1.4.4.1 La OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. | 35 |
| 1.4.4.2 La decisión LaGrand en la Corte Internacional de Justicia (CIJ). | 40 |

| | | |
|-----|--|----|
| 1.5 | Instrumentos internacionales en contra de la pena capital. | 42 |
| a) | Declaración Universal de Derechos Humanos. | 43 |
| b) | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo Facultativo. | 43 |
| c) | Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte. | 44 |
| d) | Convención Americana Sobre Derechos Humanos. y su Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte. | 45 |
| e) | Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y su Protocolo Sexto sobre Abolición de la Pena de Muerte. | 45 |
| f) | El Protocolo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. | 47 |

CAPÍTULO 2. EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE ILLINOIS FRENTE A LA PENA CAPITAL

| | | |
|---------|--|----|
| 2.1 | Historia legal de la Pena Capital en el Estado de Illinois. | 50 |
| 2.2 | Etapas Procesales de la Pena Capital en el Estado de Illinois. | 53 |
| 2.2.1 | Etapas de arresto y procedimientos preparatorios al juicio. | 61 |
| 2.2.2 | Etapas de juicio y sentencia de los procedimientos capitales. | 65 |
| 2.2.3 | Presentación de recursos (<i>post-conviction procedures</i>) y procedimientos extrajudiciales. | 66 |
| 2.2.3.1 | Presentación de <i>amicus curiae</i> y Habeas Corpus. | 68 |
| 2.2.3.2 | Junta de Perdones y La clemencia ejecutiva. | 70 |
| 2.3 | Cambios Recientes al Proceso de la Pena Capital en el Estado de Illinois. | 71 |
| 2.4 | Creación de la Comisión de la Pena Capital por Ex Gobernador George Ryan. | 77 |
| 2.4.1 | Organización. | 79 |
| 2.4.2 | Investigación iniciada por la Comisión. | 81 |
| 2.4.3 | Resultados de la Investigación de la Comisión. | 84 |
| 2.5 | Mexicanos sentenciados a Pena Capital en el Estado de Illinois. | 90 |

CAPÍTULO 3. ESTADO DE ILLINOIS: ESTUDIO DE CASO

| | | |
|-----|---|-----|
| 3.1 | Descripción, Desarrollo y explicación de la investigación en el Consulado General de México en Chicago. | 95 |
| 3.2 | Factores que influyen directa e indirectamente el proceso penal en caso de pena de muerte. | 106 |
| 3.3 | Factores exógenos que influyen al sujeto en la sentencia en caso de pena capital. | 114 |
| 3.4 | Posibles Causas de los casos de pena capital en el estado de Illinois. | 116 |

| | | |
|---|--|------------|
| 3.5 | Posible intervención consular en las diferentes etapas procesales en un caso de pena de muerte. | 121 |
| 3.6 | Problemas que enfrenta el cónsul ante el sentenciado. | 127 |
| 3.7 | Gestiones del Gobierno de México en el ámbito Bilateral y multilateral en casos de pena de muerte. | 130 |
| 3.8 | Programa de Asistencia Jurídica para los casos de pena capital. | 130 |
| CONCLUSIONES Y PROPUESTA | | 134 |
| GUÍA GENERAL PARA LA PRÁCTICA CONSULAR EN MATERIA DE PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | | 144 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 153 |
| RELACIÓN DE ANEXOS | | 159 |
| ANEXO 1. | EJECUCIONES POR ESTADO DE LA PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 160 |
| ANEXO 2. | PROGRAMAS ESTATALES DE ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA DE PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 161 |
| ANEXO 3. | TRIBUNALES FEDERALES DE CIRCUITO | 164 |
| GLOSARIO | | 170 |
| ANEXO 4. | CUESTIONARIO O CÉDULA DE ENTREVISTA | 174 |
| ANEXO 5. | PROCESAMIENTO DE DATOS Y BASE DE DATOS | 178 |
| ANEXO 6. | MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS | 181 |
| ANEXO 7. | INFORMACIÓN GENERAL DEL CONSULADO GENERAL DE MÉXICO EN CHICAGO | 183 |

INTRODUCCIÓN

Frente a los grandes cambios que está viviendo la sociedad internacional existen en la agenda de las Relaciones Internacionales temas como los Derechos Humanos, los problemas migratorios, el terrorismo, el Narcotráfico entre otros, que son factores que permanecen en el nuevo ambiente internacional.

Por tanto, uno de los problemas que dentro de las Relaciones Internacionales es considerado el más espinoso en la relación bilateral de México con Estados Unidos es el relativo a la vigencia de la pena de muerte en el sistema norteamericano, el cual se aplica a nuestros connacionales afectándolos no sólo como mexicanos que tienen derechos y obligaciones sino en su integridad, dignidad humana y derechos humanos.¹

Puesto que la aplicación de la pena capital es contraria al espíritu humanista de la legislación mexicana, las diferencias con el gobierno de Estados Unidos se hacen cada vez más evidentes y complejas, en este contexto, el problema central de este estudio radica en la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos contra los nacionales mexicanos, concretamente, si se cumplen o no de las formas legales que durante el proceso legal se desarrollan en los casos de pena capital sobre los connacionales, a partir de la intervención consular, esto es, de que le notifican al Consulado Mexicano en los Estados Unidos.

Asimismo, tratar de explicar los medios posibles de solución, sean legales como no legales (políticos) para modificar la sentencia condenatoria en beneficio de los nacionales mexicanos por parte de los mismos cónsules o agentes consulares.

¹ Hoy en día al 25% de los nacionales mexicanos son juzgados en cortes de aquel país, según el Centro de Información de la Pena de Muerte, Washington DC. www.deathpenalty.com

Por ello, dentro de las Relaciones Internacionales el enfoque teórico normativo o también nombrado Teoría Normativa², es considerado como el más adecuado para resolver el problema de investigación. Primeramente, gran parte de su postura y sus criterios pueden explicar y ser aplicados al problema de investigación, en donde al mismo tiempo se sugiere una solución. En este sentido, la Teoría Normativa habla de conductas que tienen regularidad, esto es, las prácticas sociales, que tienen repetición de comportamientos ante los estímulos, de ahí que en el contexto de la relación bilateral entre México y Estados Unidos, existe una estrecha vinculación que por la naturaleza de tipo económica, social, geográfica, cultural e histórica se han visto como la relación de actos no sólo de tipo jurídico, sino las prácticas sociales, ambientales, culturales entre otras, ambos Estados han tenido una mayor reciprocidad aún cuando cada Estado tiene diferencias estructurales.

Las diferencias estructurales se refieren a la estructura económica, social, política, al sistema jurídico, a su historia, a su idiosincrasia etc. Por ello, aún cuando se tiene una relación desigual entre los Estados, es importante indicar que es imperante la comunicación entre estados y una mayor regulación y reciprocidad en materias tan importantes como son la de la pena capital.

Por tanto, el objetivo general de esta investigación es analizar en el Estado de Illinois los procesos judiciales penales que conllevan a la pena capital para que por medio de la pertinente intervención del Consulado y mediante un recurso legal oportuno, darle una adecuada solución a través de la modificación de sentencia y donde es crucial la participación consular para solucionar los casos de pena de muerte.

2 Cabe aclarar que la Teoría Normativa se deriva de la escuela de pensamiento Idealista porque no busca lo que es, sino lo que debe ser, en este sentido, lo que se pretende es lo que se debe de hacer ante esta marcada relación asimétrica entre México y los Estados Unidos.

Asimismo, estudiar los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en relación a la pena capital y tratar de medir su efectividad dentro de la protección consular que se otorga a los mexicanos en los Estados Unidos, así como concretamente de qué manera el estado de Illinois aplica las normas para los debidos procesos legales.

Otro de los puntos que se considera en las Relaciones Internacionales dentro del desarrollo teórico normativo es la carga valorativa, los valores y la preferencia de valores, como son: la vida, la justicia, la atenuante de falta de cultura por parte del sentenciado, el debido proceso legal hacia los connacionales, o incluso el racismo. Lo anterior debiera influir en los criterios que guían las leyes de la clase dominante; a quienes las crean y las aplican a los casos concretos es decir, los jueces y los jurados locales incluyendo nuestros connacionales condenados a la pena capital que son parte sustancial del problema de investigación.

Según Ferguson y Mansbach³, la historia desde los tiempos antiguos al presente sigue los valores o preferencias normativas de cada época, por ello, los tratados bilaterales en relación a la materia consular, han evolucionando como instrumentos de convivencia binacional, aunque en la praxis, no se hayan aplicado eficiente y eficazmente para beneficio de los connacionales; asimismo, las normas y los instrumentos de derecho internacional que México ha firmado con Estados Unidos a lo largo de la historia, han tratado de garantizar derechos fundamentales, como el de la vida para los connacionales que resultan condenados a la pena capital en los Estados Unidos, el de la igualdad de obtener un juicio justo ante cortes competentes entre otros.

Asimismo, debido a la enorme cantidad de connacionales que emigran hacia los Estados Unidos, el compromiso del Gobierno de México para proteger a todos los mexicanos y en particular a quienes han sido objeto de sentencias de pena de

3 Dougerthy J., *Teoría de las Relaciones Internacionales*, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 586-591

muerte en los Estados Unidos, se da mediante los Consulados. El cónsul juega un papel decisivo como coadyuvante de la defensa y protección, facilitando la prestación de evidencias mitigantes o atenuantes y aportando los elementos que brinda el derecho internacional a favor del acusado.

Es por ello que desde el inicio y durante el proceso legal es imperante la ayuda consular para que se determine la sentencia condenatoria a favor del connacional en un caso de pena capital siendo éste el propósito y preocupación del propio estudio, ya que es donde resultan violados los derechos de los procesados.

Con respecto a otra de las variables o característica que debe ser esencial para la solución del problema es señalar que en los Estados Unidos el asesinato es considerado como un crimen del orden estatal, consecuentemente, es desahogado en Cortes Estatales. Las sentencias de pena capital en un estado pueden tener su origen en las deficiencias y lagunas legales que durante el proceso legal no contemplan los compromisos federales de proyección internacional. De ahí que puedan y deban agotarse otros recursos tanto en el ámbito de lo estatal como en el ámbito federal para tratar de evitar las sentencias de pena capital.

Por tanto, los objetos elegidos para la investigación se derivan de intereses y preocupaciones de la evidente demanda en contra de la pena de muerte hecha por grupos, instituciones y Universidades a partir del plano intelectual, que los ha llevado hacer estudios en torno al debate en el sistema de justicia criminal de los Estados Unidos.

En suma, las circunstancias del entorno constituyen el contexto normativo que les da sentido a los datos analizados. De igual forma, en esta perspectiva, se derivan los temas normativos de la época y se desarrollan los intereses teóricos, los cuales se convierten en el centro de la investigación intelectual de las relaciones internacionales.

En este sentido, la Teoría Normativa que no trata con lo que es, (el dominio de la teoría empírica) sino más explícitamente trata con lo que debe ser el camino del mundo; debe estar ordenado y la elección de valores la deben hacer los que toman las decisiones.⁴ Pero, ¿Cómo elegir dentro de este mundo del ser a un aplicador de la ley, que al mismo tiempo otorgue un criterio objetivo e imparcial? La sentencia condenatoria o absolutoria que será dictada al final del juicio de pena capital, será el resultado de un análisis y el debido proceso legal que los miembros del jurado o del juez realicen, desgraciadamente, con marcadas cargas valorativas y tendenciosas en cada uno de los casos; muchas de las veces estaremos frente a los errores, omisiones y faltas en el proceso legal.

Aún cuando hoy en día, existen en los Estados Unidos 3,700 casos de personas ya sentenciadas a la pena de muerte, las cuales esperan ejecución en fecha próxima⁵, es relevante remarcar la investigación que en torno a la pena capital se llevó a cabo en el Estado de Illinois, primeramente porque dentro de los Estados Unidos es el segundo estado que concentra mayor número de mexicanos (después de California), existe una gran representación de la comunidad mexicana en donde tiene una participación muy activa y está influyendo en áreas económicas, sociales y políticas de manera cada vez más evidente. Asimismo, por la notable cantidad de connacionales que han emigrado hacia dicho Estado (y que sigue ascendiendo) y en donde para México representan ingresos que se han duplicado en este sexenio⁶.

4 Viotti, P and M. Kauppi, (eds). 1987 *International Relations Theory*. Macmillan Publishing Company, New York. Pág. 89

5 Hasta diciembre del 2002 eran 55 los mexicanos condenados, después de que se llevó el caso ante la Corte Internacional de Justicia, son 51 casos que están siendo apelados en las cortes de apelación estatal o federal. Información de la SRE. Diciembre del 2002. www.sre.gob.mx

6 Sin embargo, el valor promedio de los envíos que realizan connacionales se ha mantenido alrededor de 320 dólares, según datos de Banco de México. Según el documento de los ingresos de México provenientes del exterior por remesas familiares expone que a principios del gobierno de Vicente Fox, llegaban al país 8 mil 895 millones de dólares y para el 2004 el monto se había elevado a 16 mil 613 millones de dólares. www.eluniversal.com.mx

Así también, por problemas de errores dentro del Sistema Judicial (detectados en los estudios en la Universidad de Northwestern), y gracias al estudio donde se demostraron dichas fallas, el ex gobernador George Ryan conmutó a los 164 hombres y 3 mujeres sentenciados a muerte, entre los que se encontraron 3 mexicanos que igualmente resultaron exonerados de ésta.⁷

Es por ello, que las relaciones bilaterales entre México y Estados Unidos pueden ser observadas a través de distintas lentes, en dicho estudio, se pretende de manera introductoria, centrarse en qué forma se ha enfatizado la asimetría del desarrollo de ambos países a partir de la migración y como se ha generado el choque cultural, de lenguaje, valores de los connacionales y que al llegar a un país con otras costumbres, idioma, cultura, entre otros, han provocado no solo con la sociedad, sino con el sistema de justicia penal de los Estados Unidos que los haya llevado a ser arrestados y procesados, sin siquiera saber sus derechos mínimos, ya que el miedo, la carencia del idioma, la falta de educación o el riesgo de perder su trabajo, les hacen cometer sin saberlo faltas graves para el sistema judicial norteamericano.

En el Capítulo 1, se desarrolla una síntesis de los distintos instrumentos jurídicos en sus diferentes niveles: nacional, bilateral e internacional, relacionados con la pena capital y la protección consular, así como, los tratados bilaterales que México ha firmado con Estados Unidos estrechamente vinculados con la pena capital para que sirva de sustento y reconozcamos las diversas manifestaciones que el Derecho Internacional y la Sociedad Internacional han elaborado en contra de la pena capital dentro del contexto internacional.

En el Capítulo 2, se describe el marco jurídico del Estado de Illinois frente a la pena capital y su historia, manifestando la síntesis cada una de las etapas del proceso legal; así como de la creación innovadora de la Comisión de Pena

⁷ Chicago Tribune, Noticias sobre la pena de muerte del 17 de junio del 2002, Chicago, Illinois. Estudio basado en su investigación realizada sobre 285 condenas de muerte dictadas en el Estado, de los cuales, de 169 casos que fueron, 13 condenados fueron puestos en libertad.

Capital, creada por el Ex Gobernador George Ryan, su organización, la investigación y los resultados; finalmente a grosso modo describo los tres casos de los mexicanos sentenciados a pena capital y otros que se salvaron de esta pena gracias al estudio minucioso de la Comisión, trascendiendo las fronteras de su estudio hacia otros estados dentro de los Estados Unidos de América.

Posteriormente, en el Capítulo 3 se señala el estudio de caso que se logró llevar a cabo en el Consulado General de México en Chicago, los pasos que se hicieron, la descripción y el desarrollo de toda la investigación, de los objetivos que se habían planteado, la hipótesis, el procedimiento y el instrumento que se utilizó durante el estudio empírico, asimismo, se dan a conocer los resultados, el análisis y la explicación de los mismos junto con la discusión de los resultados que en el estudio de caso se obtuvieron.

Finalmente, se hace alusión a las Conclusiones destacando la importancia del papel consular en los casos de la pena capital en los Estados Unidos, señalando una serie de recomendaciones y proponiendo al mismo tiempo cambios en los Consulados de México en los Estados Unidos para mejorar el servicio consular en especial en el área de protección y en los casos de pena de muerte, con el fin de que los Cónsules mexicanos y Agentes consulares ayuden más eficazmente a nuestros connacionales en los Estados Unidos. Asimismo, se propone una Guía General para la práctica consular en materia de pena capital en los Estados Unidos. Así pues se expresa una reflexión prospectiva que conllevarán a esta investigación ante el siglo XXI.

Marco Contextual de la relación asimétrica bilateral entre México y Estados Unidos

Para poder entender la problemática que anteriormente se señaló, es necesario darlo a conocer dentro del contexto de las Relaciones Internacionales, mismo que se ha originado por la cercanía geográfica con Estados Unidos y por las crisis económicas que se han acentuado y se han generado no sólo en México, sino a nivel global, la época actual se caracteriza por incertidumbre respecto a las tendencias económicas y financieras mundiales, incapacidad para hacer frente a las crisis, y creciente desigualdad en las situaciones de los países de menor desarrollo frente a los países superindustrializados.⁸

La creciente discriminación, exclusión y marginación que sufren amplios sectores de la población en México, es producida por la conjunción entre los procesos de globalización salvaje de mercado y capitales, así como sistemas de relaciones económicas y sociales asimétricas respecto a Estados Unidos, creadas en torno a la regionalización e internacionalización de un tipo de economía, que produce crecientes conflictos políticos y sociales.

La asimetría del poder entre México y Estados Unidos, se da por la diferencia que se presenta en los niveles macro y micro de las dimensiones de interacción entre estas dos naciones, misma que genera una distancia estructural con la potencia que le permite aprovecharse de su posición económica. La interacción que se ha dado entre los países ha sido interna y externa, la interna tiene lugar entre la gente, instituciones o fenómenos ambientales hacia adentro de cualquiera de los países; y las interacciones externas, tienen lugar hacia fuera del país, considerándola como una construcción social o un invento del hombre para marcar una diferencia en cuanto adscripciones institucionales y de nacionalidad.

Para explicar esta asimetría, es necesario explicar los efectos de la globalización en el marco institucional de las Relaciones Internacionales que se distingue por la

⁸ Urquidí, Víctor L. *La globalización y las opciones nacionales*. Memoria, Conferencia. FCE, 2000. Pág.14.

diversificación de sujetos del derecho internacional, la conformación de bloques económicos, la conformación de una política comercial basada en el libre mercado, problemas ecológicos o energéticos, la movilidad de capital, seres humanos, bienes y servicios, organizaciones criminales, entre otras. La globalización se considera como un proceso que causa la pobreza provocando el incremento de la migración. El principal factor de expulsión que se da entre los países pobres hacia los países desarrollados ha sido la pobreza de la nación de origen y la riqueza del país de destino. Otros factores que influyen para explicar estas asimetrías, es desde el punto de vista económico, el ser humano como factor de la producción; el trabajo y la movilidad laboral siguen las mismas leyes económicas que rigen en el movimiento de los capitales, buscando maximizar beneficios que genera el trasladarse de un país donde no hay trabajo, oportunidades y si muchas necesidades (como es el caso de México) hacia una economía receptora de mano de obra (como Estados Unidos). Para Estados Unidos, los trabajadores mexicanos indocumentados no son una carga, sino un elemento positivo en su economía.⁹

La emigración mexicana a los Estados Unidos ha sido un factor relevante en las relaciones entre las dos naciones por más de un siglo, es un fenómeno que forma parte del desarrollo de ambos países y es básicamente de carácter laboral.¹⁰

Respecto a los movimientos migratorios de mexicanos hacia los Estados Unidos, en la última década, se ha elevado el número significativamente, tendiendo a provocar fenómenos sociales de rechazo en la sociedad norteamericana, cuya intensidad varía según las circunstancias del caso. De esta manera ha originado recelo, animadversión y resentimiento hacia el sector de “la minoría”, reavivando formas de racismo, xenofobia e intolerancia hacia aquellas personas consideradas indeseables, como infractores que transgreden las leyes migratorias de manera impune, que ocupan puestos de trabajo de los norteamericanos o como

9 De Olloqui, José Juan. Compilador. *Estudios en torno a la migración*, UNAM, 2001. Pág. 9

10 Durand Alcántara, C. Et al. *Reflexiones en torno a los derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo*. Editorial Miguel Angel Porrúa y la UAM Iztacalco, México, 2003. Pág. 37

responsables directos de la mayoría de los males sociales que afectan a la sociedad norteamericana.

Es comprensible que se produzca un choque cultural por las costumbres, tradiciones, valores y creencias distintas que llevan los migrantes mexicanos por lo que los que grupos étnicos y religiosos locales pueden sentirse amenazados por la influencia de los recién llegados; que ciertos grupos teman ser desplazados, o que haya reacciones de desprecio ante los recién llegados al constatar su indigencia, menor nivel de educación, idioma, cultura y el hecho de que incrementan la delincuencia y violencia de su sociedad se le puede considerar normal.

Asimismo, han surgido sentimientos nacionalistas y argumentos favorables a la eliminación de los connacionales que emigran a Estados Unidos por razones de seguridad colectiva y se busca restaurar la armonía social eliminando a quienes la ponen en peligro tal como en los casos de robo, asesinato y otros crímenes que deben ser castigados y a los que eventualmente se castiga con la pena máxima que el Estado permite, la pena capital. Ésta tiene el argumento para disuadir mediante la intimidación y evitar se cometan nuevamente los delitos, permitiendo además economía de gastos¹¹, mediante esta tecnología histórica y tradicional en la sociedad norteamericana.

Ante esta relación asimétrica entre la relación México y Estados Unidos, existe una diferenciación en cuanto al marco jurídico entre ambos países, pero no es mi interés desarrollar las diferencias, sino los puntos coincidentes en el marco del Derecho Internacional y las Relaciones bilaterales relacionados a la Pena Capital y la protección a los nacionales en los Estados Unidos.

¹¹ Según los argumentos del gobierno norteamericano señalan que representa en términos económicos muchos millones de dólares tener a un preso en cadena perpetua que la pena de muerte, sin embargo, se ha demostrado que resulta más barato un preso en cadena perpetua que la pena de muerte. Neuman, Elías. *La pena de muerte en tiempos del Neoliberalismo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2004. Pág. 349

CAPÍTULO 1. EL MARCO JURÍDICO DE MÉXICO FRENTE A LA PENA CAPITAL Y LA PROTECCIÓN CONSULAR

Debido al producto de esta clara asimetría entre México y Estados Unidos, y ante las cercanas relaciones entre México con Estados Unidos, México, ha tenido que avanzar en materia de protección a sus connacionales en Estados Unidos, y más aún en el tema de pena capital como castigo, por ello hay que establecer y analizar todos los instrumentos jurídicos en materia de protección Consular en el ámbito bilateral, así como en el marco jurídico nacional e internacional.

1.1 Aspectos relacionados a la Pena Capital y la protección a los nacionales en la relación México- Estados Unidos.

1.1.1 La Convención Consular entre México-Estados Unidos de 1942.

La Convención Consular entre México y Estados Unidos de 1942, marca las funciones consulares que dentro de éstas partes se permitirán y llevarán a cabo en ambos territorios, con el fin de que cumplan, disfruten todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de las que gozan los funcionarios consulares de ambas Partes. Al respecto, el Artículo VI se relaciona con las funciones de los funcionarios consulares en materia de protección el cual considera que:

1.- Los funcionarios Consulares de cualquier de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratado o de otra manera. Se podrán presentar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes, de otorgar satisfacción o protección, podrá justificar la invención diplomática y, en ausencia de un representante diplomático,

un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrá dirigirse directamente al Gobierno del país.

2.- Los funcionarios Consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

- Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;
- Investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país que los nombró;
- Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar cualesquiera de los nacionales del país que los nombró que hubieren sido encarcelados por las autoridades del Estado; y
- Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstas.

3.- Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contrastantes tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con los funcionarios consulares de su país.

Asimismo, esta Convención se relaciona mucho con la posterior Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de la cual son parte tanto México como Estados Unidos¹².

1.1.2 El Tratado entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales del 3 de noviembre de 1977.

Este Tratado tiene como finalidad que las penas impuestas por una parte a sus nacionales podrán ser exigidas en establecimientos penales de la nacionalidad de donde es éste, es decir, las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en

¹² hasta el 7 de Marzo de 2005 que el Presidente de los Estados Unidos por medio de su Secretaria de Estado Condoleezza Rice, anunció ante la ONU que no formará parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y su Protocolo. La Jornada, 10 de Marzo de 2004.

establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del mismo tratado.

Sin embargo, no podría aplicarse en un caso de pena de muerte pues tiene una condición *sine qua non* que es “que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en Estado Receptor”¹³, en este sentido en México no se tipifica el delito de homicidio con sanción de pena capital o la de cadena perpetua.

1.1.3 El Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua del 9 de diciembre de 1987.

Como su nombre lo indica este tratado es sobre asistencia jurídica bilateral; y sólo se aplica para aquellos delitos del orden federal que ambos países lo consideren como tal. En el caso de la pena capital, en México no existe como sanción o pena punitiva la pena capital a diferencia de Estados Unidos en donde se aplica la pena capital pero es más común para delitos del orden local o estatal, y por tanto, no se aplicaría para efectos de ésta investigación dicho tratado pues por ejemplo el delito de asesinato no se castiga para México con la pena de muerte sino con la pena privativa de libertad, asimismo, éste tratado tiene efectos exclusivamente con los mismos delitos federales. Sin embargo, sería necesario que los cónsules conocieran dicho tratado y en qué casos se pudiera utilizar.

1.1.4 El Entendimiento entre México y Estados Unidos que amplía el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración del 7 de agosto de 1989.

Este Entendimiento fue hecho a propuesta del Ex Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana, sobre la conveniencia de llegar a un entendimiento que amplíe el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración. Este entendimiento va más encaminado hacia incorporar otras autoridades de ambos

¹³ **Tratado Sobre Ejecución de Sentencias Penales.** Hecho en la Ciudad de México, el 25 de Noviembre de 1976.

Gobiernos respecto a este campo, pero al mismo tiempo trata asuntos como: Discutir las condiciones existentes en ambos países respecto al proceso de arresto, detención y encarcelamiento de extranjeros; establecer un sistema de consulta e intercambio de información relativa a hechos de violencia o abuso de autoridad contra los nacionales de cualquiera de las Partes.

Este Entendimiento en la práctica se ha aplicado y enfocado más en cuestiones migratorias, pero tiene una relación muy clara al problema de investigación, sobretodo al seguimiento del proceso del connacional desde el arresto hasta la sentencia. Sería de gran utilidad que conocieran los cónsules y agentes consulares dicho instrumento en cuestión.

1.1.5 El Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos del 7 de mayo de 1996.

Especifica el compromiso de las autoridades de ambos países para facilitar la protección consular, notificando a los cónsules sobre detención de menores, mujeres embarazadas y personas en situación de riesgo incluyendo los casos de pena capital. En este punto, es importante recordar que las representaciones consulares de México en Estados Unidos no se ocupan solamente de la protección de los condenados a pena capital, sino que su actividad se extiende a otros ámbitos (laboral, civil y penal); en términos generales, las representaciones consulares mexicanas se ocupan principalmente del otorgamiento de asistencia consular en asuntos de carácter migratorio; es decir, prestan ayuda en casos de deportación o expulsión de Estados Unidos.

Lo importante de este Memorándum para la relación México- Estados Unidos son los principios y objetivos que se caracterizan:

- a) Incluir de forma permanente en su agenda, discusión y evaluación de asuntos y problemas relacionados con la protección consular y los derechos

humanos de los nacionales de ambos países, así como de los entendimientos contenidos en este mismo, con el fin de que formulen, si lo convienen las Partes, recomendaciones a los respectivos Gobiernos.

- b) Proporcionar a cualquier individuo detenido por las autoridades migratorias, notificación sobre sus derechos y opciones legales, incluyendo el derecho a establecer contacto con su representante consular y facilitar la comunicación entre los representantes consulares y sus nacionales. Ambos Gobiernos procurarán, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, asegurar que se notifiquen a los representantes consulares los casos específicos que involucren la detención de menores, mujeres embarazadas y personas en situación de riesgo.
- c) Procurar que se proporcionen los espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre los representantes consulares y los individuos detenidos, a fin de permitir que los representantes consulares, de acuerdo a las leyes pertinentes de cada país, entrevisten a sus respectivos nacionales cuando estos hubiesen sido detenidos, arrestados, encarcelados o puestos bajo custodia, de acuerdo con el Artículo VI, párrafo 2, sección (c) de la Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 12 de Agosto de 1942, y de acuerdo con el Artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Internacionales.
- d) Permitir y Facilitar a los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, estar presente, en todo momento, en los juicios o procedimientos judiciales en los cuales participen sus respectivos nacionales, incluyendo aquellos relacionados con menores.
- e) Promover la sensibilización acerca de la cultura de los dos países, así como la comprensión respecto de la protección de los derechos humanos a través de los mecanismos de Enlace Fronterizo y de los Mecanismos de Consulta sobre Actividades del Servicio de Inmigración y Naturalización y Protección Consular, y alentar la participación de autoridades locales en estas instancias.

- f) Impulsar la cooperación al más alto nivel para facilitar la investigación de incidentes violentos y graves relacionados con la protección consular de sus respectivos nacionales.

Es de suma importancia el Memorandum para la eficacia de la práctica consular hacia los connacionales en los Estados Unidos, y en casos de pena capital se debe procurar y exigir su imperante aplicación por parte de los cónsules y agentes consulares.

1.2 Programas federales y estatales de asistencia legal en materia de pena capital en los Estados Unidos.

Cada entidad federativa norteamericana tiene su propia constitución (sólo válida dentro del marco de la Constitución Federal), y su propia legislación para las materias no específicamente reservadas por la Constitución Federal a la competencia legislativa de la Federación.¹⁴ Las materias que se regulan en el ámbito estatal son: la Civil y la Penal o Criminal.

En Estados Unidos hubo y hay una tendencia firme a favor de la pena capital; los estados abolicionistas son la minoría (actualmente existen 38 de los 50 estados de la Unión, donde sigue vigente la pena capital); los estados abolicionistas son 12. Los Estados que han abolido la pena capital son: Alaska, Hawai, Iowa, Maine, Massachussets, Michigan, Minnesota, North Dakota, Rhode Island, Vermont, West Virginia y Wisconsin.¹⁵

14 Margadant S, Guillermo. *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Facultad de Derecho. UNAM. 1996. Pág.95

15 Ver Gráfica en ANEXO 1. EJECUCIONES POR ESTADO DE LA PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Pág.154

Existen 38 programas que otorgan asistencia legal en materia de pena capital, uno en cada estado, que se interesan en asistir, defender, investigar, ayudar e informar de los casos de pena capital.¹⁶

Dentro de éste rubro, el programa del Estado de Illinois que es para efectos de ésta investigación la que interesa, se destacan tres:

Illinois Capital Resource Center

Cook County Public Defender. Capital Defense Unit

Illinois State Appellate Defender. Capital Litigation Division

Asimismo, existen grupos y organizaciones sociales que están dentro del Estado de Illinois para poder responder a los problemas, investigar sus causas, ayudar y proteger a todos aquellos los casos de pena capital en el Estado aunque no se cuenten con recursos suficientes para el pago de un juicio criminal y menos aún de un caso que amerita sentencia de pena capital como el caso de nuestros connacionales; entre ellos destacan los siguientes:

[Northwestern University's Center on Wrongful Convictions](#)

[The Illinois Death Penalty Education Project](#)

[Illinois Death Penalty Moratorium Project](#)

[American Bar Association's Death Penalty Representation Project](#)

[The Constitution Project's Death Penalty Initiative](#)

[Illinois Coalition Against the Death Penalty](#)

[DPIC's Innocence Page](#)

1.3 Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al estudio de la pena capital.

¹⁶ Ver lista de los programas en ANEXO 2 PROGRAMAS ESTATALES DE ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA DE PENA CAPITAL. Pág.155

En la actualidad han surgido numerosas organizaciones civiles que ayudan, estudian y defienden a todas las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar una buena defensa; por ello, existen especialistas dedicados a la pena capital en todo el territorio norteamericano.

Las Organizaciones No Gubernamentales enfocadas a la prohibición de la pena capital han hecho una labor muy importante dentro y fuera de los Estados Unidos en especial en materia de Derechos Humanos hacia los condenados o procesados a pena capital. Se destaca la participación en un ámbito nacional hacia la información de la pena de muerte, los estudios que en torno a la discriminación de raza, color y sexo se llevan estadísticamente, las investigaciones hechas por estudiosos de la materia para aquellas personas que requieren de un abogado y no cuentan con medios económicos, para formar grupos de presión al interior del gobierno de los Estados Unidos y ante la sociedad internacional campañas y difusión en contra de la pena de muerte a nivel global. Dentro de las que se destacan a nivel nacional e internacional son las siguientes:

American Civil Liberties Union
Amnesty Internacional
Amnesty Internacional USA
Death Penalty Information Center
Human Rights Watch
Murder Victim's Families for Reconciliation
National Black Police Officer's Association
National Coalition to Abolish the Death Penalty
National College for Criminal Defense
National Conference of Black Lawyers

1.4 Instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional relacionados con la Pena Capital

Existen diversos instrumentos que pueden ser invocados en la defensa de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena capital en los Estados Unidos. En principio, México cuenta entre otros instrumentos a nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Exterior y su reglamento.

1.4.1 La Constitución Política de México.

Aunque hasta abril del 2004 en nuestra Carta Magna se contemplaba la posibilidad de imponer la pena de muerte para ciertos delincuentes, existe aun el debate al interior del Estado Mexicano entre la corriente que está a favor y la que está en contra de la pena capital en México. La corriente que está a favor de la pena de muerte lo sustenta a partir de aquellos delitos graves como homicidio calificado, el secuestro y la violación que se ha generado por la inseguridad, temor, deseos de venganza, indignación en la sociedad mexicana. El sustento jurídico de la pena de muerte lo encontrábamos en el Artículo 22¹⁷, párrafo 4to. de nuestra Carta Magna el cual establecía:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al

17 Ibidem. Se transcribe el Artículo que a la letra decía: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerara confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. No se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. la autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. la resolución judicial se dictara previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.”

parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”¹⁸

Sin embargo, está comprobado que la pena de muerte no es un instrumento eficaz contra la delincuencia y tiene más visos de venganza social.¹⁹ Las estadísticas de algunos países señalan que la previsión de la pena capital en las leyes penales no ha logrado disuadir al delincuente y disminuir la comisión de delitos, sino ha sido como un aliciente. En este sentido, en Nueva York, entre 1903 y 1963 después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes.²⁰

Por otra parte, la otra corriente que está en contra de la pena capital, considera que “contraviene tanto los principios éticos del ser humano como los fines de la pena previstos en la Constitución”.²¹ Asimismo, debido a la existencia de Tratados Internacionales tales como: La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, La Convención de Derechos Humanos entre otros, que obligan al Estado Mexicano a su erradicación, y convertiría al Estado en un asesino, y su aplicación acentuaría las desigualdades étnicas, económicas y constituiría un error irreversible.

Por ello, el 21 de Abril de 2005, el Congreso de México aprobó una reforma legal que elimina la pena de muerte del Código de Justicia Militar, cuya aplicación estaba prevista para faltas graves, las cuales serán castigadas ahora entre 30 a 60 años de prisión,²² ya que el anterior Código de Justicia Militar contemplaba la vigencia de la pena de muerte, aunque el presidente de la República podía conmutarla por un castigo de 20 años de prisión.

18 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, México, D.F. 2003 Pág.15

19 SRE. Informe 2002.

20 Ibidem, Pág.89

21 Díaz-Aranda, Enrique, *Contra la Pena de Muerte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. 2001. Pág. 71. Al respecto, se profundiza en el Capítulo III de ésta investigación.

22 La reforma del Código de Justicia Militar fue avalada por la Cámara de Diputados, con 346 votos a favor y tres abstenciones, luego de que fuera aprobada recientemente por el Senado.

Por eso, el Senado eliminó completamente la pena de muerte de la Constitución, además de otras prácticas como la mutilación, infamia, marcas corporales, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas y la confiscación de bienes, entre otras.²³

Asimismo, la Cámara de Diputados declaró que la nueva norma contempla aplicar prisión a los militares "que infrinjan la disciplina con acciones graves que pudiesen poner en peligro la existencia y evolución de las instituciones armadas del país".²⁴

El objetivo de la reforma, según el dictamen, es adecuar el texto del Código de Justicia Militar a las prácticas vigentes en materia de derechos humanos "y armonizar el cuerpo legislativo castrense al contexto internacional actual siempre en defensa de la vida y los derechos de las personas".²⁵

Ante este panorama, es importante destacar que en el ámbito internacional México ha dado un gran paso por la protección de derechos fundamentales en aras de la preservación de la vida humana, ya que ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

1.4.2 Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.

Los instrumentos legales en México que en la actualidad se refieren a la protección de nacionales en el exterior son la Ley del Servicio Exterior Mexicano, aprobada por el H. Congreso de la Unión por el decreto de fecha 16 de diciembre de 1993, promulgada por el decreto del Ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, del 23 de diciembre de 1993 y publicada en el diario oficial del 4 de enero de 1994 y el Reglamento del Servicio Exterior Mexicano aprobado por el Ex Presidente

23 Como cualquier otra pena inusitada y trascendental. La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en los estados se ha adoptado también ese criterio.

24 www.lajornada.com.mx

25 Ibidem.

Constitucional Carlos Salinas de Gortari, en ejercicio de la facultad Constitucional que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente, establece en el Artículo 2 inciso II la obligación de: “Proteger de conformidad con los principios y normas de derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y establecer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones”.²⁶

Así como, el Artículo 44 inciso I señala: “Proteger en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Cancillería de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial.”²⁷

En cuanto al Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, éste señala más a detalle en qué forma debe proporcionarse y planearse la asistencia y protección consulares a los mexicanos en el exterior. De esta manera en el título quinto, Capítulo único, De las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, las mismas quedan estipuladas en los siguientes Artículos:

“Artículo 46, fracción III. Mantener estrecha relación con los mexicanos que radiquen en el país donde se encuentran acreditados.

Artículo 53. Es obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con éste propósito prestarán sus buenos oficios, impartirán asistencia y protección consular, y llegado el caso,

²⁶ Ley del Servicio Exterior Mexicano, SRE, 2003. Pág. 2

²⁷ Idem, Ley del Servicio Exterior Mexicano. Pág. 24

proporcionarán a la Secretaría los elementos para que ésta decida si el Estado mexicano ejercerá la protección diplomática.

La asistencia consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar a mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras. Para estos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán:

- 1) Asesorar y aconsejar a los mexicanos en lo relativo a sus relaciones con las autoridades e informarles sobre la legislación local, la convivencia con la población local, sobre sus derechos y obligaciones frente al Estado extranjero en donde se encuentren, y sus vínculos y obligaciones en relación con México, en especial su registro en la oficina consular correspondiente.
- 2) Asesorar jurídicamente a los mexicanos, cuando éstos lo soliciten, entre otros a través de los abogados consultores de las representaciones.
- 3) Visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia, y
- 4) Asumir la representación de los mexicanos que por estar ausentes o por otros motivos estén imposibilitados de hacer valer personalmente sus intereses.”

Cabe destacar el Artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963²⁸ que se refiere a las funciones consulares mismas en las que se basa el Estado Mexicano dentro de su marco nacional; éstas consisten en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

²⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963.

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión o por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

La Protección Consular se ofrece desde México por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ya que ésta tiene la obligación de auxiliar y proteger a los connacionales mexicanos en el extranjero, especialmente “en casos tan graves como en el que un connacional haya recibido una sentencia de pena de muerte”.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) es una de las dependencias de la administración pública centralizada, mediante las cuales el Poder Ejecutivo ejerce sus atribuciones y despacha los negocios de orden administrativo a él encomendados, y gracias a la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I Constitucional y con fundamento en los artículos 17, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de las Relaciones Exteriores, constando de nueve capítulos, disponiendo las tareas que deben desempeñar los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano destinadas según el cargo de cada dirección o programa.

El cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares que es el área encargada de la protección de los intereses de los mexicanos en el extranjero y lo relativo en materia consular.

La protección consular se ofrece desde México por la SRE, ya que ésta tiene la obligación de auxiliar y proteger a los mexicanos en el extranjero y particularmente “en casos tan graves como en el que un connacional haya recibido una sentencia de muerte”²⁹, por su parte, las oficinas consulares también están encaminadas a proteger los derechos de nuestros connacionales que estén en problemas, casi siempre frente a una autoridad exterior.

Así dentro de los instrumentos Internacionales que México forma parte resulta relevante la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en virtud del artículo 36.

²⁹ Durand Alcántara, C. Et al. Reflexiones en torno a los derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo. Editorial Miguel Ángel Porrúa y la UAM Iztacalco, México, 2003. Pág. 76

1.4.3 El Artículo 36 de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

La trascendencia de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares firmada el 24 de Abril de 1963, se destaca por el establecimiento y funcionamiento de las relaciones diplomáticas y consulares en el plano internacional, contando con 75 Artículos de los cuales, el que tiene mayor interés para efectos de ésta investigación, es el Artículo 36, que abarca la notificación consular y de la comunicación con los nacionales del estado que envía.³⁰

En este sentido, el Artículo 36 de la Convención establece tres principios fundamentales:

- 1) El derecho del nacional (extranjero) a establecer contacto con su representante consular (el Cónsul).
- 2) El derecho del Cónsul a comunicarse con su nacional.

30 y que a la letra dice: "1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo."

- 3) La obligación de la autoridad local de informar al extranjero que tiene derecho a comunicarse con el Cónsul.

De forma general, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden correlativos a cargo del Estado receptor.

Cabe hacer una aclaración en cuanto a que la Convención de Viena no atiende los derechos de los individuos, ya que los derechos de comunicación y notificación consular son ante todo derechos estatales, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado el Preámbulo de la Convención y ha constatado que los “particulares” a que hace referencia son aquellos que ejercen funciones consulares y que el propósito de la aclaración fue dejar constancia del carácter funcional de los privilegios e inmunidades a éstos.

La Protección consular lleva un vínculo con la Convención de Viena, ya que dicha convención se encarga de la defensa y protección de los derechos e interés de los connacionales cuando se encuentran en el extranjero. La Cancillería mexicana acorde con dicho objetivo tiene no solo un conjunto de atribuciones legales del derecho interno e internacional para brindar protección a los mexicanos cuando están fuera del territorio nacional.

El gobierno mexicano ha detectado violaciones a esta Convención, especialmente a los connacionales condenados a pena capital en Estados Unidos.

1.4.3.1 El derecho a la notificación consular y el detenido extranjero como titular del mismo.

Para la exigibilidad del derecho a la notificación consular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que está condicionada únicamente a la voluntad del individuo interesado, esto a partir del proyecto presentado a la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, donde el cumplimiento del deber de notificar al funcionario consular en los casos previstos por el apartado b) del Artículo 36.1 no dependía de la voluntad de la persona privada de la libertad. Sin embargo, algunos participantes en la Conferencia se opusieron a esta formulación basados en los motivos de orden práctico que imposibilitarían el cumplimiento del deber mencionado, y en la necesidad de que el individuo decidiera libremente si deseaba que el funcionario consular fuera notificado de la detención, y en su caso autorizara la intervención de éste en su favor. Como fundamento de estas posiciones se argumentó, en lo esencial que debía ser respetado el libre albedrío de la persona.³¹ Cabe mencionar que ninguno de los Estados participantes se refirió a la necesidad que el Estado que envía de satisfacer algún requisito o condición.

1.4.3.2 La expresión “sin dilación”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, conceptualiza a ésta expresión considerándola como la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculcado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Por ello, la notificación debe ser oportuna, esto es ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad del inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

En este sentido, consagra el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado, “sin dilación”, es decir que tiene derecho a:

³¹ Op cit, Fix Zamudio, Héctor y González Gálvez, Sergio. *Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2001. SRE, México. Pág. 99-100

- 1) Solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen de la oficina consular competente sobre su arresto, detención o prisión preventiva, y
- 2) Dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación “sin demora”.

Cabe destacar que los derechos mencionados son reconocidos por la comunidad internacional en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

1.4.3.3 Libertad de comunicación y de visita.

Se consagra el derecho a la libre comunicación, cuyos titulares son tanto el funcionario consular como los nacionales del Estado que envía, sin que se hagan precisiones con respecto a la situación de dichos nacionales. El derecho de los detenidos extranjeros a la comunicación con funcionarios consulares del Estado que envía es concebido como un Derecho del detenido en las más recientes manifestaciones del Derecho Penal Internacional.³²

Por tanto, el funcionario consular y el nacional del Estado que envía tienen derecho a comunicarse entre sí, en todo momento, con el propósito de que el primero pueda ejercer debidamente sus funciones consulares de conformidad con el Artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, incisos a), e) e i).

En este apartado que se menciona en el propio precepto c) condiciona a la voluntad del individuo la intervención del funcionario consular en la organización de su defensa y en las visitas al lugar en que se haya el detenido. Tampoco en

³² Idem, *Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 96

este apartado se hace mención alguna a la necesidad de que medien protestas del Estado que envía.³³

1.4.3.4 El cumplimiento de la notificación.

A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cumplimiento inmediato de los deberes del Estado receptor responde al objeto mismo de la notificación consular. En efecto, esta atiende al propósito de alterar al Estado que envía sobre una situación de la cual, en principio, éste no tiene conocimiento. Por lo tanto, sería ilógico supeditar el ejercicio o el cumplimiento de estos derechos y deberes a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra su nacional. En este sentido, se sometió un escrito a ésta Corte donde se dificultaba al Estado receptor obtener información sobre la nacionalidad del detenido.³⁴ Al respecto, la Corte estima que la identificación del imputado, requisito indispensable para la individualización penal, es un deber que recae en el Estado que lo tiene bajo su custodia. Dicha identificación es esencial para el cumplimiento de identificar al detenido, y es el Estado que utiliza sus propios mecanismos que han sido establecidos en su derecho interno, incluyendo los registros del control migratorio, en el caso de los extranjeros.

1.4.4 La interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por tribunales internacionales.

Desde hace más de cuatro décadas, los presupuestos que se centran en la Convención de Viena, han normado con carácter obligatorio en las relaciones consulares. En el Artículo 36, ya se señaló la urgencia de que el país receptor notifique a la embajada o al consulado del país de procedencia, la detención y el probable juicio a que será sometido todo extranjero residente, a fin de brindarles los medios para que puedan comunicarse con las sedes diplomáticas que

³³ Idem, *Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág.100

³⁴ Ibidem, *Op cit*, este es un argumento que utilizó Estados Unidos de América para su defensa. Pág. 100

corresponden a su país de origen. En virtud de las normas internacionales de Derechos Humanos, se ha solicitado a los tribunales Internacionales que den su opinión con respecto a los casos de pena capital en los Estados Unidos. Por ello, sólo se eligió un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otro de la Corte Internacional de Justicia, en donde en ambos casos resolvieron sobre las garantías del debido proceso legal a partir de la asistencia consular en los casos de pena capital en contra de Estados Unidos.

1.4.4.1 La OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De una forma sintética, la Opinión Consultiva OC-16/99 establece el Derecho a la Información sobre la asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Al respecto, se señalan los 8 resolutive de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 1º de Octubre de 1999 solicitada por México sobre el tema³⁵ en contra de los Estados Unidos de América, y que posteriormente se hace un comentario con respecto a cada resolutivo.

Resolutivo 1: “Que el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor”.

El primer resolutivo reconoce que, si bien la Convención de Viena regula primordialmente relaciones entre Estados, también confiere derechos al individuo como tal. Esta conclusión es particularmente útil para la defensa de nuestros connacionales, porque los tribunales y autoridades estadounidenses suelen argumentar que ese instrumento sólo reconoce derechos a los Estados.

35 Fix Zamudio, Héctor y González Gálvez, Sergio. *Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2001. SRE, México. Pág.117-118

Resolutivo 2 : “Que el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos”.

Además de poner en relieve la competencia de la Corte, la segunda conclusión reafirma, que al contrario de alegado por los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia o Interamericana de Derechos Humanos, hoy día la protección consular no puede dissociarse de la protección internacional de los derechos humanos.

Resolutivo 3: “Que la expresión sin dilación utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad”.

El tercer resolutive es una de las conclusiones centrales de la Corte. En este se apoya, de manera contundente , la posición mexicana en el sentido de que, a la denominada declaración “Miranda” con las que los policías estadounidenses hacen conocer sus derechos al detenido en el momento del arresto, puede y debe añadirse la siguiente advertencia u otra similar: “... y si usted es ciudadano de un país extranjero tiene, además, el derecho de contactar al Consulado de su nacionalidad; en caso de que usted elija ejercer este derecho, nos comunicaremos y le facilitaremos el contacto con el Consulado, mismo que le puede brindar asistencia y orientación.”

Adicionalmente, este resolutive refuerza el argumento de los respectivos abogados defensores, en el sentido de que las confesiones o declaraciones obtenidas por las autoridades policíacas o judiciales, sin que el detenido extranjero hubiera gozado de los beneficios del artículo citado 36, están viciadas y deben dar lugar a la reposición del procedimiento.

Resolutivo 4: “Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía”.

Este resolutivo complementa y desarrolla la primera conclusión, en el sentido de que la Convención de Viena confiere derechos al individuo, como tal y no solamente como mera prolongación del Estado de su nacionalidad. Al contrario de lo sostenido por algunas autoridades estadounidenses, este resolutivo deja en claro que la presentación de notas diplomáticas no es un requisito indispensable para que los individuos afectados interpongan sus defensas conforme al Artículo 36. Por tanto, coadyuva a su protección legal y consular.

Resolutivo 5: “Que los Artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero sí el Pacto en cuestión. Aunque ratificó Estados Unidos el Pacto con reservas y sin el reconocimiento de competencia para el examen de quejas individuales por el Comité de Derechos Humanos en la ONU, el Pacto contiene mayores garantías de debido proceso e igualdad que los instrumentos interamericanos de derechos humanos en vigor para ese país. De ahí la importancia de éste resolutivo que reconoce la legitimación del sistema interamericano para tutelar los derechos de los afectados con base en las disposiciones del Pacto, vinculadas a la protección consular de personas que enfrentan la pena de muerte en país extranjero.

Resolutivo 6 : “Que el derecho individual a la información establecido en el Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención

de Viena sobre las Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables”.

Este es otro de los resolutivos centrales de la Opinión. En él la Corte Interamericana hace suya la posición mexicana de presumir que los extranjeros no pueden gozar de un juicio justo sin la asistencia consular de su país, cuya función es, precisamente, mitigar la situación de desventaja en que se encuentra la persona juzgada en país distinto del propio. Se añade el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

Resolutivo 7: “Que la inobservancia del derechos a la información del detenido extranjero, reconocido en el Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal, y en estas circunstancias la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (Vg. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparación”.

En consonancia con la posición mexicana, el séptimo resolutive deja más allá de cualquier duda que, en casos de pena de muerte, la inobservancia de los derechos consulares del detenido extranjero constituye una violación no solo del debido proceso sino del mismo derecho de la vida. En consecuencia, se establece que el Estado responsable “tiene el deber de reparación”. Cuando no se haya ejecutado al reo, tal deber presumiblemente incluye el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación del derecho internacional. Y cuando se hubiere ejecutado a la víctima de la violación de sus derechos, tal deber presume la inclusión de la indemnización a los deudos.

Resolutivo 8: “Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la

consagrada en el Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados Americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”.

Como ya se indicó, en algunas entidades federativas persiste una gran renuencia a dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Estados Unidos en materia de derechos consulares de personas extranjeras. El último resolutivo no es sino la aplicación a esta materia, del principio de derecho internacional según el cual, salvo disposición en contrario, los tratados son obligatorios para todas las partes integrantes de los estados federales. Sin embargo, desafortunadamente con la salida del gobierno norteamericano al no querer formar parte de la Convención y su Protocolo, hoy será más difícil obligar a los Estados Unidos para cumplir una sentencia de carácter internacional.

1.4.4.2 La decisión LaGrand en la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

El caso de LaGrand en la Corte Internacional de Justicia (CIJ), es un antecedente muy importante ante la comunidad internacional, en donde la parte demandante era el Estado de Alemania (2 de Marzo de 1999) y el demandado Estados Unidos de América (E.E. U.U.). La Corte tras un proceso breve (veintiseis meses) resolvió que E.E. U.U. había violado el Art. 36 de la Convención de Viena de 24 de Abril de 1963 sobre Relaciones Consulares por diversos motivos:

- 1) No informar a dos ciudadanos alemanes acerca de los derechos que les amparaban en virtud de este texto convencional;
- 2) No permitir, una vez advertida la infracción de la obligación anterior, el reexamen y la revisión de las sentencias recaídas contra los hermanos LaGrand.

Los hechos alegados por Alemania, se remontan a 1982 cuando los hermanos Karl y Walter LaGrand, de nacionalidad alemana fueron detenidos por el homicidio del director de una oficina bancaria en el curso de un atraco. Ni el momento de la detención ni en ninguno posterior se informó a los acusados el derecho que les amparaba sobre asistencia consular y tampoco se notificó al Consulado de Alemania. Alemania conoció los hechos hasta 1992, una vez que se agotaron los recursos estatales del Estado de Arizona. Alemania en su demanda solicita a la Corte:

1) Que reconozca la existencia de una violación de las obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por los E.E. U.U., y la invalidez de las condenas de sus nacionales.

2) Solicita la reparación que en el caso de Karl LaGrand, debía tener una doble forma compensación y satisfacción, ya que fue ejecutado el 24 de febrero.³⁶ Mientras en relación a su hermano Walter se pide en restablecer la situación anterior al momento de su detención; y

3) Exija a los Estados Unidos la garantía de que los actos ilícitos que fundamentaban esta demanda no se reproducirían.

El objeto del litigio se encuentra en la reclamación de responsabilidad internacional por el incumplimiento de una norma convencional imputable a Estados Unidos de la que es víctima el demandante y dos nacionales objeto de Protección Diplomática. La sentencia de este caso fue dictada el 27 de junio de 2001, pronunciándose en la Sentencia sobre diversas cuestiones: primero descarta los problemas de competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, para pasar después a contestar aspectos de fondo. Asimismo, incorpora un pronunciamiento de la Corte que por primera vez afirma que las

³⁶ ...días antes del depósito de la demanda. Torrecuadrada García Lozano, La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de Junio de 2001 en el Caso LaGrand, P.4 Madrid, España. www.reei.org

ordenanzas en las que se indican medidas provisionales o cautelares son actos obligatorios

El caso LaGrand y su objeto retoman actualidad tras haber dictado la CIJ medidas cautelares en el caso Avena y otros nacionales mexicanos el pasado 5 de febrero de 2003. México depositó una demanda en la Secretaría de la CIJ el 9 de enero del 2003 en ejercicio de la protección diplomática de 54 de sus nacionales que habían sido arrestados, detenidos, juzgados, reconocidos culpables y condenados a la pena capital, sin que las autoridades de California, Arizona, Texas, Illinois, Arkansas, Florida, Oklahoma, Ohio, Nevada y Oregon hubieran cumplido las obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Este caso ha sido resuelto el 31 de marzo del 2004 por 14 votos contra uno reconociendo la procedencia de la demanda mexicana. Asimismo, el procedimiento seguido ante la CIJ en el caso LaGrand, nos demuestra que la Corte es capaz de reaccionar con rapidez cuando la urgencia del caso lo requiera.³⁷

1.5 Instrumentos internacionales en contra de la pena capital.

Con motivo del proceso de internacionalización de los derechos humanos que surge al término de la Segunda Guerra Mundial, su reconocimiento traspasa los límites soberanos de los Estados y se convierten en tema fundamental en el Derecho y las Relaciones Internacionales.

Por esta razón, se ha proclamado en foros universales y en convenios internacionales y regionales la abolición total de la pena capital. En realidad esos tratados descartan todo tipo de tormentos y la muerte legalmente constituida lo es. Entre los más importantes instrumentos internacionales que intentan limitar su aplicación y abolición se encuentran los siguientes:

³⁷[http:// www.reforma.com/accesopor suscripción](http://www.reforma.com/accesopor_suscripción)

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de Diciembre fue adoptada por unanimidad de los países miembros de las Naciones Unidas, se afirma que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”. Si bien se exalta a la vida como derecho esencial, la norma no tiene efecto vinculante con respecto a los gobiernos. Durante los trabajos preparatorios se debatió largamente la cuestión de que si la abolición de la pena capital debía formar parte del precepto pues violaba el derecho a la vida pero, esta postura no obtuvo aceptación general.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo Facultativo

El PIDCP fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de la ONU proclama en el Artículo 6 apartado 1: “El derecho a la vida es inherente a la persona. Este derecho debe de ser protegido por la ley. Nadie puede ser arbitrariamente privado de su vida”.

Este avance se robustece cuando como control de aplicación del Pacto, se crea un Comité de Derechos Humanos de la ONU, formado por 8 expertos que, en varios fallos indicaron que la pena capital en sí no es incompatible con lo señalado en el Artículo 6. En otras palabras que los Estados firmantes no están obligados a abolir la pena, pero si a restringir su utilización.

Se sugiere claramente que la abolición es deseable y toda medida hacia la abolición será considerada como un progreso a favor del “derecho a la vida”. Al respecto se señala en el apartado 2 del Artículo 6: “En los Estados donde la pena de muerte no ha sido abolida...”, el sentido se atribuye a esta redacción es que resulta “deseable” que fuese abolida lo que marca un avance en lo que se refiere al “derecho a la vida”.

Lo establecido en el Artículo 6 adquiere categoría de derecho no derogable de acuerdo con lo instituido en el Artículo 4 del Pacto. Para el caso de aplicación de la pena capital, las garantías están contenidas en el Artículo 14 que se refiere al principio de legalidad y al debido proceso a fin de evitar que la pena sea aplicada de manera injusta y caprichosa. Además indica:

- 1) La pena capital sólo puede ser dictada por tribunal competente y en virtud de sentencia firme y definitiva;
- 2) El condenado a muerte tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; y
- 3) En todos los casos podrá concederse la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

El Comité de Derechos Humanos ha añadido, en sus fallos, otras garantías procesales: el derecho a ser juzgado por un tribunal competente en un juicio justo y público; la presunción de inocencia (*in dubio pro reo*); derecho de la defensa a ser informada sin tardanza y en detalle de la naturaleza y causa de la acusación y de los medios de convicción probatoria obrantes en la causa; obtener tiempo necesario para preparar la defensa; la comunicación constante y sin repartos entre el justiciable y su o sus abogados; que el juzgamiento no permita el dispendio del tiempo; tener la posibilidad de que un tribunal superior examine la declaración de culpabilidad y la sentencia.

El Pacto prohíbe la aplicación de la pena capital a jóvenes menores de 18 años, a mujeres embarazadas como también a personas con insuficiencias mentales o serios trastornos de carácter psíquico.

c) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte

Fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, encaminados a la abolición absoluta de la pena máxima. Permite mantenerla en tiempos de guerra siempre que los Estados, al ratificar el Tratado, o simplemente al adherirse a él, formulen reserva expresa en ese aspecto. Hasta Abril del 2003 eran Estado-parte 49 países: Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia, Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia (Ex República de Yugoslavia), Malta, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Rumania, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turkmenistán, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. . Los países que se han adherido pero que aún no lo han ratificado son siete: Andorra, Chile, Guinea-Bissau, Honduras, Nicaragua, Polonia, Santo Tomé y Príncipe.

d) Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte.

El Tratado Americano de Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, regula la aplicación restringida de la pena capital en los países que ya la prevén en sus cuerpos legales, como un avance de la defensa de la vida y hacia la total supresión de la pena. El lenguaje abolicionista va más allá en su letra y en su espíritu. El Artículo 4, parte 2 manifiesta que “En los países que no hayan abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá infringirse como castigo de los delitos graves, tras una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, de conformidad con una ley que prevea dicha pena y que estuviere en vigor antes de cometerse el delito”. Norma pues sobre el principio de legalidad y del debido proceso y expresa, con sentido a

futuro que: “La pena de muerte no podrá aplicarse tampoco a delitos que no sanciona en la actualidad”, es decir, limita su extensión.³⁸

El Pacto prohíbe la ejecución de menores de 18 años de edad al tiempo de comisión del delito o de mayores de 70 años y de mujeres embarazadas. Reconoce el derecho de los sentenciados de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

En Junio de 1990 se aprobó el Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Derechos Humanos referido a la abolición lisa y llana de la pena capital, aunque permite a los Estados mantenerla en tiempos de guerra, si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él. Todo Estado-parte en la Convención Americana de Derechos Humanos puede convertirse también en Estado-parte de éste Protocolo.

Se trata de un breve documento de cuatro artículos que entró en vigor el 28 de agosto de 1992. Un Estado se obliga, de conformidad con el Derecho Internacional, a respetar las disposiciones de los tratados en los que es parte, y a no hacer nada que tergiverse o menoscabe el objeto y propósito de lo normado en ellos.

Los convenios internacionales o regionales van limitando o impidiendo la aplicación de la pena a determinadas personas o frente a cierto tipo de situaciones lo que constituye una estrategia de abolición, un hecho concreto y, a la vez, un paso adelante pues los países que son parte, no pueden dar marcha atrás. La abolición hace irreversible a la pena y así figura, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 4.³⁹

38 Ver Capítulo VII, párrafo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

39 “CONSIDERANDO: Que el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; Que toda persona posee el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa; Que la tendencia de de los Estados Americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; Que la aplicación de la pena de muerte reduce consecuencias irreparables impiden

e) Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y su Protocolo Sexto sobre Abolición de la Pena de Muerte.

En el marco de la Convención Europea de Derechos del Hombre, el Consejo de Europa que congrega los ministros de Justicia de la región, aprobó el 28 de abril de 1983, el Protocolo 6 que fue ratificado por unanimidad por los países de la región, pero no pudo imponerse en el seno de las ONU. Se expresa en él la idea de la plena abolición de la pena capital en tiempos de paz, permitiéndola en tiempos de guerra. El texto del Artículo 1 establece: La pena de muerte está abolida. Ninguna persona será condenada ni a pena ni a ejecución. Hasta Abril de 2003 fue ratificado por 41 países y tres se habían solamente adherido: Armenia, Federación Rusa y Turquía.

f) El Protocolo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Adoptado por el Consejo de Europa el 3 de Mayo de 2002, no puede incluirse como una extensión del punto anterior, ya que consigna un hecho nuevo y único por su sentido y contundencia. Postula la abolición total de la pena capital en cualquier circunstancia, aún en tiempos de guerra o de peligro inminente de que ésta sea declarada. Constituye una innovación sin precedentes en un tratado internacional, pues prescribe un no absoluto de matar por el Estado. Se han constituido como Estado-parte: Dinamarca, Irlanda, Liechtestein, Malta y Suiza, otros 34 Estados europeos la han firmado pero aún no la ratifican.

subsanan el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado; Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida; Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Que Estado partes den la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano".

Finalmente cabría señalar de todos los instrumentos internacionales que se relacionan con la pena de muerte, Estados Unidos de América, sólo ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Puede que el objetivo de México al presentar su demanda ante tribunales internacionales fuera poner en la mira internacional la suerte de 51 connacionales, con el fin de presionar judicialmente al gigante vecino del norte en casos de violaciones futuras y evitar la ejecución de las sentencias a muerte debido a una violación grave e innegable del derecho a la información consular.

Sin embargo, aunque México alcanzó ese pequeño objetivo, la situación de José Ernesto Medellín (uno de los 51 mexicanos sentenciados a muerte por el gobierno estadounidense en el estado de Texas y por los que la CIJ pidió la revisión de sus sentencias) no está a discusión si la Convención de Viena es ley en todos los Estados de la Unión Americana, la pregunta sería si puede la CIJ como tribunal extranjero y fuera de los E.E. U.U., derogar un estatuto federal votado por el Congreso y en donde actualmente éste connacional ha llevado su caso ante la Corte Suprema de los E.E. U.U., y que además se suma la determinación de si Washington tiene que cumplir o no el derecho internacional en estos casos puesto que anunció que no formará parte de la Convención de Viena y su Protocolo.⁴⁰

Existe una clara tendencia hacia la abolición de la pena de muerte tanto al interior de México como en el Derecho Internacional. Por ello, se comparte la postura que señala el Dr. Juan Manuel Portilla Gómez la cual señala que:

“El Derecho de protección en torno a la misma está en camino de convertirse en una norma de Derecho Consuetudinario Internacional. Asimismo como culminación de su evolución normativa, en futuro cercano, la abolición de la pena de muerte adquirirá inequívocamente el status de norma imperativa de *ius cogens*

40 Al respecto en la reflexión prospectiva en el apartado de Conclusiones y Propuesta se habla más del problema. Pág. 129

y cuando esto suceda será obligatoria en los ámbitos universal, regional e interno”.⁴¹

Referido lo anterior se destaca que no existe todavía ningún instrumento jurídico internacional único que prohíba la abolición de la pena de muerte de forma absoluta dirigida a todos los Estados y países del mundo. Pero llegará el día en que la evolución del Derecho Consuetudinario Internacional se imponga en todos los Estados y se ejerza obligatoriamente en el derecho interno de cada país.

41 Portilla Gómez, Juan Manuel, **El Derecho Internacional y los Mexicanos Sentenciados a Muerte en Estados Unidos**, **Revista Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Núm. 56 y 57 (en Prensa) 2005.

CAPÍTULO 2. EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE ILLINOIS FRENTE A LA PENA CAPITAL

La historia de la pena capital en los Estados Unidos ha evolucionado de manera paralela a la del resto del mundo occidental y de manera específica con la de Inglaterra como consecuencia de su herencia colonial.

2.1 Historia legal de la Pena Capital en el Estado de Illinois

En 1972 la Suprema Corte de los Estados Unidos, encontró que los esquemas legales para imponer la pena de muerte eran inconstitucionales. Las leyes que habían sido forzadas a reevaluar la imposición de la pena de muerte en sus jurisdicciones respectivas para cumplir con el mandato constitucional impuesto en *Furman versus Georgia*, 408 U.S. 238, 92 S. Ct. 2726 (1972). Siguiendo la decisión de la Suprema Corte, en *Furman*, la imposición de la pena de muerte en Illinois fue también excluida. Ver *Moore versus Illinois*, 408 U.S. 786, 92 S.Ct. 2562 (1972).

Illinois revisó su esquema de pena de muerte, contenida en el Capítulo 38, par. 1005-8-IA, en 1973. El esquema original contenía 6 factores elegibles y proveía que la decisión acerca de quien impuso la sentencia de la pena pudo haberse manejado por una corte de tres jueces (*three-judge court*). El esquema original fue provisto por un proceso de apelación desde el principio como cualquier otra apelación de criminales ante la corte de Apelación. Este esquema de pena capital, se encontró inconstitucional por la corte Suprema de Illinois en *Rice versus Cunningham*, (61 Ill. 2d 353, 336 N.E. 2d 1 (1975); ambos, por requerimiento de un panel de tres jueces, el cual la corte sostuvo que podrían dar veredicto los jueces de manera individual de su autoridad constitucional para decidir los casos y para imponer niveles intermedios de revisión en los procesos de apelación, donde la Corte sostiene que se podrían violar las provisiones de la constitución de 1970

las cuales requieren de una apelación directa a la corte Suprema en casos de pena de muerte.

Un nuevo estatuto de la pena de muerte fue promulgado en 1977, el cual desarrolló la estructura básica que está en uso todavía. La Ley de 1977 autorizó la imposición de la pena capital cuando se involucraba cualquier asesinato en primer grado con cualquiera de los 7 factores elegibles. La ley general incluyó entre los factores elegibles el asesinato de un oficial de paz o bombero, asesinato de cualquier empleado del Departamento de correcciones o el asesinato de alguno que estuviera presente en la institución, asesinatos múltiples, asesinato en el curso de un secuestro, asesinato contractual, asesinato en el curso de una de las 9 felonías enumeradas y el asesinato de un testigo en una prosecución o investigación del defendido.

Bajo la ley de 1977, se escuchó que la pena de muerte solamente ocurría cuando “era requerida por la ley”. La pena de muerte a menudo se refería a la fase de sentencia del juicio, ocurre siguiendo la condena del defendido para asesinato del primer grado. La fase de sentencia del juicio generalmente ocurre en dos fases diferentes: la fase de elegibilidad y la fase de agravio-mitigante. Durante la fase de elegibilidad la acusación debe establecer tanto después del jurado o las pruebas del juez más allá del deber razonable que uno de los factores de elegibilidad este presente. La acusación debe establecer también que el defendido tenga 18 años de edad, como Illinois que prohíbe la pena capital en aquellos menores de 18 años. Cuando el jurado (o el juez en una banca sentencian) determinan que el defendido es elegible para la pena de muerte, y comienza a la fase de mitigación o agravación. Durante la fase de agravio- mitigación, la información al jurado o al juez se presentan los motivos por los cuales creen que procede la imposición de la pena de muerte en un caso en particular. La defensa presenta información en la mitigación o establecen las razones para no imponer la pena de muerte en un caso en particular.

Bajo la ley de Illinois, el jurado impone la pena de muerte a menos que éste encuentre suficientes pruebas mitigantes para excluir la imposición de la pena capital. Una vez impuesta por el jurado la imposición de la pena capital, la Constitución de Illinois y las reglas de la Corte requieren una apelación directa a la Corte Suprema de Illinois.

En el Acta de 1977 se le hicieron enmiendas poco después. En 1982, la Asamblea General añadió un nuevo factor de elegibilidad, el cual estipula que la muerte podría imponerse si la víctima del asesinato tuviera menos de los 16 años y el asesinato fuera cometido de una manera brutal. La Legislatura subsiguiente corrige esto previendo la poca edad para la víctima de 12 a 16 y corrige el factor de elegibilidad que autoriza la pena de muerte cuando la víctima fue un testigo y el asesinato fue intentando prevenir que la persona que atestiguó en cualquier investigación o prosecución o ambos contra el defendido u otro. Durante la permanencia de los años ochenta, las enmiendas adicionales a la ley fueron impulsadas por la re-escritura de las secciones del Código Criminal o Penal.

A principios de 1989, sin embargo, las enmiendas a la ley de pena capital empezaron a conocerse en el campo de los factores que hacían a un defendido elegible a pena de muerte. Al presente, la ley de Illinois contiene 20 factores separados de elegibilidad que resultan de la imposición de la pena de muerte. En la primavera del 2001 la Legislación fue decretada o promovida por el "House Bill" 1812, y fue añadido el factor de elegibilidad 21ro. Este proyecto fue vetado por el gobernador. Para las sesiones de verano, la Legislatura en diciembre del 2001, pasaron a la legislación "House Bill" 2299, promulgado nuevas estipulaciones antiterroristas. Entre otras cosas, la Declaración fue añadida al factor de elegibilidad de pena de muerte para asesinato en primer grado como resultado de un acto terrorista. La Declaración fue vetada por el gobernador en febrero del 2002 y regresaron a la ley con las correcciones de las otras provisiones.

Desde 1977⁴², ha habido más de 270 personas condenadas en el Estado de Illinois cuyos casos han progresado a través de una apelación inicial. Doce han agotado todas las etapas del proceso en cuanto al litigio de pena capital y fueron ejecutados. Trece fueron exonerados, y cerca de 90 cuyas sentencias de muerte fueron revertidas, recibieron menos castigo. En otras palabras, más de una tercera parte del tiempo que ha estado vigente en Illinois de sentencia condenatoria a pena capital que no fue impuesta o no se ejecutó.

2.2 Etapas Procesales de la Pena Capital en el Estado de Illinois

Para entender el proceso penal del Estado de Illinois, es necesario conocer algunas reflexiones básicas y elementales en torno al proceso criminal, explicando brevemente un esquema de los componentes de la organización judicial americana en el ámbito federal, entendiendo la estructura del Derecho Norteamericano, es decir cuales son las bases Constitucionales, los Tribunales, jueces y abogados, para que al final se de un panorama más sencillo en el proceso criminal de los casos de pena capital.

Los Estados Unidos de América (E.E. U.U.), son una República Federal de Estados. Cada uno de los Estados ejerce en gran medida un autogobierno interno, con su propia Constitución, gobierno electo, un sistema local de leyes y legislatura. Un sistema nacional de leyes y Cortes se aplica a todos los ciudadanos, pero la gran mayoría de ofensas criminales, incluso casi todas las que merecen la pena de muerte, son cometidas en contra de las leyes estatales, y por tanto son tramitadas en Cortes estatales, usualmente en el condado o región del estado en donde el acto ocurrió.

La organización judicial americana es compleja, en parte a causa del sistema federal. Cada estado tiene su propia organización judicial y no hay dos exactamente iguales. Lo que hace la materia aun más complicada es la doble

42 Turow, Scout *“Ultimate Punishment”, a Lawyer’s reflections on Dealing with the Death Penalty.* Pág. 10

organización de tribunales que hay en el país. Hay una red de tribunales nacionales (federales) en la cima, además de los tribunales de los estados miembros. En cada estado hay por lo menos un tribunal federal. La persona que vive en Chicago, se haya bajo dos jurisdicciones muy distintas, la del tribunal local de Illinois y la del tribunal local de Indiana, y en cualquiera de las dos puede ser demandado o demandante, dependiendo la causa o materia que se trate⁴³.

Cada uno de los Estados tiene su propia legislación criminal, a reserva de no ser juzgada conforme a la legislación federal; este control constitucional opera casi automáticamente, pues las condenas de pena capital las reexamina la Suprema Corte antes de que se ejecuten.

Un rasgo particular de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América consiste en su facultad de escoger libremente los pocos casos que considera de tan eminente interés nacional, que merezcan un estudio especial y una decisión de parte de ella. Por ello, es un órgano de nueve hombres, que pueden decidir las principales cuestiones constitucionales inherentes a la política nacional.

Toda ley estatal o federal que imponga la pena capital debe estar en conformidad con las disposiciones de la Constitución de E.E. U.U. Además. Toda la legislación estatal debe estar de acuerdo con la Constitución del Estado respectivo⁴⁴.

Al respecto la **Quinta enmienda**, señala textualmente:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas del mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se expondrá a persona alguna dos veces al peligro de perder la vida o algún miembro

43 Para entenderse más este punto se anexa un esquema de la Organización Judicial de los Estados Unidos de América, los tribunales, los jueces y los abogados. Pág. 55

44 Idem, *Reflexiones en torno a los derechos humanos*. Pág.65

con motivo del mismo delito; ni se compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido asesoramiento legal: ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Respecto al anterior texto constitucional, cuatro artículos más se relacionan:

Sexta enmienda.- En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

Octava enmienda.- No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán penas crueles y desusadas.

Novena enmienda.- No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Decimocuarta enmienda.- Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, de la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

Podemos entonces afirmar que en la sexta, octava, novena y decimacuarta enmiendas se determinan expresamente las garantías que en materia de orden criminal poseen los procesados.

La Legislación penal es un sistema basto y complejo, cuando se habla de Derecho o sistema jurídico nos viene a la mente, el aparato de justicia penal, la policía, las salas de audiencia, los jurados, los juicios, las prisiones y la cárcel. Pero en otras palabras, es la parte del sistema jurídico que define determinados comportamientos como injustos o criminales; después, toma medidas para controlar o prevenir estos comportamientos por medio de la amenaza o castigo, y por último si la prevención falla, trata de capturar y castigar al culpable.

Sabemos que la amenaza del castigo disuade a la gente, pero no sabemos hasta que punto en cada caso concreto. Hay una polémica encarnizada sobre si la pena capital constituye o no una disuasión efectiva o suficientemente eficaz como para que valga la pena mantenerla. El Tribunal Supremo, en el caso Furman contra Georgia, dejó sin efecto en todo el país, por cinco votos contra cuatro, las leyes que contemplaban la pena de muerte. Thurgood Marshall, uno de los cinco magistrados que constituyeron a la mayoría, afirmaba que la pena de muerte no podía justificarse, en parte, porque no disuadía. Algunos estudiosos están de acuerdo con Marshall; otros difieren. Pero esta no es la verdadera cuestión, la cuestión no esta en saber si la pena de muerte es eficaz en comparación a la ausencia total de pena.

Nadie dice que haya que dejar en libertad a los asesinos o castigarles con azotes en la palma de la mano. La cuestión es saber si la pena capital añade un efecto disuasorio extra comparada con la cadena perpetua. Muchas personas se oponen a la pena capital por motivos morales. Las cuestiones de ética no tienen desde luego, una respuesta científica. Por ello no significa que no sean importantes, pero en éste trabajo no se estudia a fondo este problema; de como este castigo disuade a la gente, pero a lo que nos referimos en realidad, es a la amenaza del castigo hacia los connacionales.

El sistema no es, sin embargo, fiable. En primer lugar los índices de criminalidad no son, en ningún estado fáciles de medir. Comparar los índices es problemático. En segundo lugar, además del castigo, influyen en los índices de criminalidad toda clase de factores diversos.

Con respecto a la estructura del Derecho Norteamericano: los Tribunales⁴⁵ se organizan desde el Tribunal o Corte Inferior hasta el Tribunal o Corte Suprema de los E.E. U.U. Para comprender mejor su organización, a continuación se describe de forma sintética la jerarquía y su funcionamiento.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



- 1) Los tribunales inferiores, conocen de los delitos menos graves y las demandas de menor importancia. Están esparcidos a lo largo del estado y distribuidos por los distintos municipios. También se pueden llamar: tribunales de justicia; tribunales de pequeñas reclamaciones; tribunales de policía; tribunales de policía; juzgados municipales o tribunales

⁴⁵ La Organización de los Tribunales en los Estados Unidos de América, es muy compleja puesto que la competencia y la jurisdicción varía según el Tribunal y el Estado donde se ubica.

consistoriales. Tienden a ser informales, pues en algunos estados no permiten la intervención de un abogado.

- 2) Los Tribunales de primera instancia, son los tribunales de primer grado. Estos conocen los casos civiles más importantes que los vistos en los tribunales inferiores (sobre todo en la cuantía), y juzgan delitos graves tales como: robos, raptos, homicidios y asesinatos. Los jueces siempre son juristas. Suelen tener jurisdicción sobre mas personas y territorio que los tribunales de policía o municipales.
- 3) El Tribunal de Apelación es llamado así, porque el término se deriva de “apelar”, que significa llevar el caso al tribunal superior, este tribunal no vuelve a recorrer todas las etapas del juicio (no enjuicia el caso *ex novo*, esto es, otra vez de nuevo). El tribunal superior sólo examina algunos aspectos del caso; ciertas partes del juicio en busca de errores. Este tribunal no volverá a convocar al jurado, ni siquiera volverá a examinar las diligencias ya practicadas. El acusado (mas bien sus abogados) tendrá que buscar algún error que denunciar, algo que se haya hecho mal en el juicio. No intentará especular sobre la decisión del jurado. No volverá a fijar los hechos.
- 4) Los Tribunales de Circuito⁴⁶ contrariamente a los tribunales de distrito, no son unipersonales, los jueces administran justicia formando una sala de tres jueces. Si una causa es lo bastante importante, lo oirá no una sala, sino el pleno, esto es, todos los jueces de distrito.
- 5) El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América se haya en la cima de la pirámide de los tribunales estatales superiores cuando se trata de cuestiones federales importantes; normalmente, cuestiones que conciernen a la Constitución Federal. Está formado por nueve magistrados. El Tribunal sólo en algunos de los casos llama a sus puertas y consigue entrar. Tal es el caso cuando hubo 2500 peticiones al Tribunal para que este reclamase⁴⁷ los autos de los diversos Tribunales de Apelación de los Estados Unidos. Ésta reclamación es una orden que el Tribunal Supremo dirige a un tribunal inferior para que éste eleve la causa para ser revisada. Así también, ve algunos casos que van directos al Tribunal Supremo, así lo dispone la Constitución, tal es el caso donde “afecten Embajadores u otros Ministros o Cónsules y aquellos en que un Estado tenga que ser parte” pertenecen en primera instancia al Tribunal Supremo.

46 Ver ANEXO 3 Tribunales Federales de Circuito. Pág. 157

47 “*Certionari*”, significa el original. Y es “una resolución dirigida a un tribunal ordenándole que certifique...sobre alguna materia de índole judicial. Se utiliza para sacar las causas civiles o los sumarios de los tribunales inferiores de instrucción y pasarlos al Alto Tribunal para poder ser enjuiciados mejor o, en el caso de abuso o error, juzgarlos de Nuevo”.

Entre los tribunales de Primer grado y el Tribunal Supremo hay una capa de tribunales intermedios. La mayoría de las apelaciones van a nivel intermedio y allí terminan. En el sistema de tres niveles, el más alto tribunal tiene un poder discrecional; normalmente puede decidir que casos va oír y cuales casos va a rechazar. En este sistema todo el que pierde un juicio tiene derecho de apelar, al menos una vez. Este privilegio se reserva para aquellos que convencen al más alto tribunal. En los estados con tres niveles como el caso de Illinois, el tribunal superior puede filtrar el volumen de asuntos, lo cual tiene consecuencias importantes en la política judicial. Los jueces escogen obviamente aquellos casos que consideran importantes y esto depende directamente de la población. De hecho, el Tribunal supremo de Illinois en 1950 tubo 130 peticiones, pero en 1978 alcanzó las 989. Illinois con tres niveles judiciales, en 1978, la mayoría de las personas que apelaron tuvieron que conformarse con los tribunales del nivel intermedio, ya que el Tribunal se ocupó de un selecto grupo de casos escogidos por su significación judicial y social⁴⁸.

Los tribunales Federales también están organizados en tres niveles. Les falta el nivel inferior de base. No hay tribunales de pequeñas reclamaciones ni jueces de paz federales. En los estados, el nivel federal inferior es el Tribunal de Distrito; éste es el tribunal básico para el enjuiciamiento. Los otros dos niveles, los tribunales de circuito y el tribunal supremo de los Estados Unidos se limitan en general a las apelaciones.

PROCESO DE APELACIÓN⁴⁹

REVISION
DIRECTA

HABEAS CORPUS
ESTATAL

HABEAS CORPUS
FEDERAL

⁴⁹ Cynthia L. Cates and Wayne V. McIntosh, "Law and the Web of Society", Georgetown University Press, Washington, D.C. 2001, Pág.78.

(3)
CSEUA

(6)
CSEUA

(9)
CSEUA

(2)
CEA

(5)
CEA

(8)
CFCA

(1)
TPIE

(4)
TPIE

(7)
TFD

CSEUA.- Corte Suprema de los Estados Unidos de América

CEA.- Corte Estatal de Apelación

CFCA.- Corte Federal de Circuito de Apelación

TPIE,- Tribunal de Primera Instancia Estatal

TFD.- Tribunal Federal de Distrito

Con respecto a los jueces, en Norteamérica son en su mayoría juristas; la única excepción es la de unos pocos jueces de paz o similares que todavía tienen unos cuantos estados. Los jueces americanos son abogados, que son o han sido políticos. Se presentan formando parte de una candidatura ordinaria y, en muchos casos, tienen que figurar insertos en algún partido; es decir, presentarse como Demócratas o como Republicanos.

Según la Constitución, el Presidente nombra a los magistrados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos “a propuesta y con el consentimiento del Senado”.

Cada Estado tiene sus propios códigos de procedimiento; sus propias leyes sobre como iniciar los procesos y como proseguirlos y terminarlos. En teoría cada estado es libre de elaborar sus propios procedimientos especiales. De hecho, los sistemas procesales estatales tienen mucho en común respecto al derecho sustantivo (*Substantive Law*) y no así muchas veces en cuanto al derecho procedimental o procesal (*Procedural Law*)⁵⁰.

50 Cabe hacer la distinción entre el Derecho Sustantivo que se refiere al contenido actual es decir, el significado real del derecho; en cambio, el Derecho Procesal tiene que hacer con la operación del derecho, esto es, la manera en la cual el

En cuanto a los abogados, conocen muy bien ciertos aspectos de los Tribunales de apelación; aunque también hay excepciones entre los abogados. No son muchos los abogados que han actuado alguna vez ante un tribunal de apelación. Estos tampoco conocen con precisión el trabajo que realizan los tribunales de apelación puesto que se necesita experiencia para haber llegado a esta Corte y sólo tienen una idea del funcionamiento.

Hoy todos los jueces actuales tienen una actitud frente a las relaciones sociales, los poderes de la Administración, las libertades cívicas, etc., en comparación a los jueces que actuaban hace cien años. Pero durante la actuación del Tribunal Supremo ha dado vueltas a la cuestión de que la mayoría de los jueces creen que debe mantenerse fuera de los problemas morales y religiosos en torno a la pena capital, pero incluso ellos mismos admiten que es una cuestión que plantea un serio problema jurídico.

En el proceso judicial Norteamericano, la violación de una ley criminal es una violación no simplemente contra otro individuo o grupo sino, contra el gobierno mismo, razón por la cual, en un litigio penal siempre se verán los casos referentes como al Estado v. Smith por ejemplo (o, en algunos estados como el de Illinois como People v. Simpson) o bien U.S. v. McVeight.

2.2.1 Etapa de arresto y procedimientos preparatorios al juicio.

La policía toma notas, investiga y he aquí que en un momento dado, encuentra a un sospechoso y lo detiene actuando flagrante en el delito. Luego la policía procede hacerle el atestado; esto es a registrarlo, fotografiarlo y tomar sus huellas dactilares. Después lo lleva delante del juez que le lee sus derechos. El juez también decreta una fianza y puede nombrar a un defensor de oficio que actuará

derecho es aplicado. Cynthia L. Cates and Wayne V. McIntosh, "Law and the Web of Society", Georgetown University Press, Washington, D.C. 2001, Pág.57.

como abogado del inculpado, o si tiene dinero este último, tiene la opción de pagar un abogado particular.

El siguiente paso lo da la Oficina del Fiscal de Distrito y antes de que decidan que el caso puede llevarse a juicio, tiene que llevarse a cabo la “audiencia preliminar o interrogatorio preliminar”⁵¹ que es una especie de antejuicio. Empieza cuando el Fiscal presenta una acusación o imputación formal. Este procedimiento también se puede presentar ante un magistrado; normalmente ante juez municipal o del tribunal de policía. No hay jurado. El juez oye lo que tenga que decir el fiscal. No se trata de decidir si el acusado es o no realmente culpable. Tiene tres opciones: si estima que la acusación no puede sostenerse, puede sobreseer el caso y dejar al acusado en libertad; puede declarar que el caso podría constituir una falta o puede estimar que el estado está suficientemente fundamentado y merece la pena ir a juicio plenario. Para ello, debe transferirse a otro tribunal de delitos graves.

El jurado se compone por doce personas: hombres y mujeres, elegidos entre la comunidad. Deben ser completamente imparciales. Los abogados de las partes pueden recusar, esto es, pedir que no sean elegidos o recusar por el número determinado de candidatos de forma discrecional, es decir, sin motivo legal alguno.

Una vez elegido al jurado, empieza el juicio oral. Cada parte presenta sus alegaciones, normalmente por medio de un abogado. Se efectúan interrogatorios cruzados con los testigos de una y otra parte. El juez vela para que el juicio se desarrolle correctamente y sin incidentes. Dicta resoluciones sobre puntos de Derecho y decide todas las cuestiones que surgen en materia de prueba.

Al final, el juez instruye al jurado, es decir, lee las normas legales que deben guiar al jurado para alcanzar el veredicto. Desgraciadamente tales explicaciones no suelen instruir muy bien. Finalmente la responsabilidad es del jurado.

51 Ver Glosario Pág. 164

Las principales etapas del proceso criminal son:

1) Arresto

Todo lo que se declara puede ser utilizado en su contra, tiene derecho a que no se le interrogue hasta que no lo asesore un abogado y, si usted es extranjero, a que se comunique con sus representantes consulares sobre su arresto. Hay que permanecer en silencio, sólo dar el nombre y pedir los derechos. Además conviene obtener nombres, direcciones y teléfonos de los testigos del arresto. No hay que discutir con el oficial u oponer resistencia. Bajo las leyes es un delito resistirse al arresto, incluso si este es ilegal o incorrecto. En Chicago, se pueden presentar quejas contra la policía o policías que abusen de su autoridad en la oficina de Estándares Profesionales (Professional Standards), o ante el Attorney Público Integrity Unit, en el Condado de Cook.

2) Inmediatamente después del arresto

Para salir en libertad condicional, las personas que están bajo custodia de las autoridades pueden con frecuencia dejar una garantía de que se presentarán en el juicio. Existen dos tipos de garantía: la personal (*personal recognizence bond*) y la fianza propiamente dicha.

En la primera, el juez pone en libertad provisional al acusado, bajo palabra que se presentará en el juicio, de lo contrario, deberá pagar por ello. En caso de que no se le conceda la libertad de esa manera, entonces intenta el pago de una fianza, en Illinois del 10 % de la suma que establezca el juez. De ese 10%, el 90% será devuelto al acusado si cumple con su obligación de presentarse en el juicio. La fianza deberá ser presentada en efectivo, aunque en algunos casos puede ser posible la disposición de alguna propiedad. La fianza puede ser pagada en el lugar

donde el acusado está detenido, o sea en la estación de policía, en la prisión o en el juzgado.

Si el delito cometido es grave (que puede ser encarcelado con más de un año), la fianza deberá ser determinada por el juez. Los acusados de un crimen que puede traer como consecuencia el castigo de la pena de muerte, no tiene derecho a fianza.

Las personas acusadas por un delito menor, o hasta con castigos de 364 días en prisión, pueden pagar una fianza de 100 dólares. En Chicago, la policía puede pedir a un juez que se deje libre bajo palabra a la persona que no pueda pagar dicha suma.

Los elementos que la Corte puede considerar para establecer la suma de la fianza son:

- Los factores que permitan suponer que una persona se presentará en realidad al juicio.
- La naturaleza del delito.
- El antecedente criminal del acusado.

Cabe mencionar que una persona que no sea familiar o una organización comunitaria también puede pagar la fianza en lugar del acusado.⁵²

3) Audiencia preliminar⁵³

La persona que está bajo arresto por ser sospechoso de haber cometido un delito, debe ser presentado ante un juez en un periodo de 30 días, si es un delito estatal, o 10 si es federal. El propósito de la audiencia preliminar es obtener una

⁵² Por ejemplo, el mismo Consulado u otra Asociación podrían pagar la fianza respectiva.

⁵³ Ver en el Glosario Preliminary Hearing (Audiencia Preliminar). Pág. 164

determinación judicial de si existe o no el motivo para creer que el acusado cometió un delito. De ser así, el acusado deberá tener un juicio. La audiencia preliminar tiene objetivos muy claros y limitados, por lo que es difícil que el acusado pueda exponer sus argumentos.

2.2.2 Etapa de juicio y sentencia de los procedimientos capitales.

En el juicio el acusado tiene el derecho a escoger si un juez o un jurado decidirán sobre su caso.

El jurado es un grupo de personas llamadas a decidir sobre los hechos en un caso, así como la culpabilidad del acusado. Su derecho sólo puede ser ejercido una vez durante el juicio y la petición debe ser inmediatamente en los 10 días posteriores a la designación del juez. Independientemente de quien tome la decisión del juicio, la posibilidad de que su abogado tenga un arreglo con el fiscal ante quien se negocia una confesión de culpabilidad, a cambio de que se atenúen los cargos o se reduzca la sentencia.

En términos legales la fuerza del jurado es evidente. Si encuentra al acusado inocente, éste es puesto en libertad. El fallo del jurado es definitivo. De igual manera si parece injusto o arbitrario: no hay apelación. Si el jurado condena, el juez fija la fecha para dictar sentencia. El acusado condenado puede intentar también apelar con base en el error de derecho; no basta decir que el jurado se equivocó o dejó de hacer justicia. El tribunal de apelación no vuelve a juzgar el caso ni falla de nuevo los puntos de hecho.

Cuanto mas grave es el caso, más probable es que el acusado apele. Prácticamente todo sentenciado a pena de muerte, apela. Pero en conjunto, sólo una pequeña minoría de acusados condenados acude al Tribunal Superior.

Se han criticado las decisiones de los órganos para la concesión de la libertad bajo palabra, por ser demasiado personales y arbitrarias para la Administración de Justicia y el debido proceso.

Durante la sentencia, si una persona es encontrada culpable, habrá una audiencia posterior, para determinar el castigo.

Si la persona se declaró culpable y aceptó una oferta de la Fiscalía, ésta presentará una recomendación al juez sobre el castigo. Para decidir aceptar o no una oferta de esta naturaleza, es muy importante discutir las variantes con su abogado y muy estrechamente con el personal del Consulado. Si el acusado es encontrado culpable en juicio, en la fase de sentencia se presentan testimonios y documentos para establecer cuál es la sentencia más apropiada.

2.2.3 Presentación de recursos (*post-conviction procedures*) y procedimientos extrajudiciales.

Toda sentencia puede ser apelada. La comunicación sobre el deseo de la apelación debe ser presentada durante los primeros 30 días después de dictada la sentencia. Si no es así, el acusado puede perder el derecho de apelación. El proceso de apelación en una sentencia penal dura mucho tiempo⁵⁴.

Aquellos acusados criminales que son considerados culpables en el juicio probablemente quieran apelar (*convictions*). Históricamente, este es relativamente un nuevo fenómeno, ya que los condenados no son muy adinerados y porque las apelaciones son muy caras, a lo largo de la historia del Derecho Norteamericano, la mayoría de las condenas individuales fueron denegadas al derecho de apelar. Sin embargo, una serie de reglas de la Corte Suprema durante las décadas de los años cincuenta y sesenta, cambiaron dramáticamente el panorama. Hoy, muchos condenados criminalmente han apelado, incrementando considerablemente sobre

⁵⁴ Idem, "Law and the Web of Society". Págs. 23-24

las pasadas tres décadas la carga de trabajo de las cortes de apelación de la nación. Además la implementación de las “directrices para sentenciar” a lo largo de la nación norteamericana ha añadido significativamente la carga de casos para apelar⁵⁵. En este sentido, un buen número de estados han implementado derechos de apelación similares conforme a sus propias “directrices para sentenciar”⁵⁶.

Aunque, su trabajo constituye solamente una pequeña parte del panorama total de la justicia criminal apelada –más apelaciones criminales toman lugar en el Sistema de la Corte Estatal- la carga de trabajo de los Tribunales Federales de Circuito es ilustrativo. En 1995, por ejemplo, las Cortes de Apelación de los Estados Unidos recibieron 11,000 apelaciones criminales. En muchos casos, el fallo de la Corte de Primera Instancia resolvieron a favor; en otras, el acusado condenado perdió su apelación.

Además, para las apelaciones, los prisioneros pueden cuestionar sus convicciones (*convictions*) en Cortes federales en la certeza limitada de sus fundamentos. Este *post-conviction* (después de la condena) intenta buscar remedios que son llamados “ataques colaterales” (*colateral attacks*), éstos son simplemente tentativas para evitar los efectos de una decisión de la corte y produciendo un diferente procedimiento de la corte. Colectivamente, cada uno de los “ataques” pone en duda la constitucionalidad de encarcelamiento el cual es llamado *habeas corpus*. Este tipo de ataques colaterales son diferentes de las apelaciones en varios sentidos:

El condenado actualmente tiene que estar en prisión para presentar la solicitud.

55 La traducción que yo hago es de “directrices para sentenciar” (*sentencing guidelines*). Por ejemplo, antes de la Ley Federal de la Reforma de Sentencias de 1984 era permitido que los delincuentes condenados podían solamente apelar sus “convencimientos” (*convictions*). La ley sin embargo, otorga para apelaciones la revisión de sentencias de las cuales ambos el acusado y el gobierno pudieran apelar. Cynthia L. Cates and Wayne V. McIntosh, “Law and the Web of Society”, Georgetown University Press, Washington, D.C. 2001, Pág.61.

56 Ibidem, Pág. 61 y 62.

- 1) Generalmente pueden solamente promover las cuestiones constitucionales. Por ejemplo: Podrían alegar que la policía, el fiscal, el abogado, el defensor de oficio o que el juicio de la corte privaron al prisionero de sus derechos federales constitucionales, tal como el derecho a negarse a responder preguntas cuando se situaba en la custodia de la policía y el derecho efectivo para la asistencia del cónsul.
- 2) A diferencia de las apelaciones que son generalmente restringidas en los asuntos alcanzados en el juicio, la petición del habeas puede promover cuestiones que no se tocan en el juicio.
- 3) Cada petición es escuchada, en primera instancia no por las cortes de apelación, sino que por otras cortes de primera instancia (*trial courts*). Cuando los prisioneros del estado solicitan la petición de habeas, sus solicitudes son consideradas por las Cortes o Tribunales de Distrito de los Estados Unidos.⁵⁷

2.2.3.1 Presentación de *amicus curiae* y Habeas Corpus

Es aquella persona que no es parte del litigio y tiene un enorme interés en el resultado de éste último, mediante la petición a la Corte ante la cual el litigio este pendiente pide permiso para presentar un resumen del *amicus curiae*⁵⁸. Tal resumen normalmente es presentado en casos que implican controversias al interés general público, como es el caso de los derechos civiles.

El significado de la Apelación de Habeas Corpus, se refiere a que todas las sentencias de pena capital en los E.E. U.U. son objeto de apelación (o conocidas también como apelación directa), en la cual la Corte Estatal examina el registro y el expediente del proceso del juicio por aquellos errores legales. Una vez que la Apelación directa se concluya, los prisioneros pueden también solicitar un Habeas

⁵⁸ Literalmente, amigo de la corte. Revisar Glosario. Pág.164

Corpus (o también llamado “*post –conviction*”), buscando la revocación de sus sentencias por la violación de sus derechos constitucionales. Muchos estados en esta fase proveen un abogado que defienda al acusado para el proceso de apelación, pero desgraciadamente resultan no ser altamente calificados o inexpertos.

El alcance y soluciones de la revisión de Habeas es substancialmente más amplio que las controversias de apelación directa, desde las quejas de Habeas pueden ser basadas en nuevos hechos, errores de derecho u omisiones que no son incluidas en el expediente del juicio (por ejemplo la representación ineficaz de un abogado hacia su defendido o cliente). La revisión de Habeas son examinadas primero por la Corte Estatal de Apelación y luego por las Cortes Federales, las cuales son responsables de interpretar y hacer cumplir o ejecutar los derechos legales garantizados dentro de la Constitución de los Estados Unidos de América. El proceso total de la revisión de Habeas Corpus, toma muchos años para que se concluya.

Hasta 1996, cientos de decisiones de las sentencias de muerte fueron revocadas, como resultado de las reglas que las Cortes Federales hicieron en respuesta a las peticiones de Habeas. Sin embargo, una combinación de las recientes reglas de la Corte Suprema y la legislación de ambos niveles tanto estatal como federal, han seriamente limitado a los prisioneros de pena de muerte el acceso total de la revisión de Habeas y su caso. Es ahora más importante que nunca asegurar que toda controversia de habeas corpus posible sea propiamente investigada y solicitada inmediatamente después de la conclusión de la apelación directa.

Estas apelaciones son limitadas en la actualidad en estos casos por la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte LAPM. (*Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act. AEDPA*) que fue firmada el 24 de Abril de 1996.

Esta nueva ley limita los derechos de los prisioneros al acceso a las cortes una vez que la condena ha sido afirmada en la corte directa. Las solicitudes presentadas para Habeas tienen que solicitarse no más de un año de la fecha en la cual la condena se convierte en firme. Bajo la Regla 13 de la Corte Suprema, el prisionero tiene 90 días dentro del cual hay que buscar la revisión *certionari*, o sea las decisiones de la corte Estatal otorgando los argumentos de la condena que consideran ellos para la apelación directa, es decir, se refiere a la petición por parte de los abogados del acusado requiriendo que la Corte Suprema revise la decisión de la corte de apelaciones, en orden de resolver las cuestiones legales específicas contenidas en la petición.

Lo más importante es que para los prisioneros donde sus casos están pendientes en las cortes estatales, deberían otorgarse suficientes recursos para la investigación, el desarrollo y presentación de todos los cambios para la condena antes de que el caso alcance Cortes federales.

Desgraciadamente bajo la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte (LAPM), en las cortes federales se requiere pagar una extremada alta cantidad por los atrasos y porque pospone el acatamiento de los fallos o resultados basados en hechos reales y conclusiones legales de las Cortes estatales. Si la información que está siendo socavada de la condena no es descubierta hasta después de que el procedimiento del Habeas Corpus federal ha iniciado, entonces con frecuencia, es demasiado tarde para tener algún efecto positivo en el resultado.

2.2.3.2 Junta de Perdones y La clemencia ejecutiva.

La Junta de Perdones del Estado de Illinois, celebran audiencias para escuchar argumentos orales en pro y en beneficio del condenado a pena capital, normalmente, el fin es considerar la solicitud de clemencia, es decir, que se cambie la sentencia de pena de muerte a cadena perpetua. Después de deliberar, la Junta de Perdones, decide recomendar al Gobernador del Estado se otorgue o

no la clemencia ejecutiva. En este caso, la petición se hace por escrito al Gobernador para implorar el perdón del condenado a la pena capital en el Estado que gobierna. Dicha Clemencia o *Executive Clemency*, se puede solicitar por grupos, organizaciones y familiares que buscan no que se les libere de su condena criminal sino de la pena de muerte. No solamente serían estos grupos sino también países, en el caso de México, ha solicitado en muchas ocasiones que se de el perdón de varios connacionales condenados a pena capital.

Asimismo, estos grupos u organizaciones normalmente son ajenos al caso mismo, pueden ser organizaciones sociales nacionales o internacionales. En este sentido el Consulado debe apoyar y participar arduamente para que le sea entregada al Gobernador esta solicitud y entrevistarse ante la Junta de Perdones para argumentar por el connacional. Este es el último recurso que se tiene para poder ayudar a los connacionales que están condenados a pena capital en el Estado.

2.3 Cambios del Proceso de la Pena Capital en el Estado de Illinois.

Impulsado por la publicación de 13 hombres en el corredor de la muerte, en un periodo de poco más de 10 años, varios grupos empezaron a examinar el proceso de pena capital en Illinois⁵⁹. Simultáneamente se examinó el sistema de pena capital por parte del Comité especial de la Suprema Corte, un Grupo Especial del Senado, un grupo especial de la Cámara de Representantes (House), y varios grupos privados como los abogados del Consejo de Chicago.

Comité Especial de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Illinois designó un Comité Especial sobre los Casos Capitales, compuesto por jueces experimentados de Illinois de todo el Estado. El Comité emitió un reporte preliminar en 1999 conduciendo audiencias públicas en

59 El caso más evidente fueron los estudios de la Universidad de Northwestern en la facultad de Derecho, formaron parte de la comisión y actualmente tienen una clínica que atiende y ayuda a los casos de pena de muerte en el estado de Illinois, si no se cuentan con los recursos suficientes otorgan la asistencia legal gratis.

Chicago y en la capital Springfield en 1999, y emitió un reporte conteniendo los hallazgos suplementarios y las recomendaciones en el 2000. Las recomendaciones en el comité cumplieron un alto rango de emisiones, incluyendo las competencias del Consejo para los casos capitales. Nuevas reglas descubiertas, nuevos procedimientos para los casos capitales y nuevos estándares para el descubrimiento de las evidencias del ADN. La mayoría de estas recomendaciones fueron emitidas dentro de las reglas de la Corte Suprema efectivas el 1 de Marzo del 2001. La Comisión consideró muchas de las observaciones hechas por el Comité, e hicieron un número de recomendaciones basadas en los hallazgos en éste reporte⁶⁰.

Grupo Especial del Senado sobre el Sistema de Justicia Criminal

Emil Jones, jefe del Grupo Especial del senado dirigió un grupo que consistía en hacer recomendaciones específicas para las mejoras del sistema de Justicia Criminal en el Estado de Illinois, creadas por líderes legislativos, jueces estatales y federales, fiscales, defensores de oficio o públicos y la barra privada. El reporte del grupo especial de marzo de 2000, emitió un reporte relacionando la capacidad del consejo, las prácticas de la policía (incluyendo la cuestión de si se podían o no realizar los interrogatorios video gravados) y las conductas impropias de los fiscales. Aunque ninguna de las recomendaciones avanzó, el grupo especial ha tratado de introducir dichas recomendaciones dentro de la ley. Muchos de estos propósitos legislativos se han introducido a las Cámaras de Illinois. La Comisión separadamente consideró muchas de éstas recomendaciones hechas por el grupo especial.

El Grupo especial de la House

60 Se emitieron 85 recomendaciones para la policía, las cortes, los jueces, los abogados defensores de oficio y en general a todo el sistema de justicia del estado, gracias a ello, ya tienen conocimiento de los derechos de los connacionales desde que son arrestados en el estado de Illinois.

El grupo especial de la House todavía no emite su reporte escrito del 31 de Diciembre de 2001.

El Código Penal del Estado de Illinois, describe las conductas ilícitas y por tanto criminales del delito de Homicidio para determinar en su caso la pena capital.

Según Lawrence M. Friedman⁶¹, los grandes crímenes, los clásicos, forman parte del Código Social, esto se da aún cuando no se entiendan los tecnicismos y distingos de la ley, el matar a sangre fría es asesinato y muchos no sabrían la diferencia entre asesinato de primer o segundo grado, se tienen conocimientos rudimentarios de lo que constituye el asesinato.

También la pena es variable porque depende de la gravedad del delito. La gravedad no es inherente a la conducta delictiva; es un acuerdo social. En términos legales, los delitos graves reciben el nombre de crímenes y los demás el de delitos, menos graves. La diferencia exacta entre ellos es una cuestión de conceptualización jurídica.

En el Estado de Illinois, los crímenes son delitos que se pueden castigar con la pena de muerte o a partir de un año de prisión; todos los demás son delitos menos graves, excepto algunos menos leves (infracciones de tráfico o de ordenanzas) que reciben el nombre de faltas. Las faltas entrañan menor pena que los delitos y menor reproche social.

A continuación se enumeran las últimas reformas que se efectuaron al Código Penal o Criminal del Estado de Illinois sobre la base del Código Criminal de 1961, Parte B. Las Ofensas dirigidas contra la persona Artículo 9. Homicidio.

720 ILCS 5/9-1

61 Lawrence M. Friedman, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Universidad de Stanford. 1999. Pág. 100

b) Factores Agravantes. Un defendido que en el tiempo de la comisión de la ofensa tuviera la edad de 18 o más y que ha sido encontrado culpable de asesinato en primer grado puede ser sentenciado a muerte sí:

(1) El asesino individual mató a un oficial de paz o bombero en el curso de la ejecución de sus deberes oficiales o en venganza de que por sus deberes oficiales lo haya arrestado y que el defendido supiera o debiera saber que era un oficial de paz o bombero, o

(2) El asesino individual mató a un empleado de una institución o cualquier agencia local correccional similar, asesinado en el curso de la ejecución de sus deberes oficiales, para prevenir la ejecución de sus deberes oficiales o en venganza de la ejecución de sus deberes oficiales o el asesino individual que fuera un residente de tal institución y que fuera asesinado en los terrenos del mismo o el asesinato individual fuera con el conocimiento o aprobación del jefe administrativo u oficial de allí, o

(3) El acusado que ha sido convicto de asesinato de dos o más individuos bajo la sub sección (A) de ésta Sección o bajo cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier estado similar a ésta sub sección (A) de ésta Sección a pesar de si las muertes ocurrieron como resultado del mismo acto o de varios actos relacionados o no relacionados con tal que las muertes fueran el resultado tanto del intento de asesinato de mas de una persona o de actos separados donde el acusado supiera que podría matar más de una persona o de actos separados donde el acusado pudiera saber que pudiera causar la muerte o crear grandes probabilidades de muerte o de gran daño del individuo asesinado o de otros, o

(4) El asesinato individual como resultado del secuestro de un aeroplano, tren, barco, camión u otro transporte público; o

(5) El acusado que comete un asesinato perseguido por un contrato, acuerdo o en el entendido de quienes ha recibido dinero o cualquier otro valor a cambio de cometer un asesinato o procurar que otro cometa el asesinato por dinero o cualquier otro valor; o

(6) El asesinato individual en el curso de otra felonía si:

(a) El asesinato individual: Por el acusado, a quien recibió injurias personales infligidas o causadas por el acusado substancialmente simultaneas con las injurias físicas causadas por una o más personas de cuya conducta el acusado es legalmente responsable bajo la Sección 5-2 de este Código, y las injurias físicas infligidas por el acusado u otra persona o personas por cuyo conducto es legalmente acusado causando la muerte del asesinato individual; y

(b) En la ejecución de los actos que causaron la muerte o de los que fueron resultado de daños físicos personalmente infligidos por el acusado en el asesinato individual bajo las circunstancias de una sub división (ii) del sub párrafo (a) del párrafo (6) de la sub sección (b) de esta Sección, si el acusado actuó con la intención de matar o con el conocimiento de que sus actos crearían grandes probabilidades de muerte o gran daño físico en el asesinado individual u otro; y

(c) Otros crímenes: Robo armado, violencia armada, robo, asaltos criminales sexuales, depredador de niños, secuestro agravado, secuestro vehicular agravado, detención forzada, incendio, incendio premeditado, acecho agravado, robo, robo residencial, invasión a hogares, conspiración calculada de drogas criminales como lo define la Sección 405 del Acta de Sustancias Controladas de Illinois, o el intento para cometer cualquier crimen enlistado en la sub sección (c);
o

(7) El asesinato individual de un menor de 12 años de edad y la muerte resultante de una conducta excepcionalmente brutal o conducta que indica crueldad desenfrenada; o

(8) El responsable de asesinato con la intención de prevenir el testimonio en cualquier procesamiento criminal o la asistencia material dada al Estado en cualquier investigación o procesamiento, tanto en contra del acusado o de otro; o si el acusado es responsable de asesinato de un testigo en cualquier procesamiento o de quien dio asistencia material al Estado en cualquier investigación o procesamiento, en contra del acusado u otro; o

(9) Cuando el acusado, sea responsable de ofensas castigables bajo las Secciones 401,401.1, 401.2, 405, 405.2, 407 o 407.1 o la subsección (b) de la

Sección 404 del Acta de Substancias Controladas de Illinois, o mientras se comprometa en una conspiración o solicite el compromiso de tal ofensa, matando a un individuo intencionalmente o recomendado, ordenado, inducido, procurado o causando por muerte intencional; o

(10) Si el acusado estaba encarcelado en una institución o los servicios del Departamento Correccional al momento del asesinato, y mientras se le consideraba responsable de ofensa por un crimen bajo las leyes de Illinois, o mientras se compromete en una conspiración o solicite el compromiso de tal ofensa, matando a un individuo intencionalmente o recomendado, ordenado, inducido, procurado o causado por muerte intencional del asesinato individual; o

(11) Si el asesinato fue realizado en frío, calculado y premeditado, preconciendo un plan, esquema o diseño para tomar una vida humana.

(12) Si el homicidio fue en una emergencia técnica médica – ambulancia, emergencia técnica médica – inmediata, emergencia técnica médica – paramédica, chofer de ambulancia, u otra asistencia médica o primeros auxilios personales, empleados por un municipio u otras unidades gubernamentales, en el curso de la ejecución de sus deberes oficiales, previniendo la ejecución de sus deberes gubernamentales, o en desquite por la ejecución de sus deberes oficiales y el acusado sabía o debería saber que el individuo asesinado estaba en una emergencia técnica médica – ambulancia, emergencia técnica médica – intermedia, emergencia técnica médica – paramédica, chofer de ambulancia u otras asistencias médicas o primeros auxilios personales; o

(13) Si el acusado fue el principal administrador, organizador o líder de una conspiración calculada de drogas criminales consistente en una posición heredada de autoridad superior de todos los otros miembros de la conspiración y el acusado responsable, ordenó, indujo, procuró o causó por muerte intencional de la persona asesinada; o

(14) Si el asesinato fue intencional e involucró la imposición de tortura. Para el propósito de esta Sección tortura significa la imposición o sometimiento de dolores

físicos extremos, motivados por un intento para incrementar o prolongar el dolor, sufrimiento o agonía de la víctima; o

(15) Si el asesinato fue cometido como resultado de una descarga intencional de Arma de fuego por el acusado desde un vehículo de motor y la víctima no estaba presente dentro del vehículo de motor; o

(16) el individuo asesinado tenía 60 años de edad o más y la muerte resultó de una crueldad excepcionalmente brutal o conductas atroces que indican crueldad despiadada; o

(17) el individuo asesinado era una persona incapacitada y el acusado sabía o debería saber que el individuo asesinado estaba incapacitado. Para propósitos de este párrafo (17), “persona incapacitada” significa una persona que sufre de un impedimento permanente físico o mental resultado de una enfermedad, un daño, un desorden funcional, o una condición congénita que lo dejó incapaz de proveerse adecuadamente por si misma en cuanto a su propia salud o cuidado personal; o

(18) el asesinato fue cometido por razones de cualquier actividad personal como voluntario en las políticas de la comunidad o previniendo cualquier compromiso en actividades como voluntario en las políticas de la comunidad; o

(19) el individuo asesinado fue objeto de protección y el asesinato fue cometido por una persona en contra de quien la orden de protección fue emitida bajo el Acta de Violencia Doméstica de Illinois de 1986; o

(20) el individuo asesinado fuera conocido por el acusado por ser maestro u otra persona empleada en cualquier escuela y el maestro u otro empleado estaba en los terrenos de una escuela o en terrenos adyacentes a la escuela, o en cualquier parte de una construcción utilizada con propósitos escolares⁶².

2.4 Creación de la Comisión de Pena Capital por el Ex Gobernador George Ryan

⁶² De acuerdo al Código Criminal del Estado de Illinois de 1961, Parte B. 2002

Conciente de los errores frecuentes del sistema, el ex Gobernador Ryan encontró que su firma era una garantía de muerte para la ejecución de Andrew Kokorales en el atormentado marzo de 1999. Para no repetir esto, el ex Gobernador declaró una Moratoria en las siguientes ejecuciones el 31 de enero del 2000. Héctor Rubén Sánchez, el asesino de Michael Thompson, fue uno de los 170 prisioneros cuyas sentencias a muerte llegaron a ser suspendidas.⁶³

El ex gobernador Ryan impuso una Moratoria sobre la pena capital en Illinois el 31 de Enero de 2000. La Moratoria fue impulsada por serias cuestiones acerca de la operación del sistema de pena capital en Illinois, misma que fue significativamente destacada al darse a la luz pública cuando Anthony Porter estuvo en el Pasillo de la Muerte durante las 50 horas antes su fecha de ejecución. El caso Porter fue dado al público siguiendo una investigación hecha por un grupo de estudiantes de periodismo y su profesor David Protess de la Universidad de Northwestern, quienes obtuvieron una confesión del asesino real del caso en febrero de 1999⁶⁴. La imposición de la Moratoria en Illinois animó a un debate nacional sobre la pena de muerte. Un número de Estados se animaron a hacer estudios detallados acerca de sus propios sistemas de pena capital o sus propias propuestas de moratorias.

La Comisión sobre Pena Capital, fue decretada por el gobernador el 9 de Marzo del 2000 advirtiendo el Gobernador sobre las cuestiones relacionadas con la imposición de la pena capital en Illinois. Los miembros de la Comisión presentaron diversos puntos de vista en el Estado sobre el tema. Algunos miembros se oponían a la pena capital bajo cualquier circunstancia, mientras otros la apoyaban.

La orden ejecutada por el Gobernador en el momento, describió los deberes de la comisión de la siguiente manera:

63 Entre las sentencias de mexicanos destacan la de Rolando Cruz y Alex Hernández, en donde más adelante se describe la forma en que fueron dejados en libertad gracias a los exámenes de ADN.

64 Paul Ciolino, un investigador privado(que trabajó conjuntamente con la Universidad) encontró al hombre que admitió ser el culpable en Milwaukee. En Noviembre del mismo año se publicó en el periódico *Chicago Tribune* la serie de errores en el sistema judicial y en los casos de pena capital.

- a) Estudiar y revisar la administración del proceso de pena capital en Illinois para determinar porqué éste proceso había fallado en el pasado, resultando la imposición de las sentencias de muerte a gente inocente.
- b) Examinar las vías de salvaguarda, haciendo mejoras en la ley y en el sistema de justicia criminal aplicando responsabilidades en el proceso de pena de muerte desde la investigación, pasando por el juicio, la apelación judicial y la revisión ejecutoria.
- c) Para considerar, entre otras cosas, los últimos hallazgos y las recomendaciones finales del Grupo Especial del Congreso Local (la House) y el Comité especial de la Suprema Corte sobre los casos capitales, y determinar los efectos que estas recomendaciones puedan tener sobre el proceso de castigo capital.

Para hacer cualquier recomendación y designación de propósitos, para asegurarse de la aplicación y administración justa, imparcial y verdadera de la pena capital en Illinois.

La Moratoria del ex Gobernador sobre la imposición de la pena de muerte en Illinois continuó en efecto durante la suspensión de las deliberaciones de la comisión. El resumen de este reporte y todas las recomendaciones de la Comisión así como los hallazgos finales se dieron en Abril del 2002.⁶⁵

2.4.1 Organización

La Comisión del ex Gobernador Ryan sobre el castigo capital, claramente se estructuró representando diversos puntos de vista y experiencias. Entre los primeros 14 miembros de la Comisión hubo prominentes demócratas y republicanos, tres mujeres y 4 miembros de grupos minoritarios. Doce fueron abogados incluyendo al Jefe de Jueces de la Corte Federal del Distrito, dos

⁶⁵ Al final de este capítulo se dan los resultados y las recomendaciones de la Comisión.

abogados del Estado, dos defensores públicos y un número de abogados que les gustaba estar en ambos lados; 19 han sido fiscales, mientras que 9 tenían la experiencia como abogados defensores. Un periodista entrenándose (Paul Simon) que para entrenamiento había ayudado a escribir las leyes a un Senador de Estados Unidos.⁶⁶

La Barra de abogados, aun en una gran ciudad parece un pequeño pueblo y se compartieron estrechamente las vidas y hechos significativos con muchos de los colegas⁶⁷.

Para completar las metas o el grupo de metas del Gobernador, la Comisión inició los esfuerzos para obtener la información, para asesorar el sistema de pena capital en Illinois y desarrollar las recomendaciones sugeridas. El trabajo de la Comisión duró dos años de estudios y discusiones arduas.

La Comisión se dividió en subcomités para examinar ejemplos específicos a detalle. La Comisión convino en verse una vez al mes en sesiones de todo un día, mientras que los subcomités se veían mensualmente hasta cumplir los periodos de revisión de los estudios intensivos de las cuestiones acerca de la pena capital y desarrollar preguntas o sugerencias específicas para el cambio del sistema. Hubo audiencias públicas en Agosto, Septiembre y Diciembre de 2000, tanto en Chicago como en Springfield, con miembros del público en general acerca del tema. La Comisión se vio privadamente con los representantes de los miembros sobrevivientes de la familia de reos de homicidio para comprender la pena capital desde su perspectiva. Las sesiones privadas también ocurrieron con los 13 hombres que se encontraban en el pasillo de la muerte en Illinois para conocer mejor su perspectiva sobre las fallas del sistema. Otras sesiones se hicieron bajo recomendaciones específicas para corregir las fallas en el sistema y mejorar la calidad de justicia en Illinois.

66 Asimismo, destacaron estar en contra de la pena de muerte en el Estado: el senador del Estado; Rita Fry y Ted Gottfried ambos defensores públicos, y Bill Martin fiscal.

67 Idem, "*Ultimate Punishment*". Pág. 25

Los miembros de la Comisión, revisaron las recomendaciones contenidas en los reportes escritos de otros grupos que habían estudiado ya el sistema, incluyendo el Comité especial de la Suprema Corte sobre casos capitales y el Grupo especial del Senado sobre el Sistema de Justicia Criminal. La Comisión también se benefició de la información de otros reportes como los de la práctica profesional en el sistema de justicia en Illinois. Además revisando los materiales de Illinois, la Comisión tuvo la oportunidad de revisar las recomendaciones de otras jurisdicciones, incluyendo los reportes públicos derivados de encuestas de otros estados y de algunas provincias canadienses en los casos de creencias o convicciones equivocadas. La Comisión también llevó su propia investigación desarrollando sugerencias para mejoras. Los esfuerzos de esta investigación incluyeron:

1. Un examen intensivo y riguroso de los 13 casos esperando en el Corredor de la muerte.
2. Una revisión amplia de los más de 250 casos en los cuales ha sido impuesta la pena en Illinois, desde 1977.
3. Estudios especiales realizados por investigaciones sobre los casos de víctimas donde se aplicó pena de muerte y un estudio separado del impacto de varios factores sobre el proceso de sentencia de muerte.
4. Una revisión de las leyes de pena de muerte en las otras 37 jurisdicciones relacionadas con algunos ejemplos, incluyendo factores de exigibilidad, factores mitigantes e instrucciones de jurado.
5. Solicitud de puntos de vista de varios expertos en particular las áreas concernientes tales como, prácticas policiales y los testimonios de los testigos oculares o presenciales.
6. Un análisis de esfuerzos en otras jurisdicciones para aplicarse a los problemas sistémicos o específicos relacionados a los procesos de pena de muerte.

2.4.2 Investigación iniciada por la Comisión

Aunque los miembros de la Comisión se beneficiaran por el trabajo resuelto por otros comités y Grupos de Trabajo, la Comisión inició su propia investigación en los casos que le concernían. La investigación de la Comisión, se inició incluyendo los esfuerzos emprendidos por los miembros de la Comisión, el Staf de investigación y los estudios específicos de la Comisión y los estudios específicos que requirió la Comisión conducidos por otros investigadores. Esta sección, sumó los esfuerzos de investigación más significativos.

Casos que involucran a los trece hombres que se encontraban en el Pasillo o Pabellón de la Muerte

Los miembros de la Comisión estudiaron éstos casos intensivamente. El esfuerzo de la revisión incluyó no solamente la lectura de las decisiones reportadas, sino en algunos casos consultas con los abogados que manejaban la fundamentación de los casos y/o revisando los materiales específicos relacionados con los casos. Esta revisión intensiva obligó a que la Comisión desarrollara una tarea para identificar tópicos específicos de particular importancia y de gran guía para la investigación fundamental.

Revisión de los casos en donde la sentencia de muerte fue impuesta

Desde que Illinois reinstaló la pena de muerte, más de 270 individuos han sido sentenciados a pena de muerte, de este número aproximadamente 160 han recorrido el Corredor o Pabellón de la Muerte. Doce presos han sido ejecutados bajo estatutos ordinarios y trece se han liberado. De estos individuos que han sido sentenciados a pena capital en Illinois, hubo más de 250 procesos donde al final habían sido reportados con errores en el procedimiento y durante el proceso por la decisión de la Suprema Corte de Illinois.

Los miembros de la Comisión creyeron que además de la revisión intensiva llevada a cabo, de los casos en los cuales los presos fueron liberados del pabellón

de la muerte, algunas amplias revisiones garantizaron que los condenados se les impuso la pena de muerte en algún punto del proceso en la justicia criminal, como La información proveyó que había sido verificada por el Staff de la Comisión. Además de la descripción del caso, se revisó el proyecto y los datos que se recolectaron, mismos que estuvieron en el apéndice técnico para la realización del reporte.

Examen de las leyes de pena de muerte en otros Estados

Al presente, 38 Estados y el gobierno federal tienen la pena de muerte. Al parecer esto hizo posible que la comisión pudiera beneficiarse de la comprensión de los procesos en otros estados. Hasta el final fueron recopiladas las provisiones estatutarias de la mayoría de los estados en las siguientes áreas:

- 1) Definición del asesinato capital y los factores agravantes correspondientes.
- 2) Factores estatutarios mitigantes.
- 3) Instrucciones del jurado en áreas específicas, incluyendo la consideración de factores agravantes/ mitigantes, testimonios de testigos, testimonios de cómplices, testimonios de informantes en custodia.
- 4) Provisiones *Post- conviction*.
- 5) Procesos de Clemencia.
- 6) Proporcionalidad de los casos.

La Comisión también se benefició de la buena voluntad de los funcionarios de otros Estados compartiendo información acerca de la operación de ciertos aspectos de los procesos de pena de muerte. En algunas áreas limitadas y específicas, investigación de leyes decisivas de otros estados también fueron tomadas en cuenta.

Un estudio de Sentencia

En vista de la pérdida de datos existentes y de las complejidades para garantizar un estudio global de este tipo aun con los datos completos, la Comisión eligió en su lugar, el inicio de más investigaciones.

El estudio de las decisiones en las sentencias de Illinois, completan los Doctores Pierce y Radelet, tienen varios propósitos: Primero, esto resultó de la creación de una base de datos combinando datos de sentencias y datos de víctimas que pudieran ser capaces de ser estudiados profundamente por los escolares.

Segundo, esto también tenía la intención de valorar el grado en el cual los factores extra-legales, tales como raza o localidad geográfica influían en las decisiones de sentencia en Illinois.

Finalmente, esto tenía la intención de valorar los progresos limitados, el grado en el cual la pena de muerte había sido aplicada a los “peores” delincuentes, en contraposición a los que se les había aplicado al azar.

Una discusión completa de la metodología del estudio y sus resultados están contenidos por separado en el reporte final de los doctores Pierce y Radelet⁶⁸.

2.4.3 Resultados de la Investigación de la Comisión

Mientras los resultados de esta investigación se discutían en más detalle a través del reporte, surgieron algunos hechos claves de la investigación descritos anteriormente.

Los miembros de la Comisión encontraron un número de temas comunes en estos casos, que los motivó a analizar los casos que permanecían en espera de pena de muerte. Trece casos en el pasillo de la muerte fueron aclarados inmediatamente,

⁶⁸ El reporte final contiene todos los estudios y resultados que se pueden encontrar en la página www.commissiononcapitalpunishment.gov/ill

los 13 casos se caracterizaron por evidencias relativamente sólidas conectadas con los cargos de los crímenes de los acusados. En algunos casos las evidencias fueron mínimamente sólidas y se preguntaron por qué se les había sentenciado y por qué particularmente al acusado. La convicción de ingreso al pasillo de la muerte por Steven Manning, se basó casi por completo bajo el testimonio no corroborado de un informador en custodia. No había evidencias físicas.

Manning acerca del asesinato había dicho que se le había sentenciado sin bases sólidas. Gaiy Gauger fue sentenciado en Mclleniy County por el doble asesinato de sus padres, aun cuando no había evidencias en la escena del crimen ligadas a él, ni había ninguna explicación satisfactoria de motivos posibles. La primera evidencia contra el Sr. Gauger fue que la policía indicó que era culpable, en un interrogatorio que se hizo sin consignarlo por escrito. Gauger negó las declaraciones. Siguiendo la investigación federal, otras dos personas fueron subsecuentemente convictas en Wisconsin de asesinar a los padres del Sr. Gauger. A pesar de la evidencia, en cada uno de los casos el acusado resultó culpable y con pena de muerte.

Hubo un número de casos donde apareció que la prosecución era indebida, sobre testimonios no corroborados de un testigo. En algunos casos, hubo un cómplice mientras que en otros casos el informante estaba en custodia. El caso “Ford Heights Four” que involucró a cuatro hombres en un suburbio al sur de Cook County en 1978 en el asesinato a un hombre y una mujer. Dos de los hombres; Vémela Jimerson y Dennis Williams, fueron sentenciados a muerte mientras que los otros dos fueron sentenciados a prisión. El testimonio principal contra el hombre fue lo que alegó su cómplice Paula Gray. Los cuatro hombres fueron liberados en 1996, después de las nuevas pruebas de ADN⁶⁹ que revelaron que ninguno de ellos originaron el semen encontrado en la víctima. Ese mismo año,

69 ADN es la abreviatura de ácido desoxirribonucleico, que constituye el material genético de los organismos. Es el componente químico primario de los cromosomas y el material del que los genes están formados. Sus siglas en inglés son DNA.

otros dos hombres confesaron el crimen y se sentenciaron a cadena perpetua y el tercero fue sentenciado por el crimen.

Joseph Burrows quien estaba en el pasillo de la muerte sentenciado en Iroquois por el asesinato un viejo granjero, basado en el testimonio de una supuesta cómplice quién admitió estar involucrada en tales eventos. No hubo evidencia física conectada de Burrows con el crimen y él presentó coartadas testimoniales de varios testigos. El cómplice Gayle Potter eventualmente se retractó de su testimonio donde implicaba a Burrows y ella finalmente admitió que cometió el crimen. Había evidencia física que ligaba a Potter con la escena del crimen.

Así también, otro testimonio de un informante en custodia jugó un papel significativo en el caso del Condado de Du Page donde involucró a Rolando Cruz y Alex Hernández. Ambos juicios fueron tratados separadamente por el asesinato de un niño en 1983. La evidencia del informante en custodia fue presentada en contra de ambos hombres en varias ocasiones, incluyendo el testimonio de otro reo que se encontraba en el corredor de la muerte quien informó que Cruz había hecho declaraciones incriminatorias durante el pasillo de la muerte. Subsecuentemente, gracias a la prueba del ADN excluyó a ambos Hernández y a Cruz por el examen del semen que se encontró en la escena del crimen. Finalmente, otro hombre que se encontraba arrestado en otro condado por cargos relacionados, hizo declaraciones que sugerían que el había cometido el crimen.

Ha habido también varios casos donde había una cuestión acerca de la viabilidad o realidad de la evidencia de los testigos oculares. Primero, Steven Smith reo que se encontraba en el pasillo de la muerte fue condenado y sentenciado a muerte por un testimonio muy cuestionable en su contra basado en un testigo ocular, testimonio por el cual después la Suprema Corte de Illinois encontró incierto ya que el testimonio de los testigos al principio eran en su contra y posteriormente después se retractaron, y otro hombre confesó el crimen por el cual a Mr. Portter lo habían condenado. Estos casos similares entre ellos reafirman los recientes

resultados y conclusiones académicas acerca del potencial de las falacias o mentiras de los testigos oculares.

La clara revisión de los más de 250 casos que se hicieron en el Estado de Illinois, en el cual la pena de muerte ha sido impuesta y sobretodo, que más de la mitad de todos estos casos fueron revisados en algún punto en el proceso, la mayoría de ellos en la apelación directa aproximadamente en un 69% de los casos que fueron anulados o revocados cayeron dentro de esta categoría. De los casos revocados en la apelación directa, al menos el 58% de éstos fueron revisados en la sentencia solamente, y no en el convencimiento del asesinato simple.

Muchas razones de los casos de revocación han preocupado a las Cortes tanto las estatales como las federales y han anunciado reglas de derecho como resultado del número de casos de revocaciones que habían sido pendientes en apelación. En este sentido la Suprema Corte de Illinois, decidió que bajo los factores del caso en particular, la pena de muerte fue excesiva. Entre los factores se encontró por ejemplo firmar la declaración de culpabilidad sin saber leer, o bien por presión de los policías; en otros casos a los condenados se les administró cantidad de medicamentos durante la audiencia preliminar al juicio.

Siguiendo las revocaciones, muchos acusados fueron sentenciados a cadena perpetua o tiempo suficiente que se convierte en sentencia de por vida. Cerca del 38% de los condenados donde los casos fueron revocados, fueron sentenciados a prisión de por vida sometidos a periodos que excedían los 60 años. Otro 25 % fue re sentenciados a muerte y sobre el 20% de los casos en los cuales se habían convertido en revocaciones están aún pendientes por el mismo proceso de re sentenciados.

Es importante que en muchos casos donde el condenado había sido sentenciado a muerte, hay algún tipo de evidencia forense como la evidencia de huellas

dactilares, el ADN entre las más conocidas, la cual vincula al acusado con el crimen.

Los resultados del estudio de las sentencias, demostraron la necesidad de mejorar el sistema de pena capital en Illinois. El estudio examinó primero el asesinato en primer grado donde el condenado fuera sentenciado entre 1988 y 1997 en todo el estado. Usando datos provenientes del Estado de Illinois, la evaluación de cada dato incluyó una valoración así como si la imposición de la sentencia de muerte pudiera ser mejor explicada por factores relevantes legalmente, así como el hecho de que el condenado había asesinado a dos o más personas, o si los factores extra legales tales como el de raza del sentenciado o la víctima jugaron un papel en el proceso de sentencia de muerte. Este es el primer estudio de ser terminado en Illinois de más de 20 años de este tipo, y provee evidencia fehaciente de los problemas potenciales en el proceso de sentencia.

Por ello, la Comisión de Pena Capital formuló 85 recomendaciones las cuales se dividen en catorce capítulos; el primer Capítulo es una introducción, y a partir del Segundo Capítulo ya se enlistan las recomendaciones hechas por la Comisión.

- De la recomendación 1 a la 19 (Capítulo 2), recomienda el mejoramiento de la policía y los esfuerzos de la investigación previa al juicio (*pretrial*). Incluye mejoras en los métodos usados para la evidencia de documentos recolectados por agencias de investigación que refuerzan la ley, específicamente a los defensores públicos que durante el proceso interrogatorio, el presunto está en custodia y tiene derechos, en especial en el área de notificación para acceso a los derechos consulares.

- De la recomendación 20 a la 26 (Capítulo 3), se destaca la importancia del ADN y otros exámenes forenses. Que en los últimos 5 años se han resuelto investigaciones en los crímenes.

- La recomendación 27 y 28 (Capítulo 4), tratan sobre la elegibilidad de los casos de asesinato para pena capital.
- De la recomendación 29 a la 31 (Capítulo 5), señala la selección de casos de pena capital por parte de la Fiscalía o Procurador (quien lo acusa).
- De la recomendación 32 a la 39 (Capítulo 6), son dirigidas a los jueces (*Trial Judges*), para ayudar a mejores oportunidades de entrenarse en casos capitales.
- De la recomendación 40 a la 45 (Capítulo 7), van dirigidas a los abogados (*Trial lawyers*), para ayudar a entrenarse en los casos de pena capital y en el desarrollo de colegiados de abogados en casos capitales.
- De la recomendación 46 a la 54 (Capítulo 8), implementa nuevos procedimientos previos al juicio o preparatorios al juicio (*pretrial proceedings*).
- De la recomendación 55 a la 59 (Capítulo 9), en la fase de culpable-inocente, la Comisión ha recomendado que el testimonio con respecto a los problemas asociados con los testigos oculares sean admitidos caso por caso. Así como, que se excluya en cortes de Illinois la evidencia del polígrafo.
- De la recomendación 60 a la 64 (Capítulo 10), durante la fase de sentencia deben considerar los factores mitigantes permitiéndole hacer al acusado hacer un estudio, e instruir al jurado en las alternativas de sentencia.
- De la recomendación 65 a la 69 (Capítulo 11), trata sobre la imposición de la sentencia, la Comisión recomienda cambios en el estatuto para clarificar el lenguaje e instruir al jurado que es determinante considerar los factores agravantes y de mitigación en los casos de sentencias de muerte. Así también, recomienda una mayor votación y seguimiento por parte del jurado para determinar un veredicto en la imposición de la pena capital. La Comisión recomienda que la pena de muerte no debe imponerse a quienes padecen de retardo mental. Asimismo, recomienda que la pena de muerte no debe imponerse en casos donde sólo existen testimonios corroborados, sea de cómplice, de un informante en custodia, y por un solo testigo ocular.⁷⁰

⁷⁰ Es aquí donde la Comisión identifica varios tipos de casos con errores significativamente altos.

- De la recomendación 70 a la 75 (Capítulo 12), recomienda cambios en los posteriores procesos a la fase de juicio y sentencia.
- De la recomendación 76 a la 82 (Capítulo 13), reconocen los miembros de la Comisión que se deben implementar reformas con el propósito de adquirir recursos financieros. Recomienda al ejecutivo y legislativo disponibilidad de recursos para el sistema de justicia criminal.

Finalmente de las recomendaciones 83 a la 85 (Capítulo 14), son recomendaciones de carácter general.

Por eso, la moratoria que declaró el Ex gobernador Rayan ha sido el primer acto nacional en los Estados Unidos que ha servido de ejemplo para que otros estados suspendieran ejecuciones y para hacer estudios de sentencias de muerte, como el caso del Ex gobernador de Maryland, Parris Glendening y el hoy gobernador Robert Ehrlich han hecho cambios, ya que en el estudio que el 7 de Enero de 2003 concluyó que ambos factores, la raza y la geografía afectan las decisiones en juicios de pena de muerte. Asimismo, en el estado de Indiana se estableció la Comisión para el estudio del Derecho Criminal relacionados a la pena capital en 2001⁷¹. En ambos estados suspendieron las ejecuciones.

2.5 Mexicanos sentenciados a Pena Capital en el Estado de Illinois⁷²

El Ex gobernador de Illinois, George Ryan, suspendió la pena de muerte a tres mexicanos reclusos en el Pontiac Correccional Center, del sur del estado. En los juicios que se han seguido a Juan Caballero, Gabriel Solache y Mario Flores, todos acusados de homicidio en primer grado, se documentaron violaciones en los procesos judiciales respectivos y sentencias extremas por su origen.

⁷¹ Por mencionar algunos ejemplos destacan otros Estados como Pennsylvania.

⁷² Revisar el ANEXO 6 sobre MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS. Pág. 175

A Mario Flores, se le conmutó la pena capital por 40 años de prisión; debido a su tiempo de reclusión y comportamiento, puede alcanzar la libertad condicional en dos años. A los otros dos mexicanos se les conmutó la pena capital a cadena perpetua.

Juan Alonso Caballero Hernández

En marzo de 1980, Juan Alonso Caballero Hernández fue sentenciado a la pena de muerte por la Corte de Circuito del condado de Cook, en Chicago, Illinois, acusado de tres cargos de homicidio en primer grado, retención ilegal y violencia armada, delitos cometidos en febrero de 1979 en contra de Frank Mussa y Arthur y Michael Salcido. Su abogado Alan Rápale, ha interpuesto y agotado los recursos necesarios para evitar la ejecución de la sentencia. En 1995, se interpuso una moción para Suspensión de Ejecución y posteriormente se presentó una moción similar ante la Suprema Corte. Posteriormente se hizo una petición de clemencia ejecutiva ante el ex Gobernador George Ryan por parte del Consulado Mexicano.

Sus datos generales son:

- Nació el 24 de Noviembre de 1960 en Tampico, Tamaulipas.
- Residente en Estados Unidos desde 1966.
- Acusado y condenado por tres cargos de asesinato, con restricción ilegal y violencia armada. Había 4 acusados en el juicio.
- Solamente uno fue sentenciado a pena de muerte (de los otros 3 acusados, 2 recibieron cadena perpetua y otro recibió 40 años de sentencia)
- La verdadera posibilidad es que el fue sentenciado por su origen mexicano
- Nunca se le avisó acerca de sus derechos consulares.

Mario Flores Urban

Mario Flores fue sentenciado a la pena de muerte por la Corte de Circuito del condado de Cook, en Chicago, Illinois, por los delitos de homicidio y robo a mano

armada cometidos en enero de 1984 en contra de Gilberto Pérez y agresión con arma de fuego en contra de Louis Rosero. Su abogado Sten Clark, ha interpuesto diversos recursos, recurrió a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Asimismo, se realizó la petición de clemencia ante el ex Gobernador.

Sus datos generales son:

- Nació el 26 de Julio en 1965 en la Ciudad de México.
- Reside en Estados Unidos desde 1972.
- Sentenciado a pena de muerte.
- Nunca se le avisó acerca de sus derechos consulares.
- Nunca fue encontrada ninguna evidencia física que lo vinculara en la escena del crimen.
- Solamente lo vinculó con el crimen un testimonio de otro acusado.
- Posible corrupción de la policía.

Gabriel Solache

Sus datos generales son:

- Nació el 16 de Julio de 1971 en Tuxpan, Michoacán.
- Residente en Estados Unidos desde 1996.
- Sentenciado a muerte.
- Nunca se le aviso acerca de sus derechos consulares.
- No existió prueba forense que fuera encontrada para incriminarlo en el crimen.
- Forzaron las pruebas los policías mediante acciones violentas mientras lo interrogaban.
- Posible tortura por parte de la policía.
- La Policía sirvió como traductor.

Como ya se había mencionado con anterioridad, en los Estados Unidos el

asesinato es un delito o crimen como es llamado del orden estatal y por tanto es desahogado en cortes estatales. Pero no por ello una sentencia de pena capital en un estado de la Unión Americana que, entre otras razones, puede tener su origen en las fuertes presiones de la opinión pública sobre los jueces estatales, significa que no puedan agotarse otros recursos tanto en el ámbito de lo estatal, como en el ámbito federal. Los recursos legales pueden, y deben ser agotados dentro del mismo sistema de Justicia Norteamericano.

Asimismo, un último recurso sería ante la Corte Internacional o Interamericana, que aunque no obligue coercitivamente a los E.E. U.U., forma un precedente de Jurisprudencia del Derecho Internacional. El 31 de marzo del 2004, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió un fallo sin precedentes en contra de los E.E. U.U. que favorece a los mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos de América. De conformidad con dicha sentencia, el gobierno norteamericano violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; en dicha sentencia se indica que se deben se ofrecer todas las garantías de debido proceso legal y se evite el incumplimiento del derecho internacional; desgraciadamente, la CIJ no dio una justificación desde el punto de vista ético sobre las deficiencias y carencias que tiene el sistema judicial y administrativo norteamericano sumado a la gravísima noticia que a casi un año los Estados Unidos no formará parte de la Convención de Viena y su Protocolo, en torno a la cual gira la pregunta que interesa a todo el mundo: ¿Estados Unidos está dispuesto o no a cumplir con sus obligaciones legales internacionales?

CAPÍTULO 3. ESTADO DE ILLINOIS: ESTUDIO DE CASO

El Consulado General de México en Chicago es la representación diplomática más destacada que tiene México en los Estados Unidos ya que entrega más documentos cada año en todo el mundo, y ha servido a la comunidad mexicana y a otras nacionalidades desde hace 120 años.

Debido a la gran demanda de servicios y a la falta de espacio en las oficinas de la avenida Michigan, y aunque recientemente se construyó el Consulado de México más grande del mundo en Chicago y se edificó en una superficie de tres mil metros cuadrados en el nuevo y moderno edificio del 204 sur de la avenida Ashland, a pocas cuadras del barrio Pilsen, donde viven cerca de 100 mil mexicanos, se reunieron para inaugurar el nuevo edificio (que costó aproximadamente ocho millones de dólares, incluida su completa renovación), el Presidente Fox y la comunidad hispana, entrando en funciones “de manera no oficial”, según fuentes consulares, en febrero del 2004⁷³, existe por parte del personal administrativo que ayuda en el Consulado cierta inexperiencia para tratar al público en general.

La ciudad de Chicago ha sido para los mexicanos en Estados Unidos una ciudad clave, donde se han incubado diversas iniciativas de programas y servicios nacionales. Un ejemplo de ello es el lanzamiento de la Matrícula Consular de Alta Seguridad y las gestiones para convertirla en una identificación confiable y válida para bancos e instituciones gubernamentales.

73... entraron unos 400 invitados, entre dignatarios, banqueros, funcionarios electos, dirigentes comunitarios y hasta colados. Afuera, se reunieron unas cien personas, la mitad a protestar y la otra mitad a darle la bienvenida a Chicago al presidente Vicente Fox. “Con este acto se cumple con la palabra empeñada”, dijo el presidente mexicano a los reunidos “Les dije cuando vine en 2001 que iba a hacer lo posible para que tuvieran un mejor servicio consular”, mencionó, “y aquí estamos con ustedes mostrándoles el respeto que nos merecen”. (<http://www.laopinion.com/primerapagina/?rkey=00040616193337454193>).

3.1 Descripción, Desarrollo y explicación de la investigación en el Consulado General de México en Chicago.

El Consulado General de México en Chicago es por su constitución y naturaleza uno de los más importantes que tiene México en los Estados Unidos, por eso, el personal que atiende a los connacionales es importante, y debe estar consciente de la responsabilidad de su trabajo, más aún tratándose de temas tan delicados como el de la pena de muerte.

La razón de esta investigación obedece a que comparto la postura de México de rechazo a la pena capital, por tratarse de una sanción cruel e inhumana y porque su aplicación imposibilita la corrección de errores judiciales, si después de su aplicación devinieran pruebas que demostrarán la inocencia del inculpado. Asimismo, en el plano intelectual, los estudiosos de diversas instituciones, universidades y grupos han revisado los errores que han podido descubrir en el sistema de justicia penal a nivel estatal y en el sistema de justicia norteamericano en general. El debate fundamental que desde el inicio y durante el proceso legal determina la sentencia condenatoria a la pena capital.

Por ello, el problema de este estudio es la incidencia o participación consular para la protección legal a los connacionales durante las etapas del proceso legal en los casos de pena de muerte con el fin de prevenir alcanzar aquellas sentencias condenatorias a pena capital. Así mismo, el objetivo es analizar los procesos de connacionales conforme a derecho, con la posibilidad de darle solución a partir del conocimiento de los cónsules y agentes consulares.

Pero dentro de la pregunta de investigación se cuestionó si ¿Se cumplían las formas del proceso legal, (desde el arresto hasta la sentencia), en los casos de pena capital sobre los connacionales, a partir de la intervención consular mexicana en los Estados Unidos? Se consideró que no se cumplen las formas del proceso

legal, porque se deben agotar todos los recursos legales para modificar la sentencia de pena capital, tanto recursos legales estatales como federales, y su posible solución en la aplicación de los instrumentos de Derecho Internacional, desde que tiene conocimiento el Consulado y otros recursos que ayuden a modificar la sentencia condenatoria a la pena capital. Pero en dicho estudio se pudo comprobar que para que un Consulado pueda ayudar con más rapidez y eficacia a los connacionales que están sentenciados o pueden convertirse en sentencias de muerte, deben los agentes consulares y el personal consular conocer las normas que rigen el proceso de pena capital de los Estados Unidos, además de cual es el momento oportuno para actuar a favor del connacional durante el juicio, así como otros recursos de carácter Internacional que se han realizado por parte del gobierno de México en beneficio de los mismos.

Así también, dentro del mismo sistema de justicia criminal del Estado de Illinois, se encontraron errores en el proceso, antes y durante el juicio, de ahí el surgimiento de la Comisión de la Pena Capital creada por el exgobernador, investigando las diversas esferas estatales y que gracias a el resultado de ésta Comisión, se vieron en algunos casos mexicanos liberados de prisión y en otros liberados de la pena capital .

Los mexicanos que viven en el Estado de Illinois, conforman la segunda comunidad de migrantes más grande en los Estados Unidos ya que envían anualmente 2 mil millones de dólares a sus parientes en México⁷⁴.

74 "Y aunque con esas aportaciones pueden subsistir numerosas familias mexicanas, para el presidente Vicente Fox en realidad una "buena parte" de quienes ahora vienen hasta acá -casi siempre indocumentados y bajo grandes peligros- ya no lo hacen porque en su país viven en pobreza extrema, sino por razones familiares. Me consta, además, que buena parte de ellos ahora se van (a Estados Unidos) porque tienen un espíritu de superación, porque quieren progresar más rápido y quieren poner a prueba sus capacidades", consideró el mandatario en declaraciones a uno de los nuevos diarios en español que circulan en esta nación, el tabloide Hoy, en su edición para Chicago. <http://www.jornada.unam.mx/018n1pol.php?origen=politica.php&fly=1> Chicago, 16 de junio.

La importancia de los connacionales en los Estados Unidos es evidente y más aún tratándose de que la presencia del gobierno de México en los Estados Unidos tiene que ser mas directa, mas eficiente, y con atención respetuosa y eficaz en el servicio que brindan hacia nuestros connacionales.

En este sentido, es de suma preocupación que la Comunidad Mexicana que reside en Estados Unidos y se vea envuelta en problemas criminales, y que terminen en casos extremos: condenados a pena capital; esto debido a diferencias muy marcadas de tipo cultural, social, económica entre otros y que consecuentemente no tienen conocimiento de sus derechos, de ahí que recurran a la ayuda de los Consulados Mexicanos en los Estados Unidos.

El compromiso del Gobierno de México por medio de los Consulados es el de proteger a todos los mexicanos y en particular a quienes han sido objeto de sentencias de pena de muerte en los Estados Unidos. El cónsul juega un papel decisivo como coadyuvante de la defensa, facilitando la prestación de evidencias mitigantes o atenuantes y aportando los elementos del derecho internacional a favor del acusado.

Desde la primera entrevista hasta la absolución o ejecución de la sentencia, el cónsul debe estar en contacto permanente con el acusado y la defensa. Su presencia en las audiencias judiciales es imperativa y debe informarse sobre los resultados a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, a la Consultoría Jurídica y a la Embajada de México en Washington. La Cancillería debe estar pendiente de los juicios y de los procesos judiciales hacia los sentenciados especialmente en las primeras etapas procesales donde la intervención del Gobierno de México puede ser determinante, pues significa la vida o la muerte, de la persona que está siendo juzgada.

Por todo lo anterior, se desarrolló el estudio de caso se en el Consulado de México en Chicago. En dos ocasiones se visitó personalmente al Consulado, en la Primera visita se hicieron entrevistas generales tanto al personal, como a

recolectar la información referente a la investigación en diversas dependencias públicas y privadas: la Corte, Periódicos, Bibliotecas y Universidades; con respecto a la Segunda visita, se aplicaron los cuestionarios elaborados y dirigidos para el área de protección consular específicamente en pena de muerte. Se entrevistaron en el Área de Protección a 10 personas que incluyen tres Cónsules mexicanos y los demás que son agentes consulares.

De esta forma, en primer lugar se determinó la estrategia de investigación iniciándose mediante un esquema de la estrategia de investigación y definiendo conceptos de manera operativa⁷⁵; en este orden de ideas, el tipo de investigación que se llevó a cabo fue de tipo exploratorio, porque se hicieron observaciones *in situ*; es decir, se trató de observar la realidad que se vive dentro de los Consulados en el área de Protección y en especial en la sub área de Pena de Muerte para distinguir su participación desde que les son notificados y tienen conocimiento el consulado, así como durante el proceso legal y la solución mediante recursos que ellos consideran pertinentes en las diferentes etapas procesales.

Dentro del procedimiento, se les aclaró la importancia del estudio, y que debían ser honestos en sus respuestas. La aplicación se llevó a cabo por la investigadora y el requisito era laborar en el área de Protección Consular en el Consulado General de México en Chicago. La codificación fue hecha al final y por la investigadora.

Asimismo, se les aplicó un Cuestionario o Cedula de Entrevista hicieron preguntas cerradas y mixtas, y al finalizar se les agradeció y se les explicó las

75 Para efectos de ésta investigación me parece importante definir los siguientes conceptos de manera operativa:

Protección Consular.- Son aquellas acciones de asistencia y asesoría a los nacionales en el exterior, como la presentación de reclamos pero a nivel de autoridades locales o federales, de la circunscripción del cónsul para llamar la atención sobre un caso que no ha sido aún debidamente atendido.

Connacional.- Aquel individuo de nacionalidad mexicana que vive y reside fuera del territorio mexicano con capacidad de derechos y obligaciones.

Pena capital o de muerte.- Es la forma más extrema de castigo corporal, cruel e inhumana consistente en privarle la vida legalmente a otra, a consecuencia de un delito calificado.

Proceso legal.- En materia penal o criminal es aquel juicio que va del arresto hasta la sentencia, teniendo diferentes etapas procesales.

finalidades de la investigación para que estuvieran concientes de su valiosa participación⁷⁶.

Se hicieron preguntas abiertas para complementar la información:

¿Qué opina acerca de estar a favor o en contra de la pena de muerte?

¿Qué opina acerca de la pena de muerte en los Estados Unidos?

¿En su opinión, la pena de muerte en los Estados Unidos debería ser abolida y por qué?

Posteriormente, cuando se recopilaron los datos, se codificaron en una tabla que se diseñó de acuerdo al procedimiento de contraste de las variables (A. proceso legal y B. protección consular)

Con respecto a los resultados de mi investigación, se entrevistaron a 10 personas, de las cuales 6 eran mujeres y 4 eran hombres. Dentro de los entrevistados destacan tres Cónsules del Área de Protección: Cónsul Rita Vargas, el Cónsul Humberto Castro y el Cónsul Julio Huerta.

En un principio, el Consulado General de México en Chicago en 1986, tenía un área de Protección que se llamaba Departamento de Protección y había un Cónsul a cargo encargado de visitas a presos. Y dos técnicos administrativos, una de las cuales Irma González veía desde presos, pensiones alimenticias, etc. Hacían todo el trabajo que hoy ya está diversificado, el trabajo posteriormente se dividió en Migración, Poderes y recuperación de nacionales y el resto era protección. Con 9 años en el Consulado⁷⁷, ella como técnico administrativo en esa época, no salía del Consulado y por supuesto no hacía visitas a la cárcel, eran mínimas sus labores por ciertas razones:

76 Ver ANEXO 5 CUESTIONARIO O CÉDULA DE ENTREVISTA . Pág. 172

77 En aquel momento tenía dentro del Área de Protección el cargo en Protección de Menores Infantes, Custodia y Adopción pero, estuvo en Protección desde 1986, cuando todavía se llamaba Departamento de Protección.

- 1) Eran tres en el área.
- 2) No se había desarrollado la comunidad mexicana tanto como ahora, no por interés sino por la población.
- 3) No había tantos presos y la participación era comunicación escrita, no había esa fuerza y preocupación por parte de la comunidad internacional y la sociedad civil.

Se veían pocos casos de pena de muerte. El área de Protección no seguía los casos haciendo visitas, procesos, seguimiento entre otras, sino, de hecho las hacía el Cónsul del Área, éste último hacía el reporte pero realmente no sabía, pues había expedientes de presos pero era parte del trabajo del Cónsul.

Asimismo, las Notificaciones eran por fax, teléfonos de los arrestados a excepción de homicidios pero antes no sabían de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, antes no existía esa preocupación, ahora hasta lista de presos y existe una sub área que se encarga de los casos espinosos y trascendentales como el de pena capital. Hoy es oficial, el número de presos, nombres y seguimiento de los mismos, entre otras funciones dentro de ésta sub área.

Hoy, la jurisdicción del Consulado Mexicano abarca Minesota, Wisconsin, Illinois, y parte del Norte de Indiana están adscritos en el Consulado General de Chicago.

Dentro del Área de Protección Consular el Jefe de ésta es el Cónsul Humberto Castro, asimismo, quien es responsable de ver los casos de Pena de Muerte es la Cónsul Rita Vargas y su asistente que en las dos ocasiones que se visitó el Consulado para hacer mi investigación empírica, era María Luna, hoy es Vanesa Linares, y tienen a su cargo todos los casos de pena capital.

Aunque ellas dos, son las encargadas de ver estos casos, también otros agentes consulares hacen intervenciones como Cónsules para ayudar o darle continuidad

a los casos de pena capital como el caso de José Soto por ejemplo que hace las visitas a los centros de reclusión.

Hay que hacer mención especial en el Área de Protección, los tres únicos Cónsules (que en ese entonces entrevisté y se encontraban físicamente) egresados del Instituto Matías Romero, tienen una labor intachable y se reconoce su gran trabajo, dedicación y desempeño; pero, por el otro lado, el servicio que contratan carecen de conocimientos básicos de Derecho Internacional, de su propio Derecho Interno (el de México) como el del Derecho Norteamericano y muchas veces los años que llevan en el consulado les permite permanecer en los puestos durante años mientras a los Cónsules los van rotando de un Consulado a otro. La ventaja para los Cónsules que vienen nuevos y los van rotando es que los agentes consulares ya saben como se maneja el área y de ellos mismos aprenden, en este sentido, se reconoce su labor y empeño, pero al mismo tiempo existe un doble problema que se van haciendo burócratas de una parte del área así como, no existe la continuidad de proyectos o seguimiento de casos como se debiera; por ejemplo, el Área de pena de muerte, al cambiar la Cónsul en cargo, deja al ayudante a cargo, con más años de experiencia y en lo que llega el nuevo Cónsul, se pierde tiempo y recursos, quitándole continuidad y seguimiento, y en este punto es muy delicado por la gravedad de los casos.

Pero ¿Qué pasa con el personal que labora en el Consulado?, ¿quién los contrata? La discrecionalidad de contratar la tiene tanto el propio Cónsul General como el Cónsul Alterno. En aquel momento era el Cónsul Alterno quien contrataba al personal, normalmente residentes mexicanos o americanos de origen mexicano, lo que pareciera es poco nacionalista, sin embargo, era clara la línea que tienen para contratar el personal: primero con recomendación, luego porque tengas residencia, posteriormente si se es blanco te envían alguna área específica y al final el prototipo físico de todo mexicano. En este sentido, a mi parecer también existe un problema de discriminación al interior del Consulado para contratar, ya

que le dan preferencia a un americano bilingüe que a un nacional residente por ejemplo.

Pero, ¿Dónde están los egresados del Instituto Matías Romero?, ya que se necesita de personal capacitado, con conocimientos claros y firmes del sistema judicial-administrativo mexicano y del estado donde va estar dando su servicio, las leyes internas norteamericanas y del Derecho Internacional.

En éste orden de ideas la Protección Consular que llevan a cabo los cónsules, son aquellas acciones de asistencia y asesoría a los nacionales en el exterior, como la presentación de reclamos pero a nivel de autoridades locales o federales, de la circunscripción del Consulado para llamar la atención sobre un caso que no ha sido aún debidamente atendido. Protección es un término muy amplio pero puede ir variando de acuerdo a la temática en su concepto. La protección se da en casos graves⁷⁸.

El asesoramiento se presta a un mexicano connacional cuando enfrenta un problema en el extranjero y este asesoramiento varía de acuerdo a si es materia laboral, civil, comercial o penal, los grados de asesoramiento varían en relación a la gravedad o lo difícil del problema. No se conoce a fondo el problema, pero en cada caso se recurre a cada especialista local.

Pero, ¿Cómo se dividen el trabajo para los casos de pena capital?

Desgraciadamente en la sub área de Pena de Muerte, no pueden ni la encargada Cónsul Rita Vargas ni su asistente hacer todo el trabajo respecto a los casos de pena capital, así que se dividen los casos de acuerdo a su importancia con los demás miembros y agentes consulares del Área de Protección.

78 palabras del Cónsul José Humberto Castro

La Secretaria de Relaciones Exteriores en su comunicado de prensa No. 001/03, señala que muchas son las formas de intervención de los Consulados a favor de los mexicanos, sin embargo, se destacan las siguientes acciones que realizan los Departamentos de Protección (en los casos de pena capital frecuentemente) en las Oficinas Consulares en Estados Unidos:

1) Visitas regulares a los centros de reclusión.

A José Soto, casi siempre le corresponden las visitas a los centros de reclusión aunque también cada semana va el Cónsul José Humberto Castro⁷⁹ a visitarlos, por otro lado, cabría agregar que es importante la asistencia a la Corte y a las diversas audiencias que le corresponderían a la Cónsul Rita Vargas y a su asistente, pero a veces se juntan los horarios y tienen que asistir otros agentes consulares y entregar el reporte correspondiente.

La comunicación con los presos es corta, vía telefónica, visita física, y las visitas varían de acuerdo a la gravedad y se les pregunta desde su arresto, si quieren que el Consulado tenga conocimiento de su caso, por ello les aplican el cuestionario verde.

2) Comunicación permanente con abogados, fiscales y jueces.

El cónsul de protección debe tener comunicación con los abogados defensores ya que es vital, hay una relación básica, puede tener un desenlace feliz siempre que haya elementos a favor del acusado significándose que es inocente de los cargos que se le imputan. La comunicación es constante con los abogados públicos⁸⁰. Cabe hacer la aclaración que todo cónsul o agente consular debe tener comunicación constante con los abogados que defienden al connacional y no con el tribunal y mucho menos con un juez.

79 textualmente señaló que No hay semana que no vaya a la cárcel del Condado

80 Palabras de María Luna, asistente de la Cónsul Rita en el Área de Protección, en la sub área de pena de muerte. Ha permanecido 3 años en su puesto.

En caso de no cumplir con alguna obligación profesional por parte de los abogados defensores de los connacionales como: no asistir a las audiencias, o no le informen al Consulado del seguimiento mismo del caso, o en qué etapa procesal se encuentra etc., en ese caso, se puede levantar una queja ante la Barra de Abogados y ante el Juez de Defensoría Pública por los cargos de ineptitud e incompetencia. Al respecto, María Luna destaca que los defensores públicos son excelentes y tienen buena relación con ellos, los abogados, consultores y sobretodo para conseguir asesoría; así mismo, la Cónsul Rita Vargas señala que: “los defensores públicos son más eficientes que los abogados privados, pues además éstos últimos resultan ser más costosos, en cambio en la Defensoría, son pagados por el Estado y es su trabajo mismo, por eso, son más eficientes”⁸¹.

Cabe destacar que la competencia de la defensa se encuentra a cargo directamente del abogado defensor y que la asistencia y protección consular no puede ni debe sustituirla. En caso de que exista un manifiesto desinterés o indiferencia por parte del abogado defensor, el cónsul debe procurar su sustitución previo consentimiento del acusado.⁸²

3) El contacto permanente con la policía, debe ser una relación muy cercana para poder interactuar continuamente a favor de los connacionales, cosa que no lo dispone así la SRE, sin embargo, se procura llevar a cabo ésta labor.

4) Comunicación continua con los familiares de los connacionales sentenciados o sujetos a proceso. Normalmente, los sentenciados tienen familia y tienen una comunicación relativa, en el sentido si viven o no en Estados Unidos o bien, en México.

81 Palabras de la Cónsul Rita Vargas.

82 Rodolfo Quintalán Arenas, “*La pena de muerte y la protección consular*”, México Plaza y Valdés Editores, 1999. Pág.105

5) Apoyo en la obtención de evidencia mitigante como: registros médicos, certificados de antecedentes penales, entre otros. Esa evidencia puede significar la diferencia entre una sentencia de pena de muerte y una de otra naturaleza. Tratándose de pruebas, siempre que sea necesario y cuando lo indique el abogado para que le de validez durante el proceso si es que lo requiere.

6) Cuando la situación lo amerita, el Consulado respectivo paga los gastos del traslado de testigos que radican fuera de los Estados Unidos o se asesora de expertos en Psiquiatría y aspectos sociales.

En la Sub Área de Pena de Muerte, con respecto a los instrumentos internacionales, prácticamente se basan en la Convención de Viena, el Código Penal de Illinois, y el Memorándum de Entendimiento sobre Asistencia Jurídica, pero cuando se les preguntó a aquellos que no eran cónsules, sólo contestaron la Convención de Viena que era la única que sabían de su existencia; cuando se cuestionó acerca de las leyes nacionales mexicanas como la Constitución, la Ley de Servicio Exterior Mexicano entre otros⁸³, y otros instrumentos bilaterales, sólo los cónsules contestaron y algunos agentes consulares no sabían, argumentaban que no eran mexicanos que eran americanos y que no se sabían las leyes de México.

Con respecto a las pregunta abierta ¿Qué opina acerca de la pena de muerte en los Estados Unidos? unos dijeron que no les compete opinar, otros aclararon que en México se debería de hacer lo mismo; otros hicieron evidente que cada estado aplica las leyes que más le convengan o aunque tengan la pena de muerte no la aplican. (según palabras de María Luna)

Asimismo, ¿Qué opinan acerca de estar a favor o en contra de la pena de muerte? En esta pregunta varió mucho la respuesta, pero la mayoría contestó que no están a favor, estaban en contra de la pena de muerte porque es una angustia que se

83 Como el Cuestionario o Cédula de entrevista que se puede revisar en el **ANEXO 4** en la Pág. 167

están pudriendo en la cárcel y no sabes cuando te van a matar. (María Luna). Los otros 4 dijeron que si estaban a favor, y hubo alguno que se atrevió a decir que estaba a favor pero además que se aumentaran más delitos.

Finalmente, ¿En su opinión, la pena de muerte en los Estados Unidos debería ser abolida y por qué? La respuesta varió, la mayoría (tanto cónsules como agentes consulares) dieron su opinión como María Luna⁸⁴ que dijo que: “Sí debería ser abolida pero dependía del porcentaje de crímenes o la violencia”; asimismo, otros agentes consulares, no quisieron hacer comentarios en contra de las leyes, de la Corte u otros órganos de Estados Unidos porque no eran americanos para criticar, pero hubo otros que expresaron que no les competía hablar.

3.2 Factores que influyen directa e indirectamente el proceso penal en caso de pena de muerte.

1) El sistema judicial norteamericano

El sistema judicial norteamericano, no es, sin embargo, fiable. En primer lugar los índices de criminalidad no son, en ningún estado fáciles de medir. Comparar los índices es problemático. En segundo lugar, además de castigo, influyen en los índices de criminalidad toda clase de factores: pobreza, educación, salud, bienestar social, discriminación entre otros.

Lawrence F. Friedman considera el sistema de justicia penal como aquel en el que más abiertamente la ley nos muestra sus garras. El ejército de la autoridad civil es la policía, enemigos del delito, pero también cabe que utilicen su fuerza contra los débiles y los pobres⁸⁵.

En más de setenta proyectos de investigación que trataban de escudriñar los prejuicios sociales, algunos de estos estudios llegaban a la conclusión de que había prejuicios sociales; y otros que llegaban a la conclusión contraria. Hay sin embargo, con toda seguridad, determinados jueces que se muestran parciales en perjuicio de una determinada raza.

La palabra sistema presupone algún tipo de organización racional, alguna especie de coordinación del conjunto. La justicia penal es un pseudosistema. Nadie está

84 Con más 3 años de experiencia, estudió la carrera de Sociología.

85 Lawrence F. Friedman, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Universidad de Stanford, 2000. Pág. 278

verdaderamente al frente de la misma. Cada uno puede hacer fracasar el trabajo de todos los demás. Las Legislaturas y Congresos tienen la potestad de aprobar las leyes, pero no pueden hacerlas cumplir. La policía puede detener pero no puede asegurar la acusación. La acusación puede acusar, pero no puede asegurar la condena del Tribunal. El juez puede condenar a alguien, pero no puede mantenerlo indefinidamente en la cárcel. El jurado puede no hacer caso del juez y el juez puede no hacer caso del jurado. Y así sucesivamente. En resumen, el sistema está “descentralizado, fragmentado y hecho de recortes y añadidos”.

En el caso de la pena de muerte, la razón principal ha sido el éxito de la campaña legislativa contra la pena capital que en 1972 se dio con el famoso caso *Furman* contra Georgia, donde el Tribunal declaró inconstitucional toda disposición legal que implicaría la condena a la pena de muerte y arrasó de un plumazo toda la discusión sobre el tema. Como ya lo había señalado, fue una sentencia que consiguió una escueta mayoría de cinco magistrados sobre nueve y la sentencia fue tan heterogénea, que además cada magistrado emitió su voto particular.

Unos magistrados opinaron que la pena era cruel e inusitada o que de alguna manera se había convertido en cruel e inusitada con el transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad. Según la octava enmienda (la cual ya se ha señalado también), convertiría la pena de muerte en anticonstitucional en todas las circunstancias. La mayoría de los jueces no compartieron esta opinión, de hecho la mayoría dieron toda clase de argumentos y también cayeron en algunas contradicciones. Uno de los puntos básicos es que su aplicación resultaba demasiado discrecional. Así, la pena de muerte se aplicaba de manera arbitraria, imprevisible y casi irracional. También se abatía con excesivo rigor sobre los negros, los oprimidos y los marginados.

Sin embargo, no estuvo muerta por mucho tiempo esta sentencia ya que el creciente índice de criminalidad le dio nueva vida. Aparentemente, la opinión pública (ilustrada o no) cambió; la pena de muerte empezó a tener mejores

resultados en las encuestas de opinión. La mayor parte de los legisladores de los estados mostraron su disconformidad con la sentencia del caso Furman de la manera más directa posible: dictaron nueve leyes que establecían otra vez la pena capital. En 1976, El Tribunal Supremo vio una serie de casos sobre la pena capital. El más importante fue el caso Gregg contra Georgia. En muchos aspectos fue tan caótica como el caso Furman. El Tribunal se escindió totalmente y los magistrados emitieron muchos votos particulares. El Tribunal pasó revista a varias leyes de nuevo y algunas fueron aceptadas y otras no. La mayor parte de los magistrados no quisieron dar el último paso aboliendo la pena capital de forma decisiva y absoluta y para todos los casos.

Mientras tanto, los parlamentos no han permanecido ociosos. La cuestión todavía está viva y políticamente muy activa. En muchos estados se promulgan nuevas leyes en cada sesión. Algunas son vetadas por los Gobernadores, algunos de estos vetos, son después anulados. Hay un sin fin de casos judiciales, cada vez hay mas condenados a la pena capital y un especial asenso en los mexicanos.

2) Otra razón puede ser que la desigualdad aparece en formas muy variadas.

Puede haber desigualdad en las leyes mismas, las leyes pueden inclinarse a favor de la acusación y en perjuicio del procesado. Esta desigualdad repercutirá en el resultado, aún cuando los jueces, la policía y los acusadores interpreten las leyes correctamente.

O puede que el delito represente una tentación mayor entre la gente pobre, explotada, menospreciada y desengañada en sus legítimas esperanzas.

Que la desigualdad es sutil y juega en el primer momento del proceso.

También puede ser posible que los policías tengan un doble criterio, según se trate de blancos, negros, ricos o pobres para decidir encerrarlos o dejarlos en libertad.

O finalmente que la desigualdad en el sistema puede no ser fácil de detectar o de calibrar y que puede depender de factores más imprecisos que las simples variables de raza, sexo y clase social.

3) El crimen es un problema social notorio. El país se halla inmerso en una “revolución de derechos”, una forma de expresión del debido proceso. Los defensores de los pobres, de los negros y de otras minorías sociales se quejan amargamente del comportamiento de la policía, del personal de prisiones y del

resto del sistema. En otras palabras; el sistema se haya entre dos fuegos, el de la derecha y el de la izquierda; el de los que piensan es demasiado blando y el de los que piensan es demasiado duro.

4) En cuanto a la educación, los mexicanos que viven en Estados Unidos registran los niveles educativos más bajos entre la población latina y están considerados como "los más rezagados", pues en el caso de los connacionales de 25 años o más sólo la mitad termina la preparatoria, indicó Elaine Levine, académica del Centro de Investigaciones sobre América del Norte (CISAN) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Al destacar que los inmigrantes latinos enfrentan una "segregación educativa de facto", Levine puntualizó que en marzo de 2002, sólo 50.6 por ciento de los migrantes mexicanos de 25 años o más había concluido el nivel medio superior comparado con 66.8 por ciento de los puertorriqueños, 70.8 de los cubanos, 64.7 por ciento de los centroamericanos y sudamericanos y 74 por ciento de otros hispanos⁸⁶.

En este sentido, el Cónsul Julio Huerta señala que: "El perfil educativo de los connacionales, de los que emigran de México es de 2do. o 3ro. de primaria y vienen de lugares muy pobres de México. Toda esta falta de educación se les repercute en su vida diaria", además agregó, que la educación es muy limitada y sobre todo de los que vienen de rancherías y poblados de México.

Asimismo, José Soto con respecto a la educación de los reos comenta que: "Dentro de las cárceles en el Estado de Illinois, el 1% tiene carrera universitaria, no se preparan, si acaso la secundaria y la mayoría de los reos en la cárcel no terminan ni la secundaria".

5) La pobreza como factor, casi siempre no cuentan con los recursos económicos para poder acceder a una buena defensa que cuesta mucho.

86 <http://www.jornada.unam.mx/018n1pol.php?origen=politica.php&fly=1>

Casi siempre, los connacionales presentan una condición económica baja, son pobres o limitados como lo destaca el Cónsul Castro. Este es otro problema evidente que presentan los migrantes que son arrestados y posteriormente condenados a la pena capital.

Cabe recordar la famosa frase del magistrado de la Suprema Corte, el finado Thurgood Marshall, quien afirmaba que: “En los Estados Unidos la pena de muerte es para el pobre, para el ignorante y para el desamparado, nunca para el que pueda pagar una buena defensa”. En esta afirmación, avalada por la observancia y la práctica, lleva implícito el argumento de la discriminación en materia de impartición de justicia no en contra de los negros o contra los hispanos, sino contra los que no pueden permitirse el lujo de una defensa pagada y eficaz.

Mientras que los ricos pagan su salida del sistema, los pobres dependen de abogados de oficio con poca experiencia en casos de delitos capitales. Al menos en tres casos vistos en Texas, los abogados se durmieron durante juicios por delito capital, pero los tribunales decidieron que esto no violaba el derecho constitucional a la asistencia legal, porque «la constitución no dice que el abogado tenga que estar despierto», una decisión que fue refrendada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Hace treinta y cinco años, 27 procuradores generales apoyaron ante el Tribunal Supremo una instancia a favor de que los pobres tuvieran derecho a un abogado. El año pasado, la Asociación Nacional de Procuradores Generales culminó con éxito una campaña para eliminar tal provisión de fondos. Es más importante seguir con las ejecuciones, que garantizar que se haga justicia.

6) El otro problema grave es que los connacionales no hablan el idioma inglés. Al respecto, diversos agentes consulares señalan: “Los mexicanos que emigran a los Estados Unidos no saben hablar, leer o escribir en inglés. Es un problema a los cuales se enfrentan los connacionales desde el momento en que son arrestados”.

7) Otro problema espinoso que se encontró es la discriminación dentro del sistema de justicia criminal tanto para la aplicación de la ley por las sentencias condenatorias a pena capital por parte de jueces, como la administración y errores en el proceso; así también lo destacan en el Consulado los Cónsules y agentes consulares cuando dicen:

“Existe un poco de discriminación y la mentalidad es que no entren a los Estados Unidos de América”. (Cardina Warrensford⁸⁷)

“Aun cuando el estándar de justicia penal está adelantado, existen casos de discriminación hacia los migrantes y los extranjeros”. (Cónsul Humberto Castro)

Entre los diversos estudios que se han realizado en los Estados Unidos acerca de la pena capital, se hace mención a los diferentes especialistas pertenecientes tanto a Organismos Internacionales como a Organizaciones No Gubernamentales (nacionales e internacionales) orientadas a la protección de los derechos humanos, coinciden en señalar el carácter discriminatorio de la pena capital en los Estados Unidos así como la violación de los convenios internacionales. En sus estudios empíricos han podido distinguir un patrón persistente de disparidades raciales que han aparecido en la nación estadounidense en los últimos 20 años. El 96% de éstos análisis mostraba un patrón de discriminación, ya sea por motivos de raza de la víctima o por la raza del acusado, o ambos. Alrededor del 53 % del número total de sentenciados que se encuentran en el pabellón de la muerte en los Estados Unidos, son de raza negra o pertenecen a otras minorías, como es el caso de los mexicanos, considerados estadísticamente en el conjunto de hispanos. Aunque las estadísticas sobre la raza del delincuente no indican que necesariamente exista prejuicio racial, quedan al descubierto grandes diferencias al considerar la raza de la víctima en los casos en que se han impuesto la pena capital.

En 1995, de los 3,054 presos que estaban en el corredor de la muerte en los Estados Unidos, el 43% eran negros o pertenecían a una minoría étnica. En 1997, la Asociación Americana de Colegios de Abogados solicitó una suspensión del uso de la pena de muerte, calificándola de “laberinto fortuito de prácticas injustas”. Asimismo, una Comisión Internacional de Juristas (1996) llegó a la conclusión de que:

1) Los prejuicios raciales influyen en la imposición de la pena de muerte, y

⁸⁷ Hasta el momento de la entrevista tenía 1 año trabajando en el área de Protección, ella es americana con padres mexicanos encargada de Traslados, delitos sexuales y contra la salud.

2) Los jueces elegidos carecen de la independencia necesaria para proteger los derechos constitucionales y humanos en casos de delitos capitales. La General Accounting Office de los Estados Unidos (1990) llegó a la conclusión de que “la raza de la víctima influye necesariamente en la probabilidad de ser acusado de asesinato en primer grado hecho que se muestra notablemente coherente aunque varíen los conjuntos de datos, los métodos de recopilación de éstos y las técnicas de análisis”⁸⁸.

Desde que en 1976 se reinstaló la pena capital en los Estados Unidos, ésta se ha aplicado en su mayoría de gente de color y de condición económica baja, incluidos los llamados hispanos, a cuya comunidad pertenecen nuestros connacionales, “la pena de muerte discrimina a las minorías raciales y a los sectores desfavorecidos y sin influencias. Si eres un hombre negro tienes cuatro veces más posibilidades de que te condenen a muerte, a si eres un hombre blanco culpable del mismo delito”.

En la década siguiente a la reinstalación la pena capital en los Estados Unidos, varias investigaciones comprobando que la imposición y aplicación de la pena de muerte se hacía en forma desigual y discriminatoria. En 1987, en *McCleskey vs. Kemp*, la Suprema Corte de Justicia consideró las implicaciones constitucionales de una investigación conducida por el profesor David Baldus, que mostraba la disparidad racial en casos de pena de muerte. Del análisis, 2,484 homicidios ocurridos en el estado de Georgia entre 1973 y 1979 resultó que la pena de muerte se impuso en un 22% de los casos que involucraban a un homicida negro y a una víctima blanca; 8% cuando el homicida y la víctima eran blancos; 3% cuando el homicida era blanco y la víctima negra; y 1% cuando el homicida y víctima eran negras⁸⁹.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia dictaminó que:

- 1) No existe violación a la garantía de protección igualitaria de las leyes en virtud de que la investigación Baldus no pruebe que el jurado impuso la sentencia que el origen racial del acusado o de la víctima.
- 2) No existe ninguna evidencia de que la legislatura en Georgia actuó con el propósito de discriminar a la población negra al promulgar sus disposiciones sobre la pena e muerte.
- 3) No existe la violación a la prohibición de castigo cruel e inhumano, porque no se comprobó que la cuestión racial fuera un factor determinante en la decisión del jurado.

Así podemos observar que la discriminación racial, a pesar de ser categórica y universalmente rechazada por el derecho internacional, es una de las violaciones más difíciles de comprobar ante los mecanismos internacionales de derechos humanos, especialmente en casos individuales.

Pierre Y. Van Deon Bergue, señala en su libro *Problemas Raciales* que:

“Desgraciadamente el racismo nace de la ignorancia, el fanatismo y el sectarismo que existen en los diversos grupos. Lo heredan también, como los instintos del crimen y efectivamente los grupos de personas de habla inglesa y raza blanca, que allá tienen poder económico y los medios para hacer valer su voluntad se ensañan, contra los latinos, las personas de color y los pobres, incluso les niegan

⁸⁸ Amnistía Internacional, informe sobre pena de muerte 2000.

⁸⁹ Idem, “*La pena de muerte y la protección consular*”, Pág. 33

poseer alma. Los únicos con alma son blancos, los de ojos azules y a los demás los tratan como objetos”⁹⁰.

Actualmente en los Estados de Florida y Texas las personas de raza negra que matan a personas de raza blanca tienen mayor probabilidad que se les condene a muerte, que a las personas blancas cuyas víctimas son personas de raza negra.⁹¹

En este sentido, los latinoamericanos, en especial mexicanos, chicanos, dominicanos, puertorriqueños, provenientes de otras islas de Centroamérica y negros, dicen que cuando alguno de ellos cae detenido y no tiene dólares suficientes para “comprar a la justicia”, expresión que indica la imposibilidad de acceder a un buen abogado, tampoco conocen sus derechos para llamar a su Consulado respectivo para solicitar la ayuda que les otorga el Derecho Internacional.

El Comité de Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, advirtió la “preocupante correlación” entre la raza de la víctima y la del acusado en las sentencias mortales en los Estados Unidos.

Las comunidades hispanas denuncian frecuentemente los casos de violación de los derechos que éstos tienen, tanto en el desenlace de semejantes sucesos como en las sentencias capitales.

Los mexicanos condenados a pena capital por las autoridades judiciales de los Estados Unidos son víctimas de actitudes 100% racistas que se imponen de manera desproporcionada a los pobres o a las minorías étnicas o raciales, se utilizan como instrumento de represión política y se aplica arbitrariamente contra negros e hispanos (término que engloban a diferentes razas de ilegales).

90 Pierre Y. Van Deon Bergue, *Problemas Raciales*, México, FCE, 1995, Pág.158.

91 Esto claramente se ha hecho estadística según informe del Death Penalty Center.

Dentro del orden normativo de los Estados Unidos, puede considerarse que la muerte como pena posee una sólida trayectoria y se encuentra firmemente arraigada en su historia. Por sus efectos y la discriminación que se advierte, daría la impresión de una lucha que se trata entre el bien y el mal, continuadora del Ku Klux Klan, que mataba a seres humanos por el simple hecho de ser espurios: negros, judíos, asiáticos. Hoy en las listas de los que van a morir, en primer lugar están los negros y posteriormente los latinos de habla española, por lo general indocumentados, con el denominador común de tratarse de personas de humilde condición.

3.3 Factores exógenos que influyen al sujeto en la sentencia en caso de pena capital

1) El Sistema Jurídico, es parte del sistema del control social, se refiere al control del comportamiento. Es un medio de solución de conflictos como un medio de solucionar litigios. Es una especie de distribución, planificador y remodelación gigante social. Juega un papel esencial al proporcionar la continuidad y también al cambio. Es un proceso que sirve para evitar el cambio excesivo y los cambios demasiado rápidos; es un procedimiento para limitar las explosiones volcánicas del cambio. Ahora bien, el sistema se haya en constante cambio y tiene tres elementos fundamentales:

2) Estructura, consiste en el número y clase de tribunales, su jurisdicción y las formas de apelación de un tribunal a otro.

3) Sustancia, son las leyes, normas y modelos de comportamiento de las personas que están dentro del sistema. Las decisiones que toman y crean nuevas normas por parte de los ciudadanos dentro del sistema jurídico.

4) Cultura jurídica, es la actitud del pensamiento y las fuerzas sociales que determina como se utiliza el Derecho; cómo se elude o se abusa de él.

En los Estados Unidos, cada estado tiene un sistema jurídico propio para regular sus asuntos internos; estando el sistema federal en la cúspide.

La selectividad penal que se ejerce en los Estados Unidos y que llena sus cárceles afecta a personas de sedimento más bajo en la escala social. Son los desvalidos de la sociedad, pobres, perturbados mentales y miembros de las minorías raciales.

Los desvalidos no tienen chance, son incapaces sin alguna posibilidad de éxito ante la justicia penal, sea por falta de conocimientos o de dinero, no es aleatorio y en el sistema establecido la sociedad tiene una actitud negativa hacia las personas y, por ende, la tienen los que detentan el poder.

En los Estados Unidos existe una cierta renuencia a firmar y ser parte de pactos, convenciones y Tratados Internacionales en especial si pudiera colisionar con normas y enmiendas constitucionales o a la de sus Estados. Pero, en 1992, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley". Y en 1994, ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que señala: "Los Estados partes se comprometen a prohibir y a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho a toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico", e incluye el "derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y demás órganos que administren la justicia".

En teoría todos los hombres tienen los mismos derechos en los Estados Unidos según la Constitución y las Garantías individuales deben ser aplicables a los extranjeros, pero en la práctica hay un gran trecho⁹². La mayoría de los migrantes

92 palabras del Cónsul Humberto Castro Jefe del Área de Protección.

mexicanos en los últimos tiempos provienen de clases desprotegidas palabras del Cónsul José Humberto Castro.

3.4 Posibles Causas de los casos de pena capital en el estado de Illinois.

México es el país con más ciudadanos condenados a pena de muerte en los Estados Unidos; hasta fines del 2002 había 54, además de otros 142 que están en procesos legales que podrían derivar en esa sentencia.

Es necesario destacar que en el Condado de Cook se encuentran 59 mexicanos en proceso cuya sentencia podría ser pena capital, según datos del propio Consulado en Chicago del 11 de Enero de 2003⁹³, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores debería utilizar todos los mecanismos legales considerados en el Sistema Judicial Estadounidense y el Derecho Internacional para asegurar la defensa adecuada de esos connacionales.

El origen no sólo de los tres connacionales que tenían la pena capital sino de la mayoría de los procesos penales que conllevan a ésta, es:

- 1) No conocen sus derechos. Existe ignorancia en cuanto a los derechos que tienen por ser mexicanos o por ser humanos simplemente, por las garantías que les da la Constitución y los tratados Internacionales, ya que es reflejo de la falta de educación que traían desde México.
- 2) Falta de conocimiento de las costumbres en los Estados Unidos, ya que se tienen diferentes modos de vida y cultura.
- 3) Carencia del idioma y sin estudios mínimos. En este apartado se recalca que al no saber el idioma, no saben si les están leyendo sus derechos, además de que muchas veces, son analfabetas.
- 4) Falta de educación básica.

93 pero fuentes extraoficiales consideran que existen 187 casos en procesos criminales de connacionales que van desde el arresto.

5) No intervención de los Consulados con respecto al conocimiento de los derechos de los connacionales. En esencial, soslayar la falta de información clara de los derechos de los connacionales.

Se requiere por parte del gobierno mexicano a través de los Consulados una mejor difusión hacia los connacionales acerca de sus derechos y qué hacer en caso de ser arrestado. En este sentido, el Consulado General de México en Chicago, tiene en la red unas recomendaciones en caso de ser arrestado y un número para llamar en caso de emergencia, lo cual ya es algo, pero la desventaja es que muchos no saben leer ni escribir y mucho menos tienen acceso a este tipo de información mediante la internet.

Por ello es importante que conozcan los connacionales los siguientes puntos en caso de arresto:

La mayoría de los casos no les leen los derechos en razón o causa de que el policía no habla el español y el detenido no habla inglés. Si les leen los derechos, no les entienden. Según José Soto.

Lectura de derechos

Antes de cualquier interrogatorio, la policía debe informar al detenido o a acusado de lo siguiente:

1. Que si lo desea, se notificará al Consulado Mexicano para que lo auxilie.
2. Que tiene derecho a permanecer callado.
3. Que si decide declarar, cualquier cosa que diga será usada en su contra en un tribunal.
4. Que tiene derecho a consultar con un abogado y a que el abogado le acompañe durante cualquier interrogatorio.

5. Que si no tiene recursos para pagar un abogado privado, el gobierno le proporcionará un abogado público.
6. Además si el detenido o acusado no habla inglés, tiene derecho a disponer de un intérprete.⁹⁴

Derecho a un abogado

Todo individuo tiene derecho a permanecer callados, a ser asistidos por un abogado, y si no puede pagar uno el estado le facilita uno y no están obligados a firmar algo.

El derecho a consultar un abogado implica que:

- La policía debe abstenerse de intentar u obtener cualquier información del detenido o el acusado.
- El interrogatorio no puede iniciarse si no se ha proporcionado un abogado al detenido.
- Si el interrogatorio ya se había iniciado, debe interrumpirse y sólo deberá continuar hasta que el detenido o acusado haya tenido la oportunidad de hablar con su abogado.
- El detenido o el acusado, tiene derecho de que su abogado esté presente durante el interrogatorio y lo asesore durante el mismo.⁹⁵

En el sitio de la detención o el interrogatorio la policía le tiene que informar al detenido sobre sus derechos aún si el interrogatorio no se lleva a cabo de una estación de policía, sino en la calle, en la propia casa del detenido o en cualquier otro sitio.⁹⁶

94 Manual de Asuntos Legales de la Red de Protección, Del Consulado General de México en Chicago. 2002 Pág.20

95 Idem, Págs. 20-21.

96 Idem, Pág. 21.

Tanto el abogado como los connacionales platican acerca de sus derechos, de lo que puede pasar, de que lo van a deportar en caso de ser indocumentado y el respectivo procedimiento, en su caso el proceso judicial.

Derecho a permanecer callado

- Esto significa que el detenido o el acusado es quien decide si declara o no.
- Una vez que el detenido o el acusado indica que no desea declarar, todo interrogatorio por parte de la policía debe cesar.
- Que la comunicación entre el detenido o acusado y la policía sólo pueden reanudarse si el detenido o acusado así lo desea.
- Este derecho es continuo, es decir puede ser ejercido en cualquier momento.⁹⁷

El interrogatorio no significa necesariamente una serie de preguntas. Es cualquier palabra o acto de parte de la policía que puede provocar una declaración que perjudique a la persona detenida o acusada.⁹⁸

El tipo de la gravedad del delito, no tiene importancia, la policía está siempre obligada a informar al detenido o al acusado sobre sus derechos independientemente del tipo de delito.⁹⁹

Para efectos de la Cuarta Enmienda, el arresto o detención de una persona ocurre cuando la autoridad, ya sea mediante el uso de la fuerza o haciendo valer de alguna otra manera su poder, restringe la libertad de movimiento de un individuo en forma tal que una persona razonable en esa situación se daría cuenta de que ya no es libre de retirarse. La definición tampoco es clara, pero sí es indicativa de que no cualquier encuentro entre una persona y la policía es un arresto.¹⁰⁰

97 Ibidem.

98 Idem, Pág.21.

99 Ibidem.

100 Idem, Pág.22.

Inspección o decomiso, el aseguramiento o decomiso de objetos o el arresto de una persona están relacionadas con un procedimiento penal, si no se efectúan conforme a lo dispuesto de la cuarta enmienda, cualquier evidencia que el Estado pueda haber obtenido, puede ser excluida del juicio. Esta es la llamada “regla de exclusión”¹⁰¹.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los E.E. U.U. dispone que el individuo tiene el derecho inviolable de no ser sujeto a inspecciones o decomisos injustificados en su persona, casa, papeles y efectos y que solamente podrán entregárseles ordenes de cateo o arresto cuando haya causa probable y en que dichas órdenes se hará una descripción del sitio donde se efectuará el cateo o inspección y se identificarán las personas que se vayan a detener o los objetos que se vayan a decomisar o asegurar¹⁰².

Intervención ante las autoridades policíacas y de procuración de justicia.

La policía no siempre notifica, por lo regular son avisados del Condado de Cook y de algunos otros Estados como de Minesota o Indiana que existen mexicanos arrestados en esos estados, por medio de las Notificaciones. En ese sentido, señala José Soto que: gracias a que existe un Programa de Consulados Móviles, los ayudan a que no se trasladen y no se cargue de trabajo el Consulado.

El Consulado puede levantar quejas Administrativas, el propósito es establecer un registro de abuso por el oficial policíaco y la agencia gubernamental por la cual trabaja. Aunque una queja pueda resultar en que se tomen medidas disciplinarias contra un oficial abusivo, no les da a las víctimas recompensa monetaria. Las quejas de abuso cometido por oficiales policíacos durante la aplicación de la ley inmigratoria son Investigadas por la oficina de Inspector General (OIG) del Departamento de Justicia o la Oficina de Investigaciones Internas (OIA) del

¹⁰¹ **Manual de Asuntos Legales de la Red de Protección**, Del Consulado General de México en Chicago. 2002.

¹⁰² *Ibidem*.

Servicio de Inmigración y Naturalización. Normalmente la OIG maneja las quejas sobre abuso físico y otra conducta criminal y la OIA investiga todas otras quejas que generalmente son menos serias.

Ninguna queja se presentará sin el consentimiento de la víctima. Algunas consideraciones que se toman en cuenta antes de poner una queja administrativa son los siguientes supuestos:

Si “Es el incidente tan serio que amerita poner una demanda por la víctima”. Tales casos son referidos a un abogado de los derechos civiles desde su inicio.

Si “Está indocumentada la víctima”. No hay nada que prevenga que Migración ponga un denunciante en procedimientos de deportación si se da cuenta de su estado inmigratorio durante la investigación.

Si “Está detenida la víctima”. En muchas ocasiones, una persona hace una queja estando detenida enfrenta la detención prolongada mientras se investiga el caso. Por eso se recomienda que las personas detenidas presenten quejas únicamente cuando se trata de un abuso muy severo o la víctima insiste en que sea puesta una después que se haya explicado las posibles consecuencias¹⁰³.

3.5 Posible intervención consular en las diferentes etapas procesales en un caso de pena de muerte

La intervención del Consulado es esencial en aquellos casos en los que los connacionales les conlleven una sentencia con la pena capital, en este sentido, se enuncia la intervención eminente de cada etapa:

1) La intervención del Consulado en la etapa de arresto y procedimientos preparatorios al juicio.

¹⁰³ Idem, **Manual de Asuntos Legales de la Red de Protección**. Pág. 30

a) La importancia de la detección oportuna de los casos de pena capital.

En este apartado es de gran trascendencia que los cónsules y sobretodo el personal consular del área de protección se de cuenta que la intervención temprana en los casos de pena capital aumenta las posibilidades de éxito en la exclusión de la pena de muerte.

Por ello, una vez que se ha comprobado la nacionalidad mexicana del acusado, el cónsul debe elaborar un perfil del mismo siguiendo los lineamientos que la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares ha determinado para la sistematización de los casos de protección.

Los principales datos que se deben registrar son:

- Nombre completo del acusado.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio y número telefónico en Estados Unidos y en México.
- Nombre, domicilio y número telefónico de familiares en Estados Unidos.
- Escolaridad y ocupación.
- Nivel de comprensión del idioma inglés.
- Nombre, domicilio y número telefónico del empleador y compañeros de trabajo.¹⁰⁴

b) Visitas a connacionales en centros de reclusión.

Destacar la importancia de que, una vez detectado un caso, se visite al inculpado de ser posible horas después de que el Consulado tenga conocimiento del mismo. Esta práctica fortalece la posición sostenida por México en *affidavits*, testimonios judiciales (cuando se soliciten) y notas diplomáticas en el sentido de que los Consulados proporcionan atención inmediata y prioritaria a los casos de pena capital. Asimismo, visitarlos como una cuestión moral de naturaleza humanista.

¹⁰⁴ Son los datos que normalmente se piden en el Cuestionario Verde que más adelante se comenta.

c) Comunicación con los abogados defensores y evaluación de su desempeño.

Es de vital importancia que el personal consular mantenga una relación fluida y cordial con los defensores, quienes constituyen la principal fuente de información y dejar en claro, desde los primeros defensores, que la función de los cónsules es asistir y apoyar la labor de los abogados, ya que ellos son los únicos que pueden darle seguimiento al caso, que tienen acceso a la Corte y que en un momento dado pueden necesitar de cónsul para facilitarle alguna prueba.

La comunicación constante con el abogado es fundamental para poder evaluar la competencia profesional de los abogados y para ello, también es importante que se conozca el proceso penal del Estado a donde se fue asignado (en el caso de los Cónsules) y que existan abogados con estudios de Derecho, para que entiendan en que casos puede dársele más atención e importancia a los procesos.

Por ello, también es conveniente que el cónsul elabore un perfil del abogado defensor. Para ello, deberá considerar, entre otros datos, la siguiente información:

- Nombre, domicilio y número telefónico del abogado defensor.
- Años de experiencia profesional.
- Experiencia en la defensa de casos de pena de muerte.
- Actitud o posición ante la pena de muerte.
- Existencia de quejas o reclamaciones en contra del defensor por negligencia profesional.

d) Intervención ante autoridades judiciales: policíacas y procuración de justicia.

Es esencial y de suma importancia que cuando se les solicite a los titulares de los Consulados, estos se entrevisten personalmente con jefes de policía, procuradores y fiscales, con el fin de demostrar la importancia que el gobierno de México otorga a los casos de pena capital. Nunca en ningún momento ningún Cónsul o agente consular puede entrevistarse con el juez que está llevando el caso, esto perjudicaría el proceso y sería un problema más para el connacional.

e) Localización de familiares en México y búsqueda de pruebas.

Esta es una labor fundamental de los Consulados con el apoyo de la Cancillería y de las Delegaciones de la SRE en el interior de la República. Con frecuencia, las pruebas recabadas en México (antecedentes médicos, familiares, escolares, laborales, cartas de no antecedentes penales, entre otras) es la única evidencia disponible para “humanizar” al acusado ante el juicio.

2) La intervención del Consulado durante la etapa de juicio y sentencia de los procedimientos capitales

a) Distinguir entre ambas etapas

1) La etapa de juicio (*trial*) tiene por objeto determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado. Se resuelve con veredicto de culpable (*conviction*) o no culpable.

2) Durante la etapa de sentencia, independiente de la anterior, el jurado decide la imposición de la pena. En casos capitales básicamente tiene por objeto determinar la peligrosidad futura del inculcado (*future dangerousness to society*). Precisamente es la etapa de sentencia, en la que la defensa presentará argumentos que convencan al jurado de conservar (*spare*) la vida del inculcado, la evidencia de pruebas es fundamental para obtener una sentencia de privación de libertad.

b) La presentación de pruebas y *amicus curiae* ante las cortes competentes

1) La presentación de cartas, mociones y otros documentos legales ante las cortes en las que participan los consulados, por instrucciones de la Cancillería, es una práctica común en la defensa de casos de pena capital. La presentación de las cartas, mociones y otros documentos nunca los presenta el Consulado directamente, lo hace a través del abogado. Si el abogado considera que es necesario tomar en cuenta los aspectos personales del presunto acusado, entonces les pueden proporcionar Certificado, Cartas, Comunicarse con la familia y los antecedentes penales.

c) Intervención ante jueces y tribunales (testimonios y *affidavits*)

1) En casos excepcionales la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) puede autorizar la comparecencia de funcionarios consulares ante los tribunales. Sólo en los casos en que estrictamente lo pida el juez, sea un testimonio o comparecencia de algún cónsul por razones de explicar alguna prueba que se traduzca si es que no está el traductor oficial del tribunal, o para que traduzca lo que algún testigo que no habla inglés de su testimonio, o para comparecer si es necesario y así lo requiera el juicio.

2) Importancia de la asistencia de personal consular a las audiencias judiciales. Si bien los funcionarios consulares no están facultados para intervenir per se ante las cortes, es de gran ayuda que de preferencia, en todas las audiencias y en especial durante el desarrollo de los juicios haya presencia consular. Normalmente no asisten a todas de todos los juicios, ya que no se darían abasto, sólo van a las más importantes en aquellos casos que saben que la sentencia será condenatoria a pena capital.

3) La intervención del Consulado en la presentación de recursos (*post-conviction procedures*) y procedimientos extrajudiciales.

a) Presentación de *amicus curiae*

Generalmente el papel de los consulados en la presentación de este tipo de recursos se reduce a mantener el seguimiento de los casos en los que el Gobierno Mexicano ha decidido intervenir. Estos casos son pocos por la falta de recursos para el pago de un abogado en cada caso, por lo que han recurrido a los abogados de oficio. Además, sólo los abogados que están llevando el caso pueden presentar tales recursos ante la Corte respectiva.

b) La clemencia ejecutiva

1) La intervención ante los Gobernadores y las Juntas Estatales de Perdones

- En varios casos la intervención personal de titulares y funcionarios de los consulados ha resultado determinante para obtener decisiones favorables, tanto con el Gobernador como con las Juntas Estatales de Perdones¹⁰⁵.

c) Los acuerdos de culpabilidad

1) Función y consecuencias de los *plea agreements* en el sistema judicial estadounidense.

- En esencia estos acuerdos sustituyen y surten los mismos efectos de una sentencia por lo que, una vez aceptados, es prácticamente imposible revocarlos.

2) La participación de personal consular en dichos acuerdos y su aceptación por parte de los acusados mexicanos

- El consulado juega un papel fundamental en la explicación detallada y en términos accesibles a los connacionales sobre las consecuencias de este tipo de

¹⁰⁵ En este punto ya se había definido en el Capítulo 2, Pág. 72

acuerdos. Puesto que están al tanto del caso y seguimiento del mismo, lo que se acuerde será un apoyo más al connacional.

3.6 Problemas que enfrenta el cónsul ante el sentenciado.

Normalmente de los mexicanos que trabajan en los Estados Unidos el 95%¹⁰⁶ de los connacionales no tienen papeles, son indocumentados, y emigran para obtener un mejor nivel de vida, no llevan consigo la educación, los estudios suficientes para poder comunicarse en el idioma inglés, las costumbres, la tecnología y el estilo de vida social y cultural, así que estos son otros problemas evidentes que enfrentan no sólo el connacional, sino el mismo Cónsul al tratar de ayudarlo.

Como lo considera el Cónsul Castro: “La ignorancia de las leyes en México y en Estados Unidos les dificulta adaptarse a los lugares grandes y con problemas de adaptación de cambios de tecnología”.

Otro de los problemas que se enfrentan los cónsules es: La Protección que muchas veces se origina por la diversa mentalidad de un mexicano y un americano. (Palabras de José Soto).

En cuanto a la Notificación

- En casi ningún caso les avisan que fueron arrestados, en ocasiones algunas estaciones de policía que no están en Chicago como Harlem Park les avisan al

106 El total de la población mexicana en los Estados Unidos es de 20,640 millones; 5.5 millones son residentes legales; 8,077 millones son inmigrantes (nacidos en México); 14 millones son descendientes de emigrantes nacidos en Estados Unidos y son 2,933 millones no autorizados (indocumentados o con documentos falsos). Hay que agregar 11 millones de mexicanos que viven a menos de 2 horas de la frontera y un flujo anual de 610 mil emigrantes temporales que residen en México pero van a trabajar a Estados Unidos. Santibáñez Romellón, Jorge. Seguridad, Fronteras y Migración, El Colegio de la Frontera Norte, Tucson Arizona.2003. Citado por Dr. José Manuel Portilla Gómez, **El Derecho Internacional y los Mexicanos Sentenciados a Muerte en Estados Unidos**, Revista Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Atzacapozalco, Núm. 56 y 57 (en Prensa) 2005.

Consulado se bien llamándoles por teléfono o por medio de un fax. (Palabras de Maria Luna).

- Pero no en todos los casos se notifica, sólo en la tercera parte de los casos que realmente existen. (Palabras del Cónsul José Humberto Castro).

- La policía debería avisar de la notificación en todos los casos de detención. (Palabras del Cónsul José Humberto Castro).

- Con respecto a la Notificación, el personal consular normalmente se comunica con el Jefe o el Director de la prisión, o mandan un fax, y van y lo visitan al connacional; asimismo, presentan un “Cuestionario Verde” donde les piden a los mexicanos detenidos, información de sus datos personales. Aunque, la policía se comunica de todas partes, a veces llaman de Wisconsin, Indiana, Minesota para avisar un detenido o de Migración. (Palabras de Cardina Warrensford).

- Posteriormente, una vez que se sabe que es mexicano, el cónsul debe recabar una declaración de hechos, previa recomendación del acusado de que cualquier información que proporcione relacionada con el ilícito que se le imputa, no podrá ser divulgada conforme al deber del sigilo profesional.

- Con respecto al “Cuestionario Verde” que se les aplica a los mexicanos que son arrestados y están dentro de la cárcel, éste cuestionario es de información general y personal del connacional, y en donde se adhieren a la protección del Gobierno mexicano por medio del Consulado y al mismo tiempo el Consulado tiene derecho a revisar, seguir su caso y proveerle de la asistencia legal.¹⁰⁷

Situación Laboral del connacional

La mayoría que llegan de ilegales trabajan en aquellos trabajos que los propios norteamericanos no los quieren. Verbigracia: en restaurantes, en limpieza, fábricas, construcción en el campo, en Wisconsin y los alrededores de Illinois.

El estado de salud

¹⁰⁷ Se pudieron revisar y leer varios Cuestionarios verdes de diferentes mexicanos arrestados, los cuales presentaban una deficiente educación, ya que no sabían algunos escribir (sólo firmaban con una x), y otros con considerables faltas de ortografía. Desgraciadamente no permitieron sacarle fotocopia a éste cuestionario.

Las condiciones de salud; resultan ser resistentes por la necesidad, trabajan mucho y resisten mucho, vienen de condiciones no muy saludables, lugares chicos y familias grandes, el deseo o la desesperación de permanecer en Estados Unidos les hace perder su salud.

Todos tienen derecho a la asistencia de salud pública, enfermería, pero casi siempre son personas sanas. No les hacen un chequeo específico en el arresto, durante el arresto no tienen a nadie enfermo a no ser que sea mental. El examen a un enfermo mental que sea homicida múltiple de niños por ejemplo, sí es necesario. Sin embargo, la organización estadounidense "Sierra Club" difundió en su informe 2004 llamado "Comunidades Latinas en Peligro", en el que señala que los hispanos radicados en la Unión Americana sufren efectos negativos en su salud por causa de las políticas de la administración de George Bush. Unido a este informe, la organización puso en marcha un anuncio televisivo en español que se difunde a nivel nacional y presenta los casos de latinos afectados por el asma en Philadelphia; mexicanos que se quejan de vista borrosa, dolores de cabeza, garganta, oído y abdomen después de haber trabajado en los campos más fértiles de Salinas, California, exponiéndose durante más de 12 años al bromuro de metilo.¹⁰⁸

Falta de Educación

Depende de cada caso pero normalmente no saben inglés. La mayoría son muchachos que han vivido en E.E. U.U. y van a la escuela y aprenden el idioma. Pero el caso de otros muchos es que no saben leer ni escribir de lo que se dan cuenta al momento de que les firmen su consentimiento para que el Consulado informe de su situación, ciertos aspectos sociales generales, condiciones sociales, económicas; casi siempre terminaron la primaria, algunos fueron a la Secundaria y sólo 2 en estos años han sido con Universidad, pero usualmente no.

108 http://www.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=112707&tabla=nacion

La cuestión de educación hace que haya muchos problemas legales por la ignorancia y el desconocimiento de las leyes. No saben leer y escribir Inglés. Es víctima de abuso por no saber leer ni escribir, firman cosas que no entienden¹⁰⁹.

3.7 Gestiones del Gobierno de México en el ámbito Bilateral y multilateral en casos de pena de muerte.

En este apartado, el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con los consulados y la Embajada de México en los Estados Unidos, han ejecutado acciones en contra de la pena capital hacia los connacionales.

a) Acciones ante el Departamento de Estado de Estados Unidos, en este sentido:

- Presionar a las autoridades del Departamento de Estado, a fin de que su papel en este tipo de casos no se limite únicamente a transmitir la posición del Gobierno de México a las autoridades locales, sino que tenga un papel mas participativo y asuma el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Estados Unidos derivadas de tratados y convenciones y presionar en distintas esferas del Sistema Administrativo, Judicial y Ejecutivo Norteamericano en coordinación con la Embajada de México en Washington.

b) En cuanto a las gestiones Bilaterales ante Gobiernos con otros países, se destacan las acciones tanto de las gestiones que hace la Embajada de México ante las representaciones de otros Estados con posiciones afines (países en América Latina, Canadá, etc.) como ante la Unión Europea.

3.8 Programa de Asistencia Jurídica para los casos de pena capital

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) estableció un Grupo de Trabajo para Casos de Pena de Muerte, donde participaron funcionarios de la

¹⁰⁹ Palabras del Cónsul Julio Huerta.

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de información de la Cancillería, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los gobiernos de los estados de donde son originarios los sentenciados. El primer Consulado donde se acordó instalar el primer Consejo asesor para Casos de Pena de Muerte, fue el Consulado General de México en Houston; posteriormente, se instalaron otros Consejos Asesores con las siguientes representaciones: San Francisco, Chicago y Washington, ya que son considerados polos estratégicos, debido a la concentración de mexicanos en los mismos.

En el comunicado No. 001/03, del 11 de enero de 2003, se destacaba que en el condado de Cook había 59 mexicanos en proceso cuya sentencia podría ser la pena capital.

A los casos de los tres mexicanos que libraron la pena de muerte en el Estado de Illinois, se suman 51 que han sido excluidos de la misma sentencia en esta Administración Presidencial, pero se reconoce la intervención de la Cancillería, a través del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de muerte, cuyos resultados han permitido además incluir casos de connacionales en procesos penales que pudiesen derivar en la misma condena.

Ante esto, el gobierno de México instauró un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, en la Haya, a fin de hacer valer las violaciones del derecho a la información sobre asistencia consular a 54 mexicanos condenados a pena de muerte en los Estados Unidos (días antes del anuncio libró a los tres mexicanos en el Estado de Illinois).

a) Antecedentes y objetivos

Es importante destacar que en el 2000 se instituyó el Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte, cuyos resultados han sido

favorables a pesar de su reciente vigencia, permitiendo auxiliar a mexicanos en procesos penales que pudiesen derivar en dicha condena.

Si bien la capacitación de miembros del Servicio Mexicano a través de estudios jurídicos en universidades de Estados Unidos es fundamental para la atención adecuada de casos de pena capital, estos esfuerzos de ninguna manera sustituyen la necesaria intervención de abogados estadounidenses a través de proyectos en el Programa. Puesto que los procedimientos penales de pena capital son técnicamente muy complejos y difíciles de generalizar, los abogados que integran el programa están calificados en esta materia tanto en el derecho internacional como en el estadounidense. Destaca la labor de la abogada Sandra Babcock (misma que es la Directora del Programa). El anterior es el único programa de este tipo a nivel mundial, lo que le otorga a México una posición de vanguardia en esta materia.

b) Logros Alcanzados y Situación Actual

- Por primera vez se cuenta con información sistematizada sobre casos de pena capital en Estados Unidos, así como un diagnóstico de la problemática de cada caso y acciones de defensa legal.
- Según el reporte hasta Noviembre del 2001, estaban incorporados más de 40 casos en 9 estados de la Unión americana. Actualmente, aproximadamente 140 están dentro de este programa preventivo, son 140 más o menos los individuos que han cometido delitos graves que podrían llegar a implicar una condena de muerte que es a lo que se aboca el Programa de Prevención. En esta Administración se han evitado 93.¹¹⁰
- Desde la puesta en Marcha del Programa se ha logrado la exclusión de 4 casos de pena capital en Texas y Arizona.

¹¹⁰ Según el reporte 2005. Aunque son 8 estados donde se encuentran mexicanos sentenciados a muerte, básicamente se concentran los casos en California y Texas.

- Los logros en el caso Gerardo Valdez son directamente atribuibles a la efectiva intervención del Programa, no obstante las graves violaciones cometidas en el mismo.
- Se ha demandado el debido proceso legal por causas que van en contra del Derecho Internacional en la Corte Internacional de Justicia.

Del año 2000 a la fecha se han invertido aproximadamente tres millones 200 mil dólares en la defensa o en la atención de todos estos casos que juntos llegan a un número aproximado de 190. A pesar de que existe dentro de la Cancillería un programa desde hace más de 15 años en el que se preparan abogados en derechos estadounidense y que son las personas que laboran en la Cancillería en el Área de Protección, en la Consultoría Jurídica, en los distintos consulados y con lo que se evita la contratación de una gran cantidad de abogados, no son suficientes y aún así se debe de hacer un gasto considerable.¹¹¹

111 www.sre.gob.mx

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Después del trabajo que se realizó durante la investigación, se consideraría hacer las siguientes reflexiones finales en torno a la misma.

Primeramente, es preocupante que México ha perdido el punto de equilibrio en su relación con Estados Unidos por errores en la conducción de la política exterior cometidos en los últimos tres años, según coincidieron ex embajadores, académicos y analistas en temas internacionales que reunidos en el foro de Política exterior, México-Estados Unidos¹¹² consideraron que los desaciertos le han costado al país la pérdida de prestigio ante el mundo y de la estatura como interlocutor frente al vecino y socio del norte.

Por lo tanto, después del estudio de caso se pudo comprobar y analizar que no existe una adecuada política exterior por parte del gobierno mexicano en materia consular ya que se debe establecer como principio una forma más eficaz con la cual se elijan a los agentes consulares (en este sentido, no me refiero a los Cónsules sino a los agentes consulares que no forman parte del Servicio Exterior Mexicano) sobretodo, en materia de pena capital. Es imperante establecer criterios para elección del personal de apoyo al mismo Consulado.

El gobierno mexicano deberá continuar su política de acercamiento en los Estados Unidos, a través de los consulados, en especial atención a los sentenciados a pena capital y sus familias. Como se ha podido destacar a lo largo del estudio, los connacionales que emigran la mayoría de muy bajos recursos tratan de sobrevivir en diferentes estados de la Unión Americana en condiciones de desventaja social, económica, cultural, en educación, idioma y situación laboral.

112 Este foro fue organizado por el periódico EL UNIVERSAL, asistieron los ex embajadores Jorge Montaña y Ricardo Pascoe, así como los expertos Francisco Gil Villegas, Mario Ojeda, José Luis Valdés Ugalde, José Luis Piñeyro y Alejandro Chanona. Consideró Jorge Montaña que: "en la Cancillería hay un problema de oficio que no se ha atendido claramente desde el inicio de este gobierno; se han creado huecos muy grandes, que han llevado a posiciones muy erráticas por parte del gobierno mexicano".

Por tanto, el Gobierno de México a través de los Consulados mexicanos en los Estados Unidos, debe hacer campañas de información de diferente tipo: para apoyo y ayuda a los migrantes y para prevención de delitos hacia los connacionales, para sensibilización del sistema judicial, legislativo, ejecutivo de la administración estatal norteamericana y la ciudadanía mediante la lucha contra los prejuicios que se tienen contra los inmigrantes en E.E. U. U.

En un primer término, las campañas que deben hacer los Consulados de México en los E.E. U.U., deben ir dirigidas hacia aquellas comunidades con mayor número de migrantes para apoyarlos y ayudarlos en los problemas de adaptación y diferencias transculturales. Por ejemplo, el caso de Illinois podría hacerse dicha campaña puesto que es la segunda comunidad más grande de mexicanos en los E.E. U.U.

La campaña de prevención de delitos tendría el fin de prevenir que sean arrestados, se debe crear una protección preventiva independientemente de que vayan los cónsules a sensibilizar a la policía, y vayan los connacionales por información. Esta campaña tiene que ser en el idioma Español y dirigida a los padres para informarles como están las cosas y en que casos pueden incurrir en delitos por determinadas situaciones.¹¹³ Pero, desgraciadamente muchos son indocumentados y con los nuevos programas que se han acordado entre el Gobierno de México y Estados Unidos recientemente como el de Repatriación Voluntaria, hace más complicada y difícil la situación de los connacionales y la asistencia de éstos y sus familias por parte del Consulado.

Con respecto a la sensibilización del sistema judicial, legislativo, ejecutivo de la administración estatal norteamericana, el Consulado de México debe tratar de sensibilizar a los distintos niveles del sistema de justicia criminal estatal desde la policía, jueces, abogados, hasta el personal secretarial, así como, al gobernador,

¹¹³ Yo le pondría en nombre de "para una campaña contra la pena capital una campaña de enseñanza transcultural".

los congresistas y en general a todos los ciudadanos mediante una campaña de información adecuada, tanto por parte de las autoridades mexicanas (mediante los Consulados) como de las estadounidenses, (los grupos de apoyo a los migrantes), pudiéndose lograr ayudar en la lucha contra los prejuicios que se tienen en contra del inmigrante en E.E. U.U.

Los medios de comunicación masiva serían de gran ayuda para que se lleven a cabo dichas campañas y así evitar al mismo tiempo tratamientos que induzcan a injusticias y distorsiones en los juicios. Y como ya se ha revisado con anterioridad es preciso combatir que las manifestaciones de apoyo a los jueces y de la policía en los casos en que los indocumentados han presuntamente asesinado a agentes del orden de la ciudad se conviertan en pretextos para manifestaciones xenofóbicas, discriminatorias o antiinmigración en contra de nuestros connacionales.

En este orden de ideas, los Consulados deben reforzar vínculos y convenios con diferentes organismos, organizaciones y oficinas en las distintas instituciones que ayuden a los casos de pena capital en cada entidad federativa. En el caso de la Administración de Justicia de los diversos Estados, hacer vínculos con la policía, jueces, abogados, con el Congreso estatal, las diversas Universidades, las Organizaciones civiles y las Organizaciones No Gubernamentales; estudiar y dar a conocer los asuntos y la importancia de la notificación consular en los casos de pena capital en la comunidad mexicana en el exterior.¹¹⁴

¹¹⁴ La Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo 4 criterios, establece un canal permanente para fomentar y atender la participación de las organizaciones sociales en política exterior, con la finalidad de propiciar vías institucionales que fortalezcan y mejoren la relación entre el Gobierno Federal y estos grupos en dicho tema. Sin embargo, no fomentan los vínculos locales con las oficinas del estado receptor sino más bien el canal es meramente informativo de la actuación del gobierno actual hacia los futuros votantes del exterior.

Desde que el ex Gobernador George Ryan declaró la revisión de la pena de muerte en el Estado de Illinois, ha servido de ejemplo para que otros gobernadores eleven la voz de costa a costa consternados por la dudosa imparcialidad de sus sistemas estatales. Nueve estados han iniciado políticas públicas de estudios semejantes de la pena capital. Además, las legislaturas de cada estado han recordado que la pena de muerte es considerada como reforma de la legislación y un intensificado número de organizaciones y comunidades están reclamando para que se detengan las ejecuciones hasta que lo que concierne la pena capital sea establecido formalmente. Convendría impulsar ésta tarea por parte de los Consulados en los estados que aceptan como pena la de muerte mediante la difusión, participación, coordinación con las diversas organizaciones, y vínculos dentro de la administración del cada estado.

Con respecto al estudio empírico, al analizar los resultados y al describir la problemática del Consulado General de México en Illinois, resaltan a la luz, una serie de evidentes pruebas de la falta de Política Exterior que tiene México como la de improvisación, la carencia de una Política de Servicio en atención a los mexicanos en Illinois, y la pobre profesionalización al interior del mismo Consulado. Pero al mismo tiempo, los problemas a los que se enfrentan los mismos Cónsules ante el Estado Mexicano, con los propios connacionales que residen en la zona y ante el Sistema Jurídico y Administrativo Norteamericano de dicho Estado, haciendo más difícil su actuación. En lo que respecta al seguimiento de cada uno de los casos de pena capital, las autoridades mexicanas deberán proteger cuidadosamente su labor de acercamiento a los sentenciados y a sus abogados defensores.

Asimismo, se encontró que al hacer la valoración de cada agente consular, existe una deficiencia de conocimiento e ignorancia de la materia y del tema de pena de muerte, claramente debido a que agentes consulares no están debidamente capacitados. Hoy el gobierno de México debería de contratar personal más capacitado para ejercer funciones que ayuden al connacional o capacitarlo para el

mejor funcionamiento y fluidez de sus funciones, más aún si hoy en día son las divisas de los connacionales la segunda fuente de ingreso a México después del petróleo. Así también, el Consulado General de México en Chicago es el consulado que más ingresos capta de los 45 Consulados de México en los Estados Unidos.

Mención especial se reconocen a los Cónsules que en el Área de protección asisten a los connacionales, pues en el estudio se destaca su preparación y estudio dentro de la carrera diplomática en México, no sólo con los conocimientos firmes y básicos sino que pertenecen a la cultura mexicana entendiendo la problemática cultural, a diferencia del resto del personal que como ha vivido, nacido o crecido ahí, pierde su identidad sin tomar conciencia de la labor tan importante que desempeñan, reflejándose en los resultados del estudio con un papel poco prometedor en el desempeño de sus funciones. Resalta a la luz, que no entienden absolutamente nada de la cultura mexicana.

Referido lo anterior, los cónsules y agentes consulares debe de tomar en cuenta la continua competencia cultural que se vive dentro de la cultura dominante, es decir la importancia de la cultura, los valores y las dinámicas que resultan debido a las diferencias culturales (la ignorancia, indiferencia, habilidad) y la forma de cómo afecta a los individuos cuando funcionan dentro de la cultura dominante, y como entender la conducta de un hombre que va a ser condenado a pena capital.

Para comprender la competencia cultural en los mexicanos es indispensable puntualizar a lo que se refiere:

- Conocimiento de la cultura.
- Conocimiento del impacto que la clase social y etnicidad tienen en el comportamiento y valores del individuo.
- Conocimientos de formas de comunicación, incluyendo el lenguaje y la forma de hablar.

- Conocimiento de que la cultura es una fuerza dominante que afecta la forma del comportamiento de individuos, sus valores, instituciones y relaciones interpersonales.

Asimismo, dentro de cada Consulado se debería de hacer una evaluación previa al contratarse a cada agente consular, creando un departamento de ayuda psicológica (o recursos humanos) de psicólogos mexicanos especialistas y que apliquen a todo agente consular una evaluación psicológica, médica, historia familiar, educación, aspectos de desarrollo y aspectos sociales con el fin de que realicen sus funciones a nivel profesional. En este orden de ideas, a los condenados a pena capital se les realiza una serie de pruebas, no sólo las que se describieron con anterioridad, sino además neuropsicológicas, neurofisiológicas, psiquiátricas, exámenes de alcohol y drogas, pero desgraciadamente validadas y confiables¹¹⁵ para la cultura dominante o americana.

Dentro de la evaluación psicológica iniciar una entrevista, pruebas de personalidad y de aptitud laboral para buscar la persona adecuada a los puestos del consulado que requieren características muy especiales.

En cuanto al área de protección consular, se debe hacer un examen escrupuloso donde el proceso de selección del personal consular sea neutral destacando la capacitación del personal consular, en especial a los agentes consulares que apoyan a los Cónsules en materia de pena capital, y adoptar medidas entre las que destacan:

- 1) Detección oportuna de casos a través de acciones de protección preventivas (visitas periódicas a prisiones, contacto constante con la comunidad mexicana, buena comunicación y permanente con autoridades locales, etc.)

¹¹⁵ Es válido cuando un test mide lo que desea medir, y es confiable cuando cuenta con consistencia interna el test.

- 2) Sistematización de la notificación consular en casos de pena de muerte (como las formas de notificación elaboradas por el Consulado General de México en Chicago).
- 3) Diseño de un sistema de atención inmediata a casos potenciales de pena capital (visita inmediata al detenido, comunicación con el abogado defensor- localización de familiares- comunicación con autoridad local haciendo valer violación del Art. 36 de la Convención de Viena, en su caso).
- 4) Mantener relaciones cordiales y constantes con titulares de oficinas policíacas y de procuración de justicia.
- 5) Actualización permanente de expedientes consulares de casos capitales y envío oportuno de información relevante de la Cancillería.

Debido a las grandes deficiencias que se encontraron en los agentes consulares de competencia, estudio y conocimiento del Área de protección en los casos de pena de muerte, es *sine cuan non* que sepan sus funciones y que utilicen esta investigación para conocer a fondo el problema de la pena capital en un contexto no sólo nacional, sino internacional sobre los connacionales condenados a pena de muerte en E.E. U.U., así como algunas recomendaciones esenciales para que puedan ayudar y apoyar eficazmente a nuestros connacionales.

En la actualidad, son 38 los estados que permiten la pena de muerte en E.E.U.U. y más de 3,400 reclusos están a la espera de su ejecución, de ellos, 54 mexicanos están sentenciados a ésta pena y 99 connacionales podrían recibir la pena de muerte.

En opinión propia, el caso de los mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos que se presentaron ante los Tribunales Internacionales servirá como un antecedente jurisprudencial muy importante para el Derecho Internacional y los Derechos Humanos, no sólo para México sino para todos los Estados miembros de la Convención de Viena. Asimismo, se destaca la decisión de la Corte Suprema por aquellos que cometieron delitos cuando eran menores de edad (aprobada por una mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra), afectando a 72 reclusos, todos

hombres, que cometieron delitos cuando tenían 16 y 17 años. Gracias a esta resolución, pone punto final a una práctica que todavía estaba en vigor en 19 estados de todo el país.¹¹⁶

Sin embargo, por parte de la Corte Internacional se debió revisar y reconsiderar con cuidado la violación del artículo 36; aunque conviene esperar pues la mayoría de los casos se encuentran en su fase de apelación, ya que, en primera instancia deberá el tribunal respectivo, decir qué hacer en cada situación y si conviene reiniciar el caso o no.

La desventaja se proyectará para todos aquellos connacionales que están procesados y que su sentencia pudiera convertirse de muerte¹¹⁷, puesto que el recurso legal internacional ante los Tribunales Internacionales, como un último recurso se verá debilitado aún y cuando el gobierno de George W. Bush mediante la Secretaria de Estado Condoleezza Rice afirmó que su país cumplirá con el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre los mexicanos que han recibido sentencias de muerte en ese país y que la decisión de su país de retirarse del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena no afecta estos casos. Desgraciadamente, el problema de la migración de mexicanos se intensifica y se verán afectados más connacionales. Según el informe del Consejo Nacional de Población (CONAPO) que al respecto señala: "La migración se mantendrá constante con un saldo neto migratorio negativo de poco menos de 400,000

116 Su argumento principal se centró en que la Constitución prohíbe los castigos crueles y, en opinión del Supremo, la ejecución de jóvenes es "inconstitucionalmente cruel". La decisión fue aprobada con los votos de Kennedy y de los cuatro magistrados del Supremo considerados más liberales: John Paul Stevens, David Souter, Ruth Bader Ginsburg y Stephen Breyer.

Los votos en contra fueron los del presidente del Tribunal, William Rehnquist, y los magistrados Antonin Scalia, Clarence Thomas y Sandra Day O'Connor. La mayoría están en Texas, los que aguardan en los corredores de la muerte son: Robert Aaron Acuna, Steven Brian Alvarado, Randy Arroyo, Mauro Morris Barraza, Johnnie Bernal, Edward Brian Capetillo, Michael Anthony López, José Ignacio Monterrubio, Efrían Pérez, Jorge Alfredo Salinas, Oswaldo Regalado Soriano y Raúl Omar Villareal. En Arizona están Tonatihu Aguilar y Martín Raúl Soto-Fong, de origen latino-chino, en Florida Nathan Ramírez y en Nevada, Michael Domínguez.

Los estados en cuestión son: Alabama, Arizona, Arkansas, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Kentucky, Luisiana, Misisipi, Nevada, New Hampshire, Carolina del Norte, Oklahoma, Pensilvania, Carolina del Sur, Utah, Texas y Virginia.

117 En el 2003 existían 187 casos de mexicanos arrestados en el Estado de Illinois.

personas, la mayoría connacionales que emigrarán hacia Estados Unidos”. El año pasado, según datos oficiales, 398,000 mexicanos se radicaron en el exterior, aumentando el número de ciudadanos de esta nacionalidad en el vecino país del norte. Actualmente, de acuerdo a estimaciones oficiales, hay diez millones de mexicanos que residen en Estados Unidos, el 90 por ciento de ellos concentrados en los estados de California, Texas, Illinois y Arizona. “Estos diez millones representan el 3 por ciento de la población total de Estados Unidos y el 9 por ciento de la población de México”.¹¹⁸

Según, han destacado en Washington “la inmigración de indocumentados es “una verdadera invasión”, es la llegada de “ladrones de empleos” o una vía para la entrada de terroristas”. De ahí que Grupos antiinmigrantes de los Estados Unidos han usado el tema del terrorismo para promover sus agendas en contra de los indocumentados, de ahí la idea de tratar de parar el terrorismo ha sido una excusa para pensar que el indocumentado inmigrante está asociado con el terrorismo.¹¹⁹

En prospectiva, los últimos hechos recientes que desde el 7 de marzo que realizó Estados Unidos por medio de su Secretaria de Estado Condoleezza Rice, afirmando que no formarán parte de la Convención de Viena y su Protocolo, hacen el problema de la pena capital en los Estados Unidos más complejo y crítico sobretodo a nuestros connacionales, ya que sus derechos se verán afectados en las cortes estatales repercutiendo en un problema no solamente nacional de México sino de política bilateral con los E.E. U.U. Como ya se había manifestado con anterioridad, si el último recurso de Derecho Internacional era que los casos de connacionales se resolvieran ante las Cortes Internacionales y que además se verán debilitados por todas las acciones y el nuevo conflicto de intereses que tiene

118 Asimismo, advierte CONAPO que 400 mil Mexicanos emigrarán a Estados Unidos en busca de trabajo o para reunirse con sus familias, según el reporte de la CONAPO. <http://www.cronica.com.mx/nota.php?idc=161535>.

119 Según coincidieron organizaciones que participaron en la conferencia de primavera del Instituto de Políticas Tomás Rivera (TRPI), que en esta ocasión se enfocó en lo que se ha considerado “una nueva era para la inmigración y la seguridad nacional”. Harry Pachón, presidente del TRPI ubicado en la Universidad del Sur de California (USC), indicó que el objetivo de la conferencia, realizada el jueves en esta ciudad, fue exponer la situación de la inmigración en el país, que actualmente es un tema caliente. <http://www.laopinion.com/primerapagina/?rkey=00050403190919076695>

E.E. U.U. y la política del gobierno de George W. Bush ante toda la comunidad internacional, consecuentemente obligarán a nuestro país a que refuerce el papel de su política exterior, para fortalecer lazos mediante los Consulados en todas las áreas sobretodo en materia de pena de muerte, y será determinante para la inserción de México en las estructuras mundiales por venir, resolución de problemas y en las consecuencias que se produzcan al interior del país.

Asimismo, se está gestando una interdependencia entre las políticas de México y los connacionales. A medida que aumente la migración, aumenta el interés del gobierno mexicano que en el exterior se protejan a los connacionales, y que bajo el rol de los organismos y tratados internacionales la extensión de los derechos políticos, civiles y sociales de los migrantes en el exterior se va a ser cada vez mayor.

Por tanto, si no cumple E.E. U.U. con la sentencia de la Corte Internacional, México debe demandar junto con toda la sociedad internacional ante la Organización de las Naciones Unidas, que le exija a E.E. U.U. respetar y cumplir con todas sus obligaciones internacionales y ejerciendo presión política por parte de la sociedad civil americana en contra de la pena capital y otros grupos incluyentes hacia los poderes de la Unión de los Estados Unidos.

Con respecto a la Corte Suprema se espera alguna respuesta hasta junio del presente año en torno a la revisión del caso de los 51 mexicanos condenados a muerte (cuyos derechos a entrevistarse con sus representantes consulares fueron violados). Por lo que corresponde al gobierno de George W. Bush sobre el tema se atenderá el problema cuando el presidente decida si cumplir las convenciones internacionales está en el "interés nacional" del país. Finalmente en cuanto al Congreso deberá revisar las obligaciones internacionales y hacerlas válidas y aplicables a nivel federal y estatal.

Por ello, en estudios posteriores sería conveniente reestructurar y fortalecer la política exterior de México pues es un instrumento que coadyuva al logro de los propósitos nacionales y la defensa de sus intereses, es necesaria la refundamentación teórica, reidentificación conceptual y nuevas alternativas metodológicas. Por tanto, la política exterior, constituye un mecanismo fundamental que determina las relaciones internacionales y el Derecho Internacional.

Consecuentemente, las recomendaciones básicas para la práctica consular deben de conocer todos los cónsules y en especial los agentes diplomáticos que trabajan en los diferentes consulados de México en los E.E. U.U. en el área de protección, específicamente en los casos de pena de muerte es la siguiente Guía Consular Única o Guía Básica para Cónsules¹²⁰, la cual, se ha modificado agregándole más información además de que deben acercarse a ésta investigación. Dicha Guía debería ser utilizada en los E.E. U.U.

GUÍA GENERAL PARA LA PRÁCTICA CONSULAR EN MATERIA DE PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Debido a la compleja estructura que en el sistema de los Estados Unidos Norteamericano se encuentra, en primer lugar, todo agente diplomático debe de estudiar los instrumentos jurídicos nacionales, bilaterales e internacionales que para poder actuar en beneficio de todo connacional ante la pena capital, tiene que estudiar al Estado donde va a representar a México en el exterior. Especialmente en cuanto a su sistema judicial y administrativo, tanto a nivel estatal como federal para que tomen en cuenta las diferencias estructurales, culturales, de idioma, idiosincrasia y puedan proyectar así una responsable actuación y práctica consular en los diversos Consulados que cuenta México en los E.E. U.U. (Revisar los Capítulos 1 y 2 de éste estudio, así como los resultados de ésta investigación).

120 Mark Warren. Human Rights Research. Prepararon la Guía básica para Cónsules. Ottawa, Canadá. Tel. (613) 278-2280. e-mail:aiwarren@simpatico.ca. Diciembre 2001.

Con respecto a los instrumentos internacionales, estudiar al artículo 36 de la Convención de Viena, ya que ésta otorga derechos a todos los individuos detenidos en cárceles extranjeras, y en general se refiere a:

- Ser informados, sin demora alguna, del derecho a ser asistidos por el cónsul de su País.
- Decidir si se comunican o no con su respectivo cónsul.
- Que la autoridad que llevó a cabo el arresto informe de manera inmediata al respectivo cónsul del arresto.
- Comunicarse libremente con su cónsul.
- Aceptar o no la asistencia del cónsul.

Asimismo, el artículo 36 confiere derechos a los consulados como:

Derecho de Comunicarse y tener accesos a sus nacionales detenidos.

- Ser informados inmediatamente de la detención a solicitud del detenido.
- Visitar y mantener correspondencia con el detenido en todas las etapas del Proceso.
- Prestar asistencia al detenido para conseguirle un abogado defensor,
- Otorgar al detenido, previa autorización, asistencia humanitaria, de protección o Asistencia legal.

Otros derechos que contiene el artículo 36 son:

“Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo I de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo”.

Sin embargo, se deben tener en cuenta algunas interpretaciones erróneas del artículo 36:

El tratado es violado si las autoridades contactan al cónsul directamente, pero no le comunican prontamente al detenido su derecho de comunicarse con las autoridades consulares.

- El artículo 36 no requiere que el consulado sea notificado, a menos que el detenido solicite de antemano la notificación consular.

- La notificación al consulado es requerida bajo los lineamientos del artículo 37 de La Convención de Viena en el caso de La defunción de un nacional, en que “el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado”. Por ejemplo, el consulado debe ser notificado cuando un menor, que no esté acompañado por un adulto, es detenido o arrestado.

- La Convención de Viena no evita que nacionales extranjeros sean condenados a pena de muerte. Un extranjero será enjuiciado y condenado según las normas y leyes establecidas en ese país.

- La Convención de Viena no otorga derechos específicos a los extranjeros nacionales que sean detenidos, arrestados o puestos en prisión. Es la violación de esos derechos y el resultado que tendrá en el juicio la violación del tratado y sus consecuencias lo que importa dentro de las cortes norteamericanas de apelación.

- Los derechos consulares son aplicables sin importar la duración que el extranjero permanezca en el estado donde lo detuvieron.

a) La función del Cónsul en los procesos criminales:

Una de las obligaciones de todo cónsul es el asistir a sus nacionales en cualquier tipo de situación. Los nacionales que más necesitan de esta asistencia son aquellos que enfrentan cargos criminales en un país extranjero y están a punto de ser juzgados. Las personas que son arrestadas en un país extranjero se

convierten en tierra extraña en bebés susceptibles de enfrentar un sistema legal que no conocen, lejos de sus hogares y bajo la total y absoluta disposición de las autoridades locales.

Las leyes internacionales han reconocido, desde el principio, que los cónsules tienen derecho a visitar y comunicarse con los nacionales que se encuentran detenidos o en cárceles extranjeras. Ciertamente, el concepto de que todos los países tienen el deber y el derecho de proteger los intereses de sus nacionales que se encuentran en el exterior, es un principio de Derecho Consular y de la práctica diplomática.

Mientras que los trámites y la asistencia consular pueden tomar mucho tiempo, cada vez que el cónsul visita a sus nacionales detenidos en cárceles extranjeras, estas visitas cumplen tres propósitos:

1) Desde el punto de vista humanitario, el cónsul es la conexión del detenido con el mundo exterior (por ejemplo, le facilita comunicarse con sus familiares y amistades) y se asegura que las necesidades básicas de sus nacionales estén siendo debidamente atendidas (por ejemplo, en algunos países los prisioneros no tienen buena atención alimenticia ni médica).

2) Propósito de protección: Las visitas consulares ayudan a confirmar que los nacionales extranjeros estén siendo tratados de una manera correcta. Desafortunadamente, en muchos países la asistencia consular es lo que separa al interno extranjero de maltratos, torturas e inclusive la muerte durante su detención.

3) Propósito de asistencia legal: Los cónsules dan a conocer a sus nacionales los procedimientos legales básicos, les proveen una lista de abogados locales para que los asistan y llevan a cabo cualquier otro tipo de acción que garantice que serán juzgados justamente, conforme a las leyes del estado receptor.

En un caso de pena capital en los E.E. U.U., la asistencia consular puede incluir:

- Visitas y comunicación constante con el detenido;
- Monitorear el trato que se le está dando al detenido y protestar si no se le da acceso para visitar a su nacional. Si está recibiendo malos tratos;
- Entablar comunicación con familiares y amigos en el país de residencia;
- Monitorear la asistencia de abogados de oficio designados por las cortes;
- Asegurarse que el detenido y su abogado estén en constante comunicación;
- Resolver problemas que pueden ocurrir entre el detenido y su abogado;
- Hablar con el Fiscal para que la pena no sea excesiva;
- Asistir a las audiencias;
- Si fuera necesario contratar a un abogado competente para el acusado (esto resulta muy complicado en el caso mexicano, no se cuenta con los recursos suficientes para ello);
- Contratación de peritos e investigadores en aquellas cortes que no cuentan con fondos para una defensa adecuada;
- Cotejar documentos del país de residencia. (Por ejemplo, documentos militares, escolares y médicos);
- Patrocinar o asistir en investigaciones que deban realizarse en el país de residencia;
- Proveer testigos que puedan ayudar en su caso;
- Firmar una declaración jurada (*affidavit*) al fiscal respecto de las funciones de asistencia consular otorgada al nacional detenido;
- Testificar ante la Corte para dar a conocer las violaciones al tratado (si lo solicita el juez);
- Contratar a un abogado para que represente los intereses consulares;
- Presentar mociones o *amicus*, a fin de señalar las violaciones llevadas a cabo a los tratados internacionales;
- Participación directa o indirecta en las apelaciones;
- Presentación de solicitudes de clemencia;
- Llevar a cabo ruedas de prensa o ayudar en la difusión del caso en los medios de comunicación;

- Cualquier otro tipo de asistencia que asegure el buen trato del detenido desde el punto de vista humanitario antes del juicio y después de que se le haya dictado sentencia.

b) Recursos para la asistencia e información:

El Programa de Asistencia Legal para casos de Pena Capital, es una iniciativa patrocinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México para ayudar a aquellos abogados que se encuentran representando nacionales mexicanos en E.E. U.U. enfrentando una pena de muerte. El programa está conformado por un grupo de abogados experimentado en la presentación de mociones, recursos y asistencia sobre la Convención de Viena y otras normas de Derecho Internacional, así como asistencia a Cónsules mexicanos. Para mayor información puede contactarse con la Directora del Programa, Sandra L. Babcock, al correo electrónico: sandrababcock@earth1ink.net o al Tel. 612- 871-5080, fax 612-872-4967.

Human Rights Research sirve como un ente de transparencia de información y contactos en asuntos relacionados con el Artículo 36. Entre otros asuntos, ofrece un diario informativo electrónico en recientes avances, en información electrónica, contactos con abogados, profesores de leyes y Organizaciones No Gubernamentales con experiencia en este campo. Por favor contáctenme para cualquier otra información.

La asistencia para extranjeros detenidos puede ser otorgada por otras organizaciones, como grupos culturales o religiosos. Para una lista detallada de estos grupos en los Estados Unidos por nacionalidad buscar en: The Vienna Convention, Consular Access and Other Assistance Available to Foreign Nationals: A Guide for Criminal and Immigration Lawyers (La Convención de Viena, Acceso Consular y Otros tipos de Asistencia Disponibles a Nacionales Extranjeros: Guía para Abogados Criminalistas y de Migración), por Lara A. Ballard, Columbia

Human Rights Law Review (1998). También disponible en el internet en la dirección: www.gacdl.org

En algunos casos las autoridades en centros de detención han negado el acceso de los cónsules a los detenidos, así como la comunicación con ellos. La Oficina de Relaciones Consulares del Departamento de Estado se encarga de remediar este tipo de problemas a solicitud de la respectiva sede diplomática. Para registrar una denuncia relacionada con este tipo de asuntos el consulado debe contactar al enlace de la Oficina de Relaciones Públicas al teléfono 202-647-2606.

(Nota: La postura del gobierno de Estados Unidos es que el tratado no confiere ningún tipo de aplicación de derechos judiciales a individuos nacionales y que no existe ningún tipo de ayuda judicial por sus violaciones por lo que el cónsul no debe discutir las circunstancias del caso o estrategias legales cuando registre o notifique alguna queja, ya que le corresponde al abogado defensor que tiene el caso.)

c) Material en el internet:

Revisar las páginas web que en la Bibliografía están contenidas en ésta investigación. (Página 151).

- El Centro de Información sobre la Pena de Muerte tiene una excelente página en el internet que contiene información amplia y completa relacionada con la pena capital, así como información de extranjeros afrontando una pena de muerte en Estados Unidos. Esta página es particularmente útil si usted planea dar una plática a un grupo de profesionales con respecto a la Pena de Muerte:

<http://www.deathpenaltyinfo.org>

- Manual del Departamento de Estado para la aplicación del Artículo 36, contiene respuestas a preguntas frecuentes, normas legales, formularios de notificación y procedimientos.

- La Oficina del Procurador General de Texas ha elaborado y distribuido un manual que ha titulado: Magistrate 's Guide to Consular Not Under the Vienna Convention. (Guía para Magistrados sobre Notificación Consular conforme la Convención de Viena). El manual contiene instrucciones e información para las autoridades judiciales de Texas y respecto a otras disposiciones de La Convención de Viena y del trato a detenidos. Asimismo, contiene sugerencias en relación con el procedimiento de notificación. Sin embargo, el manual requiere que solo los magistrados locales se aseguren que se ha llevado a cabo la notificación a los nacionales extranjeros a la hora del juicio, en lugar de que se realice durante la detención (como lo requiere la Convención de Viena).

<http://www.oag.state.tx.us/newspubs/publications.html>

- Material de la Corte Internacional con respecto al caso LaGrand:

http://www.icj-cij.org/icjwww/idocketligus/i_gusfrarne.htm

- Un estudio de todos los casos donde las Cortes de los Estados Unidos han traído a colación las dificultades para entender el significado de los “derechos Miranda” al momento en que son leídos al detenido (disponible en formato Adobe Acrobat).

<http://law.gonzaga.edu/icjlc/MirandaProject.PDF>

Reportes de Amnistía Intencional con respecto a nacionales extranjeros afrontado la pena de muerte incluyen:

(Estados Unidos de Norteamérica: Hora de tomar acción- protegiendo los derechos consulares de nacionales extranjeros confrontando una pena de muerte)

United States of America: A Time for Action- Protecting the consular rights of foreign nationals facing the death penalty. AI Index: AMR 5 1/106/2001

<http://www.web.amnesty.org/ai.nsf7recent1AMR5 11062001>

(Arabia Saudita: Ejecución de Hombres y Mujeres de Nigeria)

Saudi Arabia: Execution of Nigerian Men and Women. AI Index MDE 23/49/00

<http://www.amnesty.org/ailib>

(Estados Unidos de Norteamérica: Mundos Separados. Violación de los Derechos de Nacionales Extranjeros condenados a Muerte- Casos de Europeos)

United States of America: Worlds Apart. Violations of the Rights of Foreign Nationals on Death Row- Cases of Europeans. AI Index AMR 5 1/101/00

http://www.amnesty.org.ailib/aipub/2000/AMRJ25_1101_00.htm

BIBLIOGRAFÍA

- Bessler, John D. *Death in the dark: midnight executions in America*, Boston, MA: Northeastern University Press, 1997.
- Brown, Chris, *International Relations Theory, New Normative Approaches*, Keynes College, University of Kent at Canterbury. Columbia University Press, 1992.
- Bustamente Jorge A., *Migración Internacional y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC- 16, 1º de Octubre de 1999*, solicitada por el Gobierno de México. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.
- Cates, Cynthia L. and Wayne V. McIntosh, *Law and the Web of Society*, Georgetown University Press, Washington, D.C. USA, 2001.
- Cid Capetillo, Ileana, *Diversidad cultural, economía y política en un mundo global*, FCPyS- UNAM, 2001.
- Cuchillo, Foix, Montserrat, *Jueces y Administración en el Federalismo Norteamericano (El control jurisdiccional de la actuación administrativa)*, Editorial Civitas, México, 1996.
- De Olloqui, José Juan. *Estudios en torno a la migración*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2001.
- Díaz y Díaz, Martín. *Derecho y Orden. Ensayos para el análisis realista de los fenómenos jurídicos*, Biblioteca de Ética, Filosofía, Derecho y Política, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2002.
- Dougerthy J., *Teoría de las Relaciones Internacionales*, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires Argentina, 1993.
- Durand Alcántara, C. Et al. *Reflexiones en torno a los derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo*. Editorial Miguel Angel Porrúa y la UAM Iztacalco, México, 2003.
- Gómez Arnau, Remedios, *México y la Protección de sus nacionales en los Estados Unidos*, CISEUA- UNAM, México, D.F., 1990.

- Gómez Robledo, Alonso, *El caso Avena y otros mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 2005, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Editorial Porrúa-UNAM, 2000.
- González, Gálvez S., *Opinión Consultiva OC- 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Impreso por la SRE, México, 2001.
- Imbert, J. *La pena de muerte*, Editorial FCE, Colección Popular 477. México, 1993.
- Lawrence M. Friedman, *Introducción al Derecho Norteamericano*, Librería Bosch, Barcelona, España, 2000.
- Neuman, Elías. *La pena de muerte en tiempos del Neoliberalismo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2004.
- Pierre Y. Van Deon Bergue, *Problemas Raciales*, FCE, México. 1995.
- Quilantán, Arenas R., *La pena de muerte. Protección consular*, Editorial Plaza y Valdés, México, 1999.
- Rabasa Oscar, *El Derecho Anglomericano*, Editorial Porra, México, D.F., 1982.
- Rabasa O. Emilio, *Las Constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México, Estudio Comparativo, sus orígenes, evolución, Principios fundamentales y jerarquía con los Tratados. Los textos positivos*. Editorial Porrúa-UNAM, México, 2003.
- *The Death Penality*, Edited by Irwin Isenberg, The reference shelf, Vol. 49, num. 2, New York, USA, 1977.
- *The Supreme Court*, Revised and updated by William H. Rehnquist, Vintage Books, New York., 2001.
- Tunc, Andre y Suzanne, *El Derecho de los Estados Unidos de América*, México, 1957.

- Turow, Scout, *Ultimate Punishment. A lawyer's reflexion on dealing with the Death Penalty.* Farrar, Straus and Giroux. New York, 2003.
- Ursúa, Cocke Eugenio, *Elementos del Sistema Jurídico Norteamericano*, Editorial Porra, México, D.F., 1995.
- Vilariño, Pintos E., *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987.
- Villarreal, Corrales L., *La cooperación Internacional en Materia Penal*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Viotti, P and M. Kauppi, (eds). *International Relations Theory.* Macmillan Publishing Company, New York, 1987.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, Editorial Porrúa, México, D.F., 2002.

TRATADOS Y CONVENCIONES

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.
- Convención Consular México-Estados Unidos de 1942.
- Tratado entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales del 3 de noviembre de 1977.
- Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua del 9 de diciembre de 1987.
- Entendimiento entre México y Estados Unidos que amplía el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración del 7 de agosto de 1989.
- Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos del 7 de mayo de 1996.

ARTÍCULOS Y REVISTAS

- Bailey, Leight B. **Journal of Criminal Law and Criminology** What we write about when we write about the death penalty, Winter, 1999.
- Calderón Jaimes, Juan Manuel. **Caso Connacional Miguel Angel Flores Rangel. Problemática del Artículo 36 de la Convención de Viena.** Consulado General de México en Chicago, Illinois. E.U.A., 1995.
- **Human rights and Human Wrongs: Is the United States Death Penalty System Inconsistent with International Human Rights Law?**, 67 Fordham L. Rev. 2793,1999.
- **Manual de Asuntos Legales.** Red de Protección. Consulado de México en Chicago Departamento de Protección, 2002.
- Portilla Gómez, Juan Manuel, **El Derecho Internacional y los Mexicanos Sentenciados a Muerte en Estados Unidos**, Revista Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Núm. 56 y 57 (en Prensa), 2005.
- **Revista Mexicana e Ciencias Políticas y Sociales**, División de Estudios de Posgrado. Enero- Abril. Año. XLIV, No. 181 FCPyS-UNAM, 2001.
- **Revista Mexicana de Política Exterior**, Publicación Trimestral, Las Relaciones México- Estados Unidos: nuevos instrumentos y nuevos retos, Editorial Nueva Época, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Enero- Marzo, No. 45, 1995.
- **Relaciones Internacionales, Coordinación de Relaciones Internacionales.** Abril-Junio. No. 62 FCPyS-UNAM, 2000.
- **Breaking the Most Vulnerable Branch: Do Rising Tretas to Judicial Independence Preclude Due Process in Capital Cases?** 31 Colum. Human Rights L. Rev. 122, 1999.

EQUIPO HEMEROGRÁFICO

Chicago Tribune, *Failure of the Death Penalti in Illinois*. Del 16 al 18 de 1999 por Ken Armstrong & Steve Mills.

Chicago Tribune, *Illinois Prosecutors under Glare at Death Penalty Hearing*. 26 de Enero de 2000 por Steve Mills & Ken Armstrong.

Chicago Tribune, *Noticias sobre la pena de muerte*. 17 de Junio del 2002, Chicago Ill, Gobernador George Ryan.

Chicago Tribune, *Questions of Innocence: Legal Roadblocks Thwart New Evidence on Appeal*. 18 de Diciembre de 2000 por Steve Mills.

Chicago Tibune, *Shadows of Doubt Haunt Executions-3 cases Weakened Under Scrutiny*. 17 de Diciembre de 2000 por Steave Mills et al.

New York Times, *Shossy defense by Lawyers Puts Innocents on Death Row*. 5 de Febrero del 2000. Por Dirk Johnson

PÁGINAS WEB

www.gob.mx

www.sre.gob.mx

www.pfr.gob.mx

www.deathpenalty.com

<http://www.jornada.unam.mx/018n1pol.php?>

<http://www.milenio.com/nota.asp?id=142799.origen=politica.php&fly=1>

<http://www.laopinion.com/primerapagina/?rkey=00040616193337454193>

http://www.icj-cij.org/icjwww/idocketligus/i_gusframe.htm

<http://www.elpais.es/especiales/2001/pena/4.htm>

http://www.amnesty.org.ailib/aipub/2000/AMRJ25_1101_00.htm

www.ojp.usdoj.gov

www.mindspring.com

www.sa-news.net/nation/nation_sa_167.htm

www.cjocagotribune.com/exito/noticias/chi-exito-030313-metrobreves

www.perspectiva_mundial.com

www.laraza.com

www.law.northwestern.edu/depts/clinic/wrongful/causes.htm

www.juridicas.unam.mx

www.asil.org

<http://www.rightsinternational.org>

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1. EJECUCIONES POR ESTADO DE LA PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ANEXO 2. PROGRAMAS ESTATALES DE ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA DE PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ANEXO 3. TRIBUNALES FEDERALES DE CIRCUITO

GLOSARIO

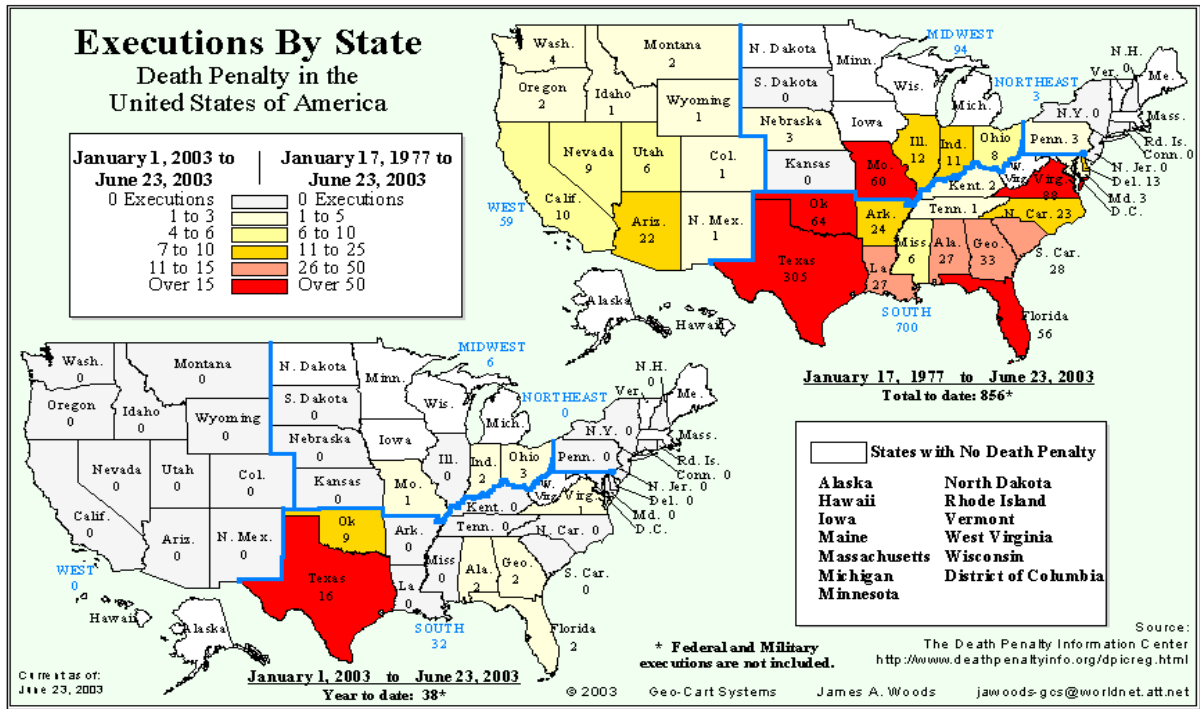
ANEXO 4. CUESTIONARIO O CÉDULA DE ENTREVISTA

ANEXO 5. PROCESAMIENTO DE DATOS Y BASE DE DATOS

ANEXO 6. MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO 7. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONSULADO GENERAL DE MÉXICO EN CHICAGO

ANEXO 1. EJECUCIONES POR ESTADO DE LA PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



ANEXO 2

PROGRAMAS ESTATALES DE ASISTENCIA LEGAL EN MATERIA DE PENA CAPITAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

| | | |
|---|---|---|
| <p>ALABAMA Capital Punishment Project Diann Rust-Tierney 122 Maryland Avenue, N.E Washington, DC 20002 Tel. 202/675-2321 Fax 202/546-0738</p> | <p>GEORGIA Sothern Center for Human Rights (Ver programas a nivel federal en los E.U.A.) Georgia Resource Center Steve Bayliss & Beth Wells 101 Marietta Tower, Suite 3310 Atlanta, GA 30303 Tel. 404/614-2014 Fax 404/ 614-4656</p> | <p>KANSAS Death Penalty Defense Unit Ronald E. Wurtz 112 S.W. 6th Street, Suite 302 Topeka, KS 66603 Tel. 913/296-6555 Fax 913/291-3979</p> |
| <p>ARIZONA Denise I. Young Federal Public Defender Office 222 N. Central Avenue, Suite 810 Phoenix, AZ 85004 Tel. 602/379-3670 Fax 602/379-4300</p> | <p>Multicounty Public Defender Georgia Indigent Defense Council Mike Mears, Director 985 Ponce de Leon Avenue Atlanta, GA 30303 Tel. 404/894-2595 Fax 404/206-5154</p> | <p>KENTUCKY Department of Public Advocacy Allison, Conally, Public Advocate 100 Fair Oakx Lane, Suite 302 Frankfort, KY 40601 Tel. 502/564-8006 Capital Post- Conviction Unit Randall L. Wheeler, Directo Tel. 502/564-3948 Fax 502/564-3949</p> |
| <p>CALIFORNIA California Appellete Project Michel G. Milman, Director One Ecker Place, Suite 400 San Francisco, CA 94105-2750 Tel. 800/779-0507 415/495-0500 Fax 415/495-616</p> | <p>ILLINOIS Illinois Capital Resource Center Marshall Hurtman, Director 600 West Jackson Sreet Chicago, IL 60661 Tel. 312/ 814-5100 Fax 312/814-5951</p> | <p>Jefferson County Public Defender Daniel T. Goyette, Director 200 Civic Plaza, 719 West Jefferson, Louisville, KY 40202 Tel. 502/574-3800 Fax 502/574-4052</p> |
| <p>Center for Capital Assistance Scharlette Holdman- Jay Pultz 529 Castro Sreet San Francisco, CA 94114 Tel. 415/621-8860 Fax 415/621-8830</p> | <p>Cook County Public Defender Capital Defense Unit 2650 South California Sreet, 7th Floor, Chicago IL 60608 Tel. 312/890-3217 Fax 312/890-3247</p> | <p>LOUSIANA Loyola Death Penalthy Resource Center Nocholas Trenticosta, Director 636 Baronne Street New Orleans, LA 70113 Tel. 504/522-0578 Fax 504/586-8155</p> |
| <p>State Public Defender 801 K Srteet, Suite 1100 Sacramento, CA 95814</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Tel. 916/322-7442 Fax 916/327-0459</p> <p>State Public Defender 221 Main Street, 10th Floor San Francisco, CA 94105 Tel. 415/904-5600 Fax 415/904-5635</p> <p>COLORADO Office of the Public Defender David D. Wymore 110 16th Sreet, Suite 800 Denver, CO 80202 Tel. 303/620-4888 Fax 303/620-4931</p> | <p>Illinois State Appellate Defender Capital Litigation Division 600 West Jackson Blvd., 6th Floor, Chicago, IL 60661 Tel. 312/ 814-5100 Fax 312/814-5951</p> <p>INDIANA Public Defender of Indiana Tom Hinseley, Chief Capital Litigation Division 1 North Capitol, Suite 800 Indianapolis, IN 46204 Tel. 317/232-2475 Fax 317/232-2307</p> | <p>Louisiana Crisis Assistance Center Clive A. Stafford Smith, Director 636 Baronne Street New Orleans, LA 70113 Tel. 504/558-9867 Fax 504/558-0378</p> <p>MARYLAND Maryland Public Defender Capital Defense Division 520 West Fayette Sreet Baltimore, MD 21202 Tel. 301/333-4840 Fax 301/333-3275</p> |
| <p>MISSOURI Missouri Public Interest Litigation Clinisc Sean D. O'Brien, Director 5319 Rockhill oud Kansas City, MO 64110 Tel. 816/366-2795 Fax 816/366-2799</p> <p>Missouri Public Defender Capital Litigation Section Karen Kraft, Director 1221 Locust Sreet, Suite 410 St. Louis, MO 63103 Tel. 314/421-1058 Fax 314/421-0829</p> <p>NEVADA Nevada Appellate & Post Conviction Project Michael Pescetta, Director 330 South Third Street, Suite 700 Las Vegas, NV 89101 Tel. 702/388-6577 ext.279</p> | <p>Albany, NY 12220 Tel. 518/473-9429 Fax 518/473-9438</p> <p><i>Rochester Office:</i> New York Capital Defender Tom Dunn, Director 277 Alexander Street, Suite 201 Rochester, NY 14607 Tel. 716/232-5480 Fax 716/232-2156</p> <p>The Legal Aid Society Russell Nuufeld Capital Defense Unit 175 Remsen Street Brooklyn, NY 11201 Tel. 718/243-6473 Fax 718/243-6404</p> <p>NORTH CAROLINA Center of Death Penalty Litigation Kenneth Rose, Director 200 Merrith Drive, Suite 201 Durham, NC 27713</p> | <p>PENNSYLVANIA Pennsylvania Post- Conviction Defender Organization Robert Dunham, Director The Lafayette Building 437 Chestnut Street Suite 501 Philadelphia, PA 19106- 2414 Tel. 215/451-6500 Fax 215/451-6555</p> <p>Defender Association of Philadelphia Capital Defender Unit 121 North Broad Street Philadelphia, PA 19106 Tel. 215/557-4961 Fax 215/557-4920</p> <p>Defender Association of Philadelphia Federal Court Division Capital abeas Unit 437 Chestnut Street, Suite 501 Philadelphia, PA 19106 Tel. 215/928-0520</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Fax 702/388-6261</p> <p>NEW JERSEY Office of Public Defender Appellate Section 31 Clinton Street P.O. Box 46003 Newark, NJ 07101 Tel. 201/877-1200 Fax 201/877-1239</p> <p>NEW YORK NAACP Legal Defense Fund (Ver Programas Nacionales)</p> <p>New York Capital Defender Office Kevin M. Doyle, Director Susan Solomon Internship Coordinator 80 Center Street Room 266, New York, NY 10013 Tel. 212/417-3187 Fax 212/417-4175</p> <p><i>Albany Office:</i> New York Capital Defender Randolph Treece, Director Corning Tower.P.O. Box 2113</p> | <p>Tel. 919/544-4650 Fax 919/544-4620</p> <p>Office of the Appellate Defender 200 Meredith Drive, Suite 200 Durham, NC 27713- 2287 Tel. 919/560-3334 Fax 919/560-3288</p> <p>OHIO Ohio Public Defender Commission Capital Punishment Division 8 East Long street Columbus, OH 4315 Tel. 614/466-5394 Fax 614/644-9972</p> <p>OKLAHOMA Oklahoma Indigent Defense System Capital Post Conviction Division Sue Wycoff, Division Chief 1660 Cross Center Drive Norman, OK 73019 Tel. 405/325-3331 Fax 405/325-7567</p> | <p>Fax 215/928-0826</p> <p>SOUTH CAROLINA South Carolina Post-Conviction Defender Organization P.O. Box 11311 Columbia, SC 29211 Office location: 1247 Sumter Street, Suite 303 Columbia, SC 29201 Tel. 803/765-0650 Fax 803/765-0705</p> |
|--|--|--|

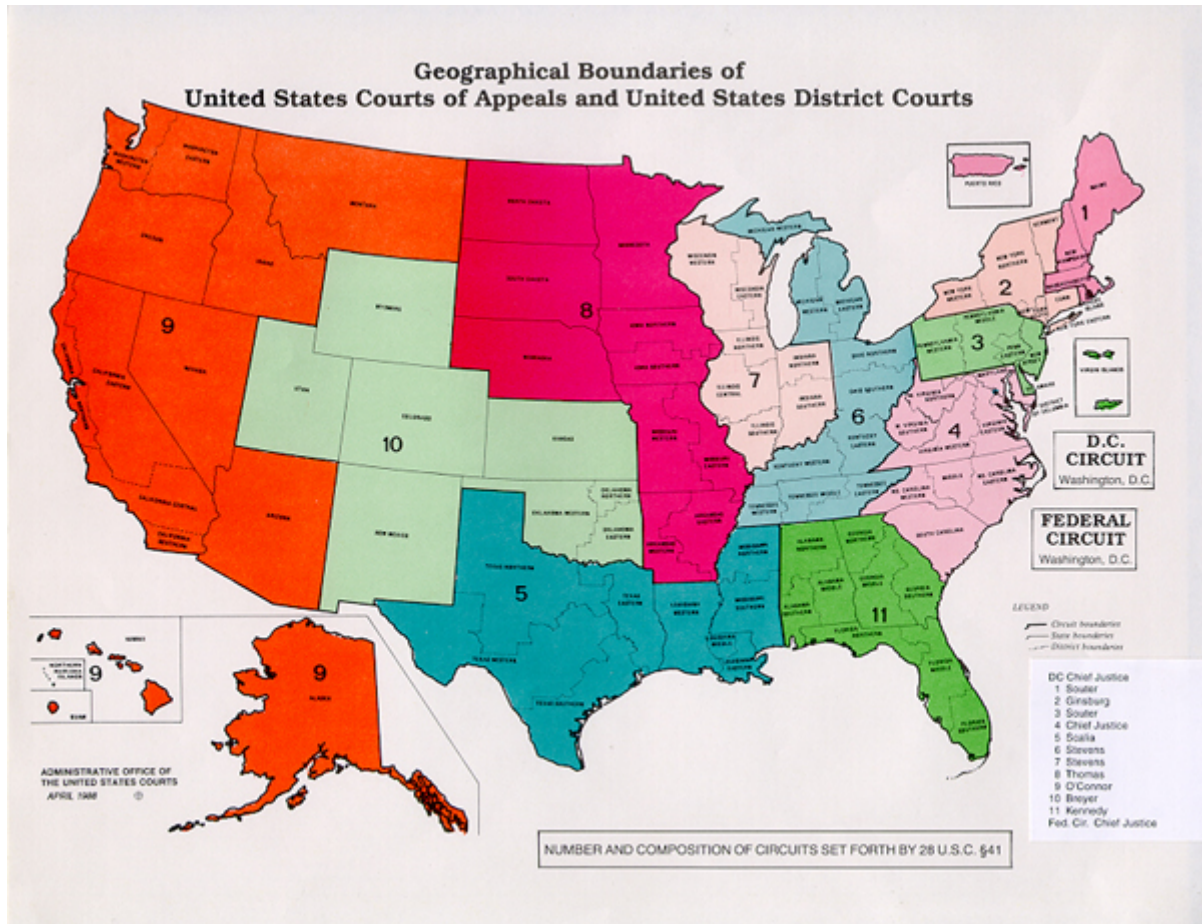
ANEXO 3

TRIBUNALES FEDERALES DE CIRCUITO

THE FEDERAL JUDICIAL CIRCUITS

Mapa donde se señalan los 11 Circuitos.

TRIBUNALES DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS



Last Updated: October 13, 2000

Page Name: <http://www.supremecourtus.gov/about/circuitmap.html>

1er. CIRCUITO. Lo comprende Maine, Massachusetts, New Hampshire y Rhode Island.

Court of Appeals
Maine Bankruptcy Court
Maine District Court
Massachusetts Bankruptcy Court
Massachusetts District Court
New Hampshire Bankruptcy Court
New Hampshire District Court
Puerto Rico Bankruptcy Court
Puerto Rico District Court
Puerto Rico Pretrial Services Office
Puerto Rico Probation Office

Rhode Island Bankruptcy Court
Rhode Island District Court

2do. CIRCUITO. Lo comprende Connecticut, New York y Vermont.

Connecticut Bankruptcy Court
Connecticut District Court
Court of Appeals
New York Eastern Bankruptcy Court
New York Eastern District Court
New York Northern Bankruptcy Court
New York Northern District Court
New York Southern Bankruptcy Court
New York Southern District Court
New York Western Bankruptcy Court
New York Western District Court
Vermont Bankruptcy Court
Vermont District Court

3er. CIRCUITO. Lo comprende Delaware, New Jersey, Pennsylvania y Virgin Islands.

Court of Appeals
Delaware Bankruptcy Court
Delaware District Court
New Jersey Bankruptcy Court
New Jersey District Court
New Jersey Pretrial Services
Pennsylvania Eastern Bankruptcy Court
Pennsylvania Eastern District Court
Pennsylvania Middle Bankruptcy Court
Pennsylvania Middle District Court
Pennsylvania Western Bankruptcy Court
Pennsylvania Western District Court
Virgin Islands District Court

4to. CIRCUITO. Lo comprende Maryland, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Virginia y West Virginia.

Court of Appeals
Maryland Bankruptcy Court
Maryland District Court
North Carolina Eastern Bankruptcy Court
North Carolina Eastern District Court
North Carolina Middle Bankruptcy Court
North Carolina Middle District Court
North Carolina Western Bankruptcy Court
North Carolina Western District Court
South Carolina Bankruptcy Court
South Carolina District Court
Virginia Eastern Bankruptcy Court
Virginia Eastern District Court
Virginia Eastern Pretrial Services Office
Virginia Western Bankruptcy Court
Virginia Western District Court

West Virginia Northern Bankruptcy Court
West Virginia Northern District Court
West Virginia Southern Bankruptcy Court
West Virginia Southern District Court
West Virginia Southern Probation Office

5to. CIRCUITO. Lo comprende Louisiana, Mississippi, Texas y Canal Zone.

Court of Appeals
Louisiana Eastern Bankruptcy Court
Louisiana Eastern District Court
Louisiana Eastern Pretrial Services Office
Louisiana Eastern Probation Office
Louisiana Middle Bankruptcy Court
Louisiana Middle District Court
Louisiana Western Bankruptcy Court
Louisiana Western District Court
Mississippi Northern Bankruptcy Court
Mississippi Northern District Court
Mississippi Southern Bankruptcy Court
Mississippi Southern District Court
Texas Eastern Bankruptcy
Texas Eastern District Court
Texas Eastern Probation Office
Texas Northern Bankruptcy Court
Texas Northern District Court
Texas Southern District/Bankruptcy Courts
Texas Western Bankruptcy Court
Texas Western District Court

6to. CIRCUITO. Lo comprende Kentucky, Michigan, Ohio y Tennessee.

Court of Appeals
Federal Magistrate Judges Secretaries Association
Kentucky Eastern Bankruptcy Court
Kentucky Eastern District Court
Kentucky Western Bankruptcy Court
Kentucky Western District Court
Kentucky Western Probation Office
Michigan Eastern Bankruptcy Court
Michigan Eastern District
Michigan Eastern Probation Office
Michigan Western Bankruptcy Court
Michigan Western District Court
Ohio Northern Bankruptcy Court
Ohio Northern District Court
Ohio Southern Bankruptcy Court
Ohio Southern District Court
Ohio Southern Probation
Tennessee Eastern Bankruptcy Court
Tennessee Eastern District Court
Tennessee Middle Bankruptcy Court
Tennessee Middle District Court
Tennessee Middle Probation & Pretrial Services Office

Tennessee Western Bankruptcy Court
Tennessee Western District Court
Tennessee Western Probation Office

7mo. CIRCUITO. Lo comprende Illinois, Indiana y Wisconsin.

Court of Appeals
Illinois Central Bankruptcy Court
Illinois Central District Court
Illinois Northern Bankruptcy Court
Illinois Northern District Court
Illinois Southern Bankruptcy Court
Illinois Southern District Court
Illinois Southern Probation Office
Indiana Northern Bankruptcy Court
Indiana Northern District Court
Indiana Northern Probation and Pretrial
Indiana Southern Bankruptcy Court
Indiana Southern District Court
Indiana Southern Probation Office
Wisconsin Eastern Bankruptcy Court
Wisconsin Eastern District Court
Wisconsin Western Bankruptcy
Wisconsin Western District Court
Wisconsin Western Probation Office

8vo. CIRCUITO. Lo comprende Arkansas, Iowa, Minnesota, Missouri, Nebraska, North Dakota y South Dakota.

Arkansas Eastern District Court
Arkansas Eastern and Western Bankruptcy Court
Arkansas Western District Court
Court of Appeals
Iowa Northern Bankruptcy Court
Iowa Northern District Court
Iowa Southern Bankruptcy Court
Iowa Southern District Court
Minnesota Bankruptcy Court
Minnesota District Court
Missouri Eastern Bankruptcy Court
Missouri Eastern District Court
Missouri Eastern Pretrial Services
Missouri Eastern Probation Office
Missouri Western District and Bankruptcy Courts
Nebraska Bankruptcy Court
Nebraska District Court
North Dakota Bankruptcy Court
North Dakota District Court
South Dakota Bankruptcy Court
South Dakota District Court

9no. CIRCUITO. Lo comprende Alaska, Arizona, California, Guam, Hawaii, Idaho, Montana, Nevada, Oregon y Washington.

Alaska Bankruptcy Court
Alaska District Court
Arizona Bankruptcy Court
Arizona District Court
Bankruptcy Appellate Panel of the Ninth Circuit
California Central Bankruptcy Court
California Central District Court
California Eastern Bankruptcy Court
California Eastern District Court
California Eastern Probation Office
California Northern Bankruptcy Court
California Northern District Court
California Southern Bankruptcy Court
California Southern District Court
California Southern Pretrial Services
California Southern Probation Office
Court of Appeals
Guam District Court
Hawaii Bankruptcy Court
Hawaii District Court
Idaho Bankruptcy/District Court
Montana Bankruptcy Court
Montana District Court
Nevada Bankruptcy Court
Nevada District Court
Northern Mariana Islands District Court
Office of the Circuit Executive
Oregon Bankruptcy Court
Oregon District Court
Washington Eastern Bankruptcy Court
Washington Eastern District Court
Washington Western Bankruptcy Court
Washington Western District Court

10mo. CIRCUITO. Lo comprende Colorado, Kansas, New Mexico, Oklahoma, Utah y Wyoming.

Bankruptcy Appellate Panel of the Tenth Circuit
Colorado Bankruptcy Court
Colorado District Court
Colorado Federal Courts All Units
Court of Appeals
Kansas Bankruptcy Court
Kansas District Court
New Mexico Bankruptcy Court
New Mexico District Court
New Mexico Pretrial Services
New Mexico Probation Office
Oklahoma Eastern Bankruptcy Court
Oklahoma Eastern District Court
Oklahoma Northern Bankruptcy Court
Oklahoma Northern District Court
Oklahoma Western Bankruptcy Court
Oklahoma Western District Court
Utah Bankruptcy Court

Utah District Court
Wyoming Bankruptcy Court
Wyoming District Court

11vo. CIRCUITO. Lo comprende Alabama, Florida y Georgia.

Alabama Middle Bankruptcy Court
Alabama Middle District Court
Alabama Northern Bankruptcy Court
Alabama Northern District Court
Alabama Southern Bankruptcy Court
Alabama Southern District Court
Court of Appeals
Florida Middle Bankruptcy Court
Florida Middle District Court
Florida Middle Probation Office
Florida Northern Bankruptcy Court
Florida Northern District Court
Florida Northern Probation and Pretrial
Florida Southern Bankruptcy Court
Florida Southern District Court
Georgia Middle Bankruptcy Court
Georgia Middle District Court
Georgia Northern Bankruptcy Court
Georgia Northern District Court
Georgia Southern Bankruptcy Court
Georgia Southern District Court

DC CIRCUITO. Lo comprende el Distrito de Columbia.

DC Bankruptcy Court
DC Circuit Court of Appeals
DC District Court
Federal Public Defender

CIRCUITO FEDERAL ubicado en el Distrito de Columbia.

U.S. Court of Appeals For the Federal Circuit

GLOSARIO

Abuse of the Writ (Abuso del Recurso de Habeas Corpus). Término utilizado para describir el uso del recurso de Habeas Corpus para retrasar el proceso u otro tipo de uso indebido.

AEDPA de 1996. Es la legislación federal encaminada a evitar que los sentenciados a pena de muerte ganen sus casos en cortes federales.

Arraignment (Etapa Preliminar). Presentación del acusado ante un juez para informarle formalmente de las cargas contra él y exigiéndole se declare culpable o inocente. En esta etapa se le puede designar un abogado defensor.

Brief (Piezas Procesales/Sumarias del Proceso/Escritos). Escrito o presentación judicial que resume un caso judicial y sus actos. Se lo puede entregar durante el juicio para alegar cualquier aspecto del caso, como la presentación de evidencia. Durante el proceso de apelación, los abogados tienen que preparar “briefs” conforme a las reglas de la corte de apelación.

Certificate of Appealability (Certificado de Causa Apelable). Conocido anteriormente como Certificado de Causa Probable. Bajo los estatutos de la AEDPA (NAPM) este es un certificado que da al acusado el derecho de elevar su apelación a un tribunal superior.

Collateral (La Contestación Colateral) Colateral Secundario. En casos de pena capital la primera, segunda y tercera etapa sería la contestación directa, y los otros casos serían la contestación colateral.

Confrontation Clause (La Clausula de Confrontación). Derivado de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que otorga al acusado el derecho de confrontar a sus acusadores en persona, en lugar de tener los testimonios en su contra en un documento escrito o de un testimonio oral (“hearsay”).

Continuance (Postergación de la audiencia). Es la acción de retrasar la audiencia o proceso para otro día.

Cross Examination (Segundo Interrogatorio). Es la acción de repreguntar a un testigo por la parte que no ha ofrecido su testimonio como prueba.

Direct Appeal (Apelación Directa). Es una apelación que se presenta enteramente por - escrito además del alegato que se lleva a cabo en La corte donde se tramita la apelación. Usualmente este alegato no debe durar más de una hora.

Direct Examination (Primer interrogatorio) Es la acción de llamar por primera vez a un testigo a declarar en una audiencia.

District Attorney (Fiscal o Abogado de Distrito). Es el fiscal del condado, usualmente electo por tiempo completo. En el sistema federal son llamados Abogados de Estados Unidos de América (EUA) o Fiscales de EUA (United States Attorneys). En el estado de Carolina del Sur se les llama Solicitadores, término que resulta confuso.

Evidentiary Hearing (Audiencia de Evidencias/Audiencia Ordinaria). Es una audiencia llevada a cabo en una apelación colateral en donde son presentados tanto testigos como todo tipo de evidencia. Aquí los testigos relatan los hechos. Algunas veces las audiencias son reemplazadas por documentos presentados

por ambas partes, que el juez toma en consideración. Esto es lo que se conoce como Audiencia por escrito.

Grand Jury (Gran Jurado). Un cuerpo conformado por un grupo de personas, a veces son más de 20, seleccionados para investigar o escuchar sobre evidencias en un caso criminal y para llevar a cabo la acusación formal contra una persona que ha cometido un delito grave. Usualmente las sentencias en este tipo de delito son de más de un año.

Indictment (Acusación Formal). Es aquel documento que lleva impreso los cargos que se le hacen a una persona por la comisión de un delito. Usualmente este documento es preparado por el Fiscal o por un Abogado de Distrito.

Jury Instruction (Instrucciones del Jurado). Son las instrucciones dadas al jurado por parte del Juez de la causa, ya sea de forma oral o escrita con respecto a las normas que deben tomar en cuenta en un caso específico.

Mandate (Mandato). Orden o mandato de naturaleza judicial, dirigida por un tribunal superior a uno de menor jerarquía.

Memorandum of Law (Fundamento de Derecho). En un caso de pena capital, es el documento entregado a la Corte por ambas partes indicando las normas de derecho que dan soporte al caso que ambas partes alegan.

Motion (Moción). Petición o solicitud hecha al juez en el curso de un juicio, a fin de petitionar o hacer una promoción. Puede presentarse en forma oral o por escrito. Puede consistir en ciertas instrucciones legales complejas o simples, como el solicitar que el acusado use un traje en lugar del uniforme carcelario durante una audiencia.

Opinion (Concepto del Juez). Usualmente es la opinión llevada a cabo por escrito por parte de un Juez o una Corte de Apelación, en el que da a conocer su punto de vista con respecto a un aspecto en particular o explicando la decisión de la corte.

Opt-in Bajo las normas de la AEDPA (NAPM) existen disposiciones donde se acelera la revisión de casos donde existe La Pena de Muerte en Cortes Federales donde se le da a un estado la categoría de "Estado Opt-in". Estos estados proveen entonces Los mecanismos para designar y patrocinar abogados para representar a los detenidos durante el proceso.

Oral Argument (Alegatos). Es La etapa del proceso donde los abogados de ambas partes dan a conocer sus argumentos que dan soporte al caso en si, tratando de conseguir con ello el fin esperado. Usualmente en Las cortes de apelación los alegatos se llevan a cabo sin la presencia del acusado.

Order (Instrucciones del Juez). Una orden del juez donde decide con respecto a preguntas dentro del proceso o con respecto al proceso en si. La orden puede ser llevada a cabo por escrito u oral.

Petit Jury (Jurado Menor). Es el grupo compuesto por doce personas que deciden con respecto a la culpabilidad o inocencia de un acusado. Usualmente dos o más jurados alternativos son seleccionados, en caso tal que algún miembro del jurado este indispuerto durante el proceso. Si los doce están en condiciones de decidir Los jurados alternativos son dispensados antes que el jurado comience deliberar.

Petition (Petición). Solicitud presentada por escrito a la Corte para que lleve a cabo una acción en particular. Por ejemplo, para que cambie una sentencia o decisión. Usualmente se refiere a Los hechos relevantes del caso y Las razones legales por las cuales el solicitante sostiene que ella o el tiene derecho a la acción solicitada a La Corte.

Petition for Rehearing (Petición para segunda audiencia). Cuando una corte ha decidido en contra de una de las partes, la misma puede regresar a La corte y explicar porque la decisión debió haber sido diferente a la original. La petición para una segunda audiencia debe ser presentada por escrito. Estadísticas muestran que la oportunidad de que esta solicitud sea considerada son extremadamente bajas.

Petition for Certiorari (Recurso Certiorari o apelación). Solicitud llevada a cabo ante una corte de mayor competencia para que reciba los documentos que fueran entregados a una corte de menor competencia para que la decisión de esta sea cambiada. Es posible llevar a cabo este tipo de peticiones ante La Corte Suprema de los Estados Unidos y también se le da el mismo nombre al proceso equivalente en Cortes de Estado de mayor esfera.

Petitioner (Solicitante). Persona bajo cuyo nombre se lleva a cabo la petición.

Preliminary Hearing (Audiencia Preliminar). Es la primera audiencia que se lleva a cabo después del arresto del sospechoso. En esta audiencia se decide si el estado tiene suficientes evidencias para mantener al sospecho bajo custodia. Este tipo de audiencia no es de gran relevancia La misma sólo es para indicar que un delito fue cometido y que el sospechoso fue el sujeto activo en el mismo.

Pretrial Motion (Mociones previas al juicio). Como todas las mociones es una solicitud a la Corte para que lleve a cabo una determinada acción o para prevenir que la contraparte lleve a cabo algo. Usualmente estas mociones son un mecanismo para aducir que se incluyan o excluyan ciertas evidencias. También son para solicitar patrocinio para contratar un perito que será utilizado como testigo o para prevenir que el fiscal lleve a cabo argumentos que pueden ser considerados como indignantes.

Privilege (Licencia). Excusa formal otorgada a personas en cierto tipo de relación como:

doctor-paciente, abogado-cliente, sacerdote-penitente y otros. Esto les permite no testificar con respecto a los documentos creados y conversaciones sostenidas como resultado de esta relación.

Procedural Default (Incumplimiento Procesal). Es el no llevar a cabo una etapa del proceso que es obligatoria por ley. El incumplimiento procesal puede ser tratado a la mesa de conversaciones por una de las partes para impedir que la contraparte traiga a colación asuntos que no se llevaron a cabo conforme a la norma en cualquier corte subsecuentemente.

Reply (Contestación del Traslado). Es la respuesta dada por el peticionario en relación con los argumentos elevados por la otra parte.

Respondent (Contra Parte). Persona o cuerpo que lleva a cabo la apelación. En casos de pena capital usualmente es el Procurador General o el juez ejecutor de La prisión donde se encuentra el peticionario.

Response (Oposición a la solicitud). Documento que se opone a la solicitud del peticionario. La misma contiene las razones por las cuales la solicitud debe ser denegada y puede acarrear defensas procesales como el “incumplimiento procesal”. Conocidas también como respuestas.

Retroactivity (Retroactividad de la Ley). Es la aplicación de la ley favorable al reo. Consiste en aplicar leyes nuevas a casos que ya han sido decididos en Corte. Usualmente se lleva a cabo en casos que conllevan Pena Capital donde el proceso puede durar años ocasionando que la ley cambie.

Statute of Limitations (Prescripción de la pena) Es el tiempo limite que tiene el Estado para perseguir a una persona judicialmente. Para las faltas las misma prescriben en un periodo de hasta 3 años. Los delitos usualmente prescriben alrededor de 10 años. En los casos de Homicidio no existe prescripción de la pena por ejemplo, un acusado de 90 años vinculado a un caso de Homicidio que haya cometido el mismo a la edad de 19 años y este siendo juzgado en la actualidad. Bajo las normas de la AEDPA (NAPM), refiere al periodo de un año en que el peticionario tiene que presentar la petición de habeas corpus federal. Este periodo comienza al momento en que la corte del estado niegue la petición de habeas corpus estatal.

Stay (Mora Judicial). Es el retraso en llevar a cabo una orden dada por la Corte por ejemplo, el día de una ejecución.

Successor Petition (Petición de Sucesor). Intento de parte de elevar nuevos argumentos en la Corte donde anteriormente se ha llevado un proceso sobre el mismo caso. Se puede llevar a cabo en Cortes Federales o Estatales, pero estadísticas muestran que La figura casi nunca es fructífera.

Summary Judgement (Resumen del Criterio). Si no hay hechos que discutir y la única pregunta es que normas se deben aplicar, Las cortes usualmente encuentran las repuestas a estas preguntas refiriéndose a las declaraciones, peticiones, contestaciones de traslado sin tener que llevar a cabo ningún tipo de audiencias. Esto ocurre usualmente en Habeas Federales.

Suppression Hearing (Audiencia de Supresión). Es una pre-audiencia donde se solicita eliminar cierto tipo de evidencias dentro del proceso Generalmente se lleva a cabo en audiencias basadas en La cuarta, quinta y sexta enmiendas de La Constitución.

Transcript (Transcripción de La Audiencia). Es el documento que contiene todo lo ocurrido durante La audiencia. La transcripción es hecha por los reporteros de las Cortes.

Warrant (Orden). Es aquel mandato por escrito proveniente de una autoridad donde se ordena ejecutar una acción. Una orden de arresto le indica a la policía arrestar a una persona, una orden de ejecución le indica a un custodio de la prisión el llevar a cabo la misma.

Writ (Recurso). El Recurso de Habeas Corpus le ordena al custodio de La prisión llevar al detenido ante juez de La causa o dejarlo en libertad. En la práctica el recurso es llevado a cabo condicionalmente por ejemplo, el detenido debe ser liberado en 180 días a menos que el estado haya ordenado un nuevo juicio.

ANEXO 4. CUESTIONARIO O CÉDULA DE ENTREVISTA

Nombre

Edad

Sexo

A. Proceso Legal

- I. ¿Avisa la policía de cualquier arresto en contra de algún connacional?
- II. ¿Cuál es la jurisdicción del Consulado Mexicano?
- III. ¿Qué jurisdicción existe en los tribunales estatales?
- IV. ¿Cuáles son los crímenes o delitos por los cuales se les otorga pena capital en el Estado de Illinois?
- V. ¿Qué tipo de crimen se considera como agraviado?
- VI. En general, ¿cuales son las condiciones de salud del connacional antes, durante el proceso y después del juicio?
- VII. En general ¿Cuáles son las condiciones sociales del connacional antes, durante el proceso y después del juicio?
- VIII. En general ¿Cuáles son las condiciones económicas del connacional antes, durante el proceso y después del juicio?
- IX. ¿Qué problema enfrenta el connacional durante el juicio?
- X. ¿Qué etapas se presentan en el juicio penal?
- XI. ¿Qué derechos tiene el connacional mexicano en Estados Unidos?
- XII. ¿Cuáles son las obligaciones de los connacionales durante el juicio penal?
- XIII. ¿En qué pruebas pueden ayudar los cónsules a los connacionales?
- XIV. ¿A qué problemas se enfrentan los connacionales mexicanos en los Estados Unidos antes del proceso, durante y después del proceso legal?
- XV. ¿Existen diferencias entre un juicio penal que amerita pena capital en contra de un connacional y un ciudadano americano?
- XVI. ¿Considera una de las causales el problema de discriminación racial? Y ¿por qué?
- XVII. ¿Qué acciones hace el Estado Mexicano en la labor de protección consular en los casos de pena de muerte?
- XVIII. ¿Qué acciones se han realizado o se pueden realizar ante el Departamento de Estados Unidos de América para modificar la sentencia de pena capital?

- XIX. ¿Qué acciones realiza o puede realizar el Estado Mexicano ante los organismos multilaterales para modificar la sentencia de pena capital?
- XX. En general ¿Existen mecanismos a nivel federal y estatal en los Estados Unidos para poder modificar la sentencia de pena capital en contra de los connacionales?
- XXI. ¿Considera que pudiera existir algún recurso para poder dar solución jurídica en los casos de pena capital?

D. Intervención o Protección Consular mexicana en casos de pena capital

I. ¿Qué funciones tiene el cónsul de protección en los casos de pena capital?

II. Ante que problemas se enfrenta en cada una de las siguientes casos:

- a) Asesoría y asistencia legal en caso de que necesite ayuda el connacional
- b) Intervención ante jueces y tribunales
- c) Visitas a Connacionales en centros de reclusión
- d) Comunicación con los abogados defensores y evaluación de su desempeño
- e) La presentación de mociones y amici curiae ante las cortes competentes
- f) Intervención ante los Gobernadores y las Juntas Estatales de Perdones

III. ¿Cuál es el orden normativo nacional en el que se basa la protección consular y con relación a la pena de muerte?

IV. ¿Qué solución a nivel bilateral se pudiera dar para la protección consular en materia de pena capital?

V. ¿Son eficientes los tratados en los que México y Estados Unidos son parte relacionados a la pena capital?:

a) El Tratado entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales

SI () NO()

Y Porqué?_____

b) El Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua

SI () NO()

Y Porqué?_____

c) El Entendimiento entre México y Estados Unidos que amplía el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración

SI () NO()

Y Porqué? _____

d) El Memorando de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos.

SI () NO()

Y Porqué? _____

VI. ¿A qué se refiere el Artículo 36 de La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963?

VII. ¿A qué se refiere la expresión “sin dilación”?

VIII. ¿A qué se refiere la libertad de comunicación y de visita?

IX. ¿A qué se refiere el cumplimiento de la notificación?

X. Acerca de la práctica consular mexicana en los casos de la pena capital

a) ¿Qué relación existe entre el cónsul de protección con el procesado a pena capital?

b) ¿Qué relación existe entre el cónsul de protección con los abogados del procesado?

c) ¿Qué relación existe entre el cónsul de protección con los Tribunales y jueces?

d) ¿Qué relación existe entre el cónsul de protección con otras autoridades administrativas o autoridades estatales?

e) ¿Qué relación existe entre la protección consular y los organismos e instituciones internacionales?

f) ¿Qué medidas bilaterales se han hecho con respecto a la protección consular cuando de pena de muerte se trate?

XI. ¿Existe la intervención del Consulado en los siguientes casos?:

a) En la etapa de arresto y procedimientos preparatorios al juicio.

SI () NO()

Y porqué? _____

b) Visitas a Connacionales en centros de reclusión.

SI () NO()

Y porqué? _____

c) Comunicación con los abogados defensores y evaluación de su desempeño.

SI () NO()

Y porqué? _____

- d) Intervención ante las autoridades policíacas y de procuración de justicia.
SI () NO()

Y porqué? _____

- e) Localización de familiares en México y búsqueda de evidencia mitigante.
SI () NO()

Y porqué? _____

- f) Durante la etapa de juicio y sentencia de los procedimientos capitales.
SI () NO()

Y porqué? _____

- g) La presentación de mociones y amici curiae ante las cortes competentes.
SI () NO()

Y porqué? _____

- h) Intervención ante jueces y tribunales (testimonios y *affidavits*).
SI () NO()

Y porqué? _____

- i) La intervención del Consulado en la presentación de recursos (post-conviction procedures) y procedimientos extrajudiciales.
SI () NO()

Y porqué? _____

- j) ¿Cuales procedimientos extrajudiciales considera mas importantes?
SI () NO()

Y porqué? _____

- k) Asistir a las audiencias judiciales
SI () NO()

Y porqué? _____

- l) Presentación de amicus curiae
SI () NO()

Y porqué? _____

- m) ¿Que opina acerca de estar a favor o en contra de la pena de muerte?

- n) ¿Que opina acerca de la pena de muerte en los Estados Unidos?

- o) ¿En su opinión, la pena de muerte en los Estados Unidos debería ser abolida y porque?

ANEXO 5. PROCESAMIENTO DE DATOS Y BASE DE DATOS

Sexo 1 Hombre

Mujer

Edad 2

| CUESTIÓN | PREGUNTA | SI | NO | 1 1 | 2 2 | 3 3 | 4 4 |
|----------|---|----|----|--------|--------|--------|--------|
| 1 | ¿Inciden los consulados mexicanos en los procesos legales de pena capital? | | | | | | |
| 2 | ¿Dentro de estos instrumentos internacionales señale si intervienen en del proceso legal en los que México y Estados Unidos forman parte? | | | | | | |
| 2.1 | La Convención Consular entre México- Estados Unidos de 1942. | | | | | | |
| 2.2 | El Tratado entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales del 3 de noviembre de 1977. | | | | | | |
| 2.3 | El Tratado de Cooperación entre México y Estados Unidos sobre asistencia jurídica mutua del 9 de diciembre de 1987. | | | | | | |
| 2.4 | El Entendimiento entre México y Estados Unidos que amplía el marco consular bilateral en materia de Protección y Migración del 7 de agosto de 1989. | | | | | | |
| 2.5 | El Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos del 7 de mayo de 1996. | | | | | | |
| 3 | ¿Existen leyes mexicanas aplicables a la pena de muerte? | | | | | | |
| 4.1 | La Constitución Política de México | | | | | | |
| 4.2 | Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento | | | | | | |
| 4.3 | La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. | | | | | | |
| 4.4 | La interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por tribunales internacionales. | | | | | | |
| 4.5 | La OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. | | | | | | |
| 4.6 | La decisión LaGrand e la Corte | | | | | | |

| | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|
| | Internacional de Justicia (CIJ). | | | | |
| 5 | ¿Es crucial la intervención del Cónsul en los casos de pena capital? | | | | |
| 6.1 | En la etapa de arresto y procedimientos preparatorios al juicio. | | | | |
| 6.2 | Visitas a Connacionales en centros de reclusión. | | | | |
| 6.3 | Comunicación con los abogados defensores y evaluación de su desempeño. | | | | |
| 6.4 | Intervención ante las autoridades policíacas y de procuración de justicia. | | | | |
| 6.5 | Localización de familiares en México y búsqueda de evidencia mitigante. | | | | |
| 6.6 | Durante la etapa de juicio y sentencia de los procedimientos capitales. | | | | |
| 6.7 | La presentación de mociones y amici curiae ante las cortes competentes. | | | | |
| 6.8 | Intervención ante jueces y tribunales (testimonios y <i>affidavits</i>). | | | | |
| 6.9 | La intervención del Consulado en la presentación de recursos (post-conviction procedures) y procedimientos extrajudiciales. | | | | |
| 7 | ¿Existen Acciones ante organismos multilaterales para modificar la sentencia de pena capital? | | | | |
| 8 | ¿Existen Acciones ante el Departamento de Estados Unidos para modificar la sentencia de pena capital? | | | | |
| 9 | ¿Existen Programas federales y estatales de asistencia legal en materia de pena capital en los Estados Unidos? | | | | |
| 10 | ¿Se cumple con el Artículo 36 de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 que señala “El derecho a la notificación consular y el detenido extranjero como titular del mismo” y, se cumple con alguna de estas características?: | | | | |
| 10.1 | La expresión “sin dilación”. | | | | |
| 10.2 | Libertad de comunicación y de visita. | | | | |
| 10.3 | El cumplimiento de la notificación. | | | | |
| 11 | ¿Existen Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al estudio de la pena capital ? | | | | |
| 12 | ¿Existen gestiones por parte del Gobierno de México en el ámbito Bilateral y multilateral en casos de pena de muerte? | | | | |
| 13 | ¿Existen mecanismos a nivel federal y | | | | |

| | | | | | |
|----|---|--|--|--|--|
| | estatal para poder solucionar la pena de muerte sobre los connacionales? | | | | |
| 14 | ¿Se puede encontrar algún recurso procesal para poder dar la mejor solución jurídica? | | | | |

ANEXO 6. MEXICANOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Hasta el 25 de Noviembre de 2002 existían 54.
121

1. Álvarez Banda, Juan Carlos (TX, San Luis Potosí)
2. Avena Guillén, Carlos (CA, Baja California)
3. Avilés de la Cruz, José Luis aka Omar Fuentes Martínez (CA, Michoacán)
4. Ayala Medrano, Juan Héctor (CA, Baja California)
5. Benavides Figueroa, Vicente (CA, Jalisco)
6. Caballero Hernández, Juan Alonso (IL, Tamaulipas)
7. Camargo Ojeda, Rafael (AK, Guanajuato)
8. Carrera Montenegro, Constantino (CA, Durango)
9. Contreras López, Jorge (CA, Michoacán)
10. Covarrubias Sánchez, Daniel (CA, Baja California)
11. Dedios Ramírez, Juan aka Juan Villa Ramírez (CA, Chihuahua)
12. Esquivel Barrera, Marcos (CA, Guerrero)
13. Flores Urban, Mario (IL, Distrito Federal)
14. Fierro Reyna, César Roberto (TX, Chihuahua)
15. Fong Soto Martín Raúl (AZ, Sinaloa)
16. García Torres, Héctor (TX, Tamaulipas)
17. Gómez, Ignacio (TX, Chihuahua)
18. Gómez Pérez, Rubén (CA, Jalisco)
19. Hernández Alberto, Pedro (FL, Oaxaca)
20. Hernández Llanas, Ramiro (TX, Durango)
21. Hoyos Jaime Armando (CA, Baja California)
22. Ibarra Rubí Ramiro (TX Durango)
23. Juárez Suárez, Arturo (CA, Michoacán)
24. Leal García, Humberto (TX, Nuevo León)
25. López, Juan Manuel (CA, Jalisco)
26. Loza Ventura, José Trinidad (OH, Jalisco)
27. Lupercio Cázares, José (CA, Michoacán)
28. Maciel Hernández, Luis Alberto (CA, jalisco)
29. Maldonado Rodríguez, Virgilio (TX, Michoacán)
30. Manríquez Jacquez, Abelino (CA, Sinaloa)
31. Martínez Sánchez, Miguel Angel (CA, Zacatecas)
32. Matutino Reséndiz, Angel (TX, Puebla)
33. Medellín Rojas, José (TX, Tamaulipas)
34. Mendoza García, Martín (CA, Jalisco)

121 Ya que el 9 de enero de 2003, en la demanda que interpuso México ante la Corte Internacional de Justicia fue modificada para quedar, al momento de los alegatos orales sobre el fondo, 52. Estas modificaciones consistieron en retirar dos casos: el caso de Enrique Zambrano Garibi y Pedro Hernández Alberto; el primero, porque tenía la doble nacionalidad, y el segundo porque se le había recibido asistencia consular antes de su interrogatorio, Gómez-Robledo V, Juan Manuel, "El caso Avena y otros nacionales Mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**, Vol. 2005, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005. Pág. 174

35. Moreno Ramos, Roberto (TX, Aguascalientes)
36. Ochoa Tamayo Sergio aka George Vargas (CA, Baja California)
37. Parras Dueñas, Enrique (CA, Nayarit)
38. Pérez Gutiérrez, Carlos Rene (NV, Guanajuato)
39. Plata Estrada, Daniel Angel (TX, Michoacán)
40. Ramírez Cárdenas, Rubén (TX, Guanajuato)
41. Regaldo Soriano, Oswaldo (TX, Chihuahua)
42. Reyes Camarena, Alberto Horacio (OR, Jalisco)
43. Rocha Díaz, Félix (TX, Michoacán)
44. Salazar Nava, Magdalena (CA, Zacatecas)
45. Salcido Bojórquez, Ramón (CA, Sinaloa)
46. Sánchez Ramírez, Juan Ramón (CA, Sonora)
47. Solache Romero, Gabriel (IL, Michoacán)
48. Tafoya Arriola, Ignacio (CA, Baja California)
49. Tamayo Arias, Edgar (TX, Morelos)
50. Torres Aguilera, Osvaldo Netzahualcóyotl (OK, Nuevo León)
51. Valdés Reyes, Alfredo (CA, Chihuahua)
52. Vargas, Eduardo (CA, Nuevo león)
53. Verano Cruz, Tomás (CA, San Luis Potosí)
54. Zamudio Jiménez, Samuel (CA, Chihuahua)

ANEXO 7. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONSULADO GENERAL DE MÉXICO EN CHICAGO

Dirección: 204 S. Ashland Ave, Chicago Illinois., 60607 E.U.A.

Teléfonos: (312) 855-1380 (**Información**)
(312) 738-2383 Conmutador

Fax: (312) 491-9072

E-Mail: Info@consulmexchicago.com

Sitio Web: <http://www.consulmexchicago.com/>

Zona de tabulador [630](#)

DIRECTORIO DE PERSONAL ¹²²

| Nombre del Funcionario | Función | Categoría | Nivel | Correo Electrónico |
|---------------------------------|--|-------------------|--------|-------------------------------|
| Carlos Manuel Sada Solana | Cónsul General | Cónsul General | SE0101 | cmsada@sre.gob.mx |
| Anibal Gómez Toledo | Cónsul Alterno | Primer Secretario | SE0601 | * |
| José Humberto Castro Villalobos | Cónsul Encargado de Protección | Ministro | SE0202 | jhcastro@consulmexchicago.com |
| Rodrigo Bustamante Riva Palacio | Agregado Cultural | Primer Secretario | SE0601 | cultura1@consulmexchicago.com |
| Felipe Ulises Cuellar Sánchez | Cónsul Encargado de Documentación a Extranjeros y Fe Pública | Primer Secretario | SE0601 | fucuellar@sre.gobmx |

¹²² Fecha última de actualización: 1 de Marzo de 2005.

| | | | | |
|--------------------------------------|--|--------------------|--------|-----------------------------------|
| Edurne Nerea Pineda Ayerbe | Cónsul de Protección -Caso de Menores- | Segundo Secretario | SE0602 | menores@consulmexchicago.com |
| Rita Ma. Francisca Vargas Torregrosa | Cónsul de Protección -Casos de Pena de Muerte- | Segundo Secretario | SE0602 | penamuerte@consulmexchicago.com |
| César Ignacio Romero Jacobo | Cónsul de Prensa | Segundo Secretario | SE0602 | prensa@consulmexchicago.com |
| Selene Barceló Monroy | Asuntos Políticos Especiales | Segundo Secretario | SE0602 | sbarcelo@sre.gob.mx |
| Julio César Huerta García | Cónsul de Protección -Casos Laborales- | Tercer Secretario | SE0603 | legal@consulmexchicago.com |
| Bruno Hernández Piche | Cónsul de Asuntos Culturales | Tercer Secretario | SE0603 | cultura2@consulmexchicago.com |
| Samuel Mora González | Asistente del Cónsul General | Técnico Admvo. "A" | SE0705 | sparticular2@consulmexchicago.com |
| Rogelio Gualberto Rojas Calvo | Asuntos Políticos y Económicos | Técnico Admvo. "A" | SE0705 | apoliticos@consulmexchicago.com |
| Martha Oliver Morales | Documentación a Mexicanos | Técnico Admvo. "A" | SE0705 | matriculas@consulmexchicago.com |
| Yuri Humberto Vélez Zamora | Administrador | Técnico Admvo. "A" | SE0705 | yvlez@sre.gob.mx |
| Jacobo Téllez Ocampo | Protección -Asuntos de Migración- | Técnico Admvo. "C" | SE0703 | migracion@consulmexchicago.com |

* No cuenta con el servicio

SUELDOS EN EL CONSULADO GENERAL DE MÉXICO EN CHICAGO

| UNIDAD CÓDIGO DE PUESTO | ADSCRIPCIÓN DESCRIPCIÓN DEL PUESTO | NIVEL | SUELDO EN DÓLARES EE.UU. |
|-------------------------------|---------------------------------------|-------|-----------------------------|
| SE0101 | EMBAJADOR | KA01 | 11.358,81 |
| SE0202 | MINISTRO | LA01 | 9.654,99 |
| SE0503 | CONSEJERO | MA01 | 7.723,99 |
| SE0601 | PRIMER SECRETARIO | NC02 | 6.360,94 |
| SE0602 | SEGUNDO SECRETARIO | NA02 | 6.020,17 |
| SE0603 | TERCER SECRETARIO | NA01 | 5.679,41 |
| SE1001 | AGREGADO DIPLOMÁTICO | OA01 | 5.452,23 |
| SE0904 | COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SEM | NC02 | 5.679,41 |
| SE0903 | AGREGADO ADMINISTRATIVO "A" | NA02 | 5.452,23 |
| SE0902 | AGREGADO ADMINISTRATIVO "B" | NA01 | 5.225,05 |
| SE0901 | AGREGADO ADMINISTRATIVO "C" | OA01 | 4.997,88 |
| SE0705 | TÉCNICO ADMINISTRATIVO "A" | PA02 | 4.770,70 |
| SE0704 | TÉCNICO ADMINISTRATIVO "B" | 16 | 4.543,53 |
| SE0703 | TÉCNICO ADMINISTRATIVO "C" | 14 | 4.316,35 |